

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso No. 110013199001202024859 01
Clase: ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR
Demandante: YIBER EDUARDO JIMÉNEZ QUIROZ
Demandado: CONSTRUCTORA E INVERSIONES SALEM S.A.S

Se declarará inadmisibile el recurso de apelación que la sociedad demandada interpuso contra el auto de 25 de noviembre de 2020 proferido por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el cual declaró no probadas las excepciones previas de “falta de jurisdicción y competencia e ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones”, que dicho extremo procesal instauró, pues ni el artículo 321 del C.G.P., ni norma especial, contemplan como apelable tal determinación; obsérvese que el actual estatuto procesal civil, a diferencia de lo que preveía el numeral 13° del artículo 99 del C.P.C¹, no consagró como pasible de alzada la providencia que decide sobre las excepciones previas (contempladas actualmente en el artículo 100 del C.G.P.), y tan solo estipuló como susceptible de alzamiento la providencia que “rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo”(art. 321, núm. 4° C.G.P.), sin que esa hipótesis haya tenido lugar en el presente asunto.

En consecuencia, como la decisión objeto de reproche no se encuentra enlistada en el precepto que viene de citarse, ni en ningún otro, como apelable, el suscrito Magistrado,

RESUELVE

Declarar inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la sociedad demandada contra el auto de 25 de noviembre de 2020 proferido por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, conforme a lo expuesto.

¹ “No es apelable el auto que resuelve sobre la excepción del numeral 2., ni el que niega alguna de las contempladas en los numerales 4. a 7; los que resuelven las demás excepciones, son apelables.”

Proceso No. 110013199001202024859 01

Clase: Acción de protección al consumidor

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

Firmado Por:

Manuel Alfonso Zamudio Mora

Magistrado

Sala 005 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b6c3e74f608274c220aad2b1924a981a56e6c7b3162ad9dc145c1aa229c6d2dc

Documento generado en 15/10/2021 02:08:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá, D. C., quince de octubre de dos mil veintiuno

11001 3199 001 2020 25984 01

Ref. proceso verbal de Jesucita Sánchez Palacios (y otro) frente a
Comercializadora MCD S.A.S. (y otros)

Se admite el recurso de apelación que interpuso la parte demandante contra la sentencia que el 16 de septiembre de 2021 profirió la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, en el proceso de la referencia.

En su momento, **la secretaría controlará el surtimiento de los traslados de que trata el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.**

Las partes tendrán en cuenta que los memoriales con destino a este proceso serán remitidos al correo electrónico secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cumplido lo anterior, el expediente reingresará al despacho del suscrito Magistrado, para lo que haya lugar.

Notifíquese

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
Magistrado

Firmado Por:

Oscar Fernando Yaya Peña
Magistrado
Sala 011 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7c0f30c58cfed433646663530a4ca21484bd51cd38a4dbbae278c88cf99
fd622**

Documento generado en 15/10/2021 12:17:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., quince (15) octubre de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE : Mario German Iguarán Arana
DEMANDADO : Luis Carlos Crispín Velasco
PROCESO : Verbal
MOTIVO DE : Apelación Auto
ALZADA

Por secretaría adecúese el reparto de la presente apelación como sentencia y no como auto. Lo anterior a efectos de resolver el recurso instaurado en contra de la sentencia anticipada de fecha 22 de noviembre de 2019, (Carpeta "01CuadernoPrincipal", Archivo "01CuadernoPrincipal", fls. 292 y 293).

Notifíquese y cúmplase,


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Bogotá, D.C., quince de octubre de dos mil veintiuno

Proceso: Verbal
Demandante: Vehitrans S.A.
Demandado: Empresa Administradora de Rutas Urbanas de
Cartagena Ltda.
Radicación: 110013199002202000012 03
Procedencia: Superintendencia de Sociedades.
Asunto: Queja.
AI-104/21

Se decide el recurso de queja instaurado por la parte demandada contra la decisión emitida el 20 de abril de 2021.

1

Antecedentes

1. Dentro del proceso verbal referido al conflicto societario promovido por Vehitrans S.A. contra Etrans Ltda., en audiencia se dictó sentencia el 20 de abril de 2021.

2. El apoderado de la sociedad demandada presentó recurso de apelación contra el numeral segundo de aquella decisión, en el cual se condenó en costas a la sociedad demandante y a favor de la demandada por una suma equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes indicando: *“apelo las agencias en derecho únicamente”*.

3. La autoridad judicial rechazó el recurso de apelación por improcedente, determinación que fue atacada a través de los recursos ordinarios; el despacho confirmó y negó por improcedente el recurso de alzada. Finalmente fue concedido el recurso de queja, del que se ocupa esta Colegiatura.

Consideraciones

1. El recurso de queja, como es sabido, tiene por objeto que el Superior, a instancia de parte legítima, conceda el de apelación o el de casación denegado por el Juzgado de primera instancia o por el Tribunal, según el caso, si este fuere procedente; como se consagra en el artículo 352 de la ley 1564 de 2012.

Debe resaltarse que el objetivo de la queja es decirle al Superior por qué la providencia atacada es susceptible de apelación o casación, en su caso, y la decisión del recurso no entraña resolver de plano el recurso de apelación, sino de estudiar su viabilidad dentro del ordenamiento procesal.

2. En el presente caso, se impone examinar si la concesión de la apelación es para ello se precisa determinar: *i)* si concurre legítimamente el recurrente, *ii)* si la providencia cuestionada es susceptible de apelación y, *iii)* si el recurso fue propiciado oportunamente.

2.1. En cuanto al requisito de legitimidad, resulta claro que el recurrente lo cumple ya que es el apoderado de la sociedad demandada, sin embargo la providencia que ataca es la sentencia que le fue favorable, concreta y exclusivamente en cuanto al monto de las agencias en derecho fijadas por el *a quo*, como componente de las costas procesales a las que se condenó a la actora a favor de la demandada.

2.2. Respecto al segundo requisito referido a que si la providencia cuestionada es susceptible del recurso de apelación, desde el punto de vista formal es indiscutible que la sentencia es apelable por ser de primera instancia artículo 321 de la Ley 1564 de 2012.

No obstante, la decisión cuestionada no es la que resolvió de fondo la controversia y negó las pretensiones del actor; aún más tampoco se reprocha la condena en costas impuesta al vencido, lo único que ataca el litigante es el monto de agencias en derecho fijadas.

Ciertamente respecto del único aspecto cuestionado concerniente a agencias en derecho, se torna prematura la apelación intentada, pues ha de tener en cuenta el recurrente que el numeral 5) del artículo 366 de la ley procesal civil dispone: “*la liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas*”.

2

De allí que indiscutible es que por vía de apelación de la sentencia no es factible manifestar inconformidad respecto al monto de los rubros que integran las costas procesales.

Por lo tanto, deberá declararse bien denegado el recurso de apelación formulado por el demandado contra el numeral segundo de la sentencia de fecha y procedencia anotadas.

Decisión

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., en Sala de Decisión Civil, **RESUELVE:**

1. **DECLARAR** bien denegado el recurso de apelación formulado por el apoderado demandado contra el numeral segundo de la sentencia del 20 de abril de 2021.

Notifíquese,

3

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0001707fa89cb40a4b3d547bd49dafc61a8fb2f8f8e1121f94fba58f86ab060**

Documento generado en 15/10/2021 09:56:38 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA CIVIL

Magistrada Sustanciadora

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Proceso Expropiación de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá contra Leonardo Fabio Segura Guerrero y otros.

Rad. 02 2008 00499 01

Se resuelve el recurso de apelación que interpuso la parte demandante contra el auto que profirió el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá el 11 de noviembre de 2020¹, dentro de este asunto.

I. ANTECEDENTES

1. Con apoyo en el numeral 5° del artículo 133 del Código General del Proceso, la citada parte promovió incidente de nulidad con fundamento en que el juzgado de conocimiento omitió el hecho que la prueba pericial para fijar el avalúo del inmueble objeto del asunto se debía llevar a cabo por dos auxiliares de la justicia y no, por uno solo, pues se partió de un único dictamen para establecer el valor de la indemnización en favor del demandado, por ende, pidió que se declare la nulidad de lo actuado desde el 13 de diciembre de 2016.

2. Mediante el auto impugnado el juez *a quo* negó la solicitud de nulidad, tras estimar que la parte incidentante la saneó al intervenir en numerosas oportunidades con anterioridad a la fecha en que promovió el incidente, 12 de noviembre de 2019.

¹ Repartido al Despacho el 5 de agosto de 2021

3. Inconforme, el incidentante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación y para ello aseguró que a pesar de que el juzgado de conocimiento estableció que el peritaje en el presente asunto *“debe ser rendido de manera conjunta por un perito del IGAC y un auxiliar de justicia”*, desconoció ello y, en cambio, sorpresivamente aprobó el dictamen presentado *“por la auxiliar Gabriela Barreto...”*, y aunque interpuso recurso de reposición contra tal determinación y señaló *“los yerros que contemplaba el dictamen”*, se mantuvo incólume y estimó el valor de la indemnización en *“\$431.258.448”*.

II. CONSIDERACIONES

1. Para resolver, se debe tener en cuenta que la nulidad procesal es la sanción que se da a una actuación cuando vulnera los requisitos que la ley ha establecido para su validez. Dichas nulidades hacen referencia a las irregularidades que se pueden presentar en el trámite del proceso, las cuales han sido expresamente consagradas por el legislador como generadoras del vicio, de ahí que respecto de ellas se pregone el principio de taxatividad o especificidad.

Para ello, el artículo 133 del Código General del Proceso dispone que el proceso es nulo en todo o en parte ***solamente*** en los siguientes casos: *“5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas o cuando se omita la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria” (se subraya)*, tema del cual se ha ocupado la doctrina al decir que *“...la causal se erige para sancionar con nulidad el haberse privado a las partes de esas oportunidades, no por la circunstancia de que no las hubieren utilizado.”*²

Sobre el citado artículo, la Corte Constitucional en sentencia C-491 de 1995 declaró exequible la expresión acusada *“solamente”* que contenía, aun en vigencia del anterior compendio procesal, el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil; allí aclaró que con el cambio constitucional se encuentra adicionada a las causales la consagrada en el artículo 29 de la Constitución Política, *“según el cual “es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”, esto es, sin la observancia de las*

² LOPEZ BLANCO Hernán Fabio. *Código General del Proceso. Parte General. Pág.933*

formalidades legales esenciales requeridas para la producción de la prueba, especialmente en lo que atañe con el derecho de contradicción por la parte a la cual se opone ésta”, aplicable a toda clase de procesos.

2. Ahora bien, acá es preciso resaltar que como este asunto se promovió el 27 de agosto de 2008, es decir, en vigencia del Código de Procedimiento Civil, será perentorio y necesario tener en cuenta tal compendió normativo y las reglas de transición al Código General del Proceso. Siendo ello así, lo primero que se debe señalar es que el artículo 625 *ibidem* prevé que “los procesos en curso al entrar a regir éste código se someterán a las siguientes reglas de tránsito de legislación: 1. Para los procesos ordinarios y abreviados: (...) 2. Para los procesos verbales de mayor y menor cuantía: (...) 3. Para los procesos verbales sumarios: (...) 4. Para los procesos ejecutivos: (...) 6. En los demás procesos, se aplicará la regla general prevista en el numeral anterior”, es decir: “5. No obstante lo previsto en los numerales anteriores, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias...”

Conforme a lo anterior, el artículo 451 del C.P.C. prevé que a la demanda de expropiación “se acompañará copia de la resolución que decreta la expropiación, los documentos que para el caso exija la ley especial, y si se trata de bienes sujetos a registro, un certificado acerca de la propiedad y los derechos reales construidos sobre ellos, por un periodo de veinte años si fuere posible.”

De igual manera, ha de verse que el artículo 456 *ibidem* señala que “el juez designará peritos que estimarán el valor de la cosa expropiada y separadamente la indemnización a favor de los distintos interesados” y que, en norma especial, “en los procesos de expropiación de uno de los peritos ha de ser designado dentro de lista de expertos suministrada por el Instituto Geográfico y Catastral Agustín Codazzi, en la oportunidad y con los efectos prescritos para la formación del cuerpo oficial de auxiliares y colaboradores de la justicia.”, conforme al artículo 20 del Decreto 2265 de 1969.

Ahora, atendiendo las particularidades de la clase de litigio, expropiación, por cuanto contiene un procedimiento especial, antes y ahora, con respecto a los demás asuntos, tales reglas deben entenderse como *“las reglas que, de conformidad con la naturaleza de cada juicio, determinan cada una de las etapas propias de un proceso y que, a su vez, se constituyen en las garantías de defensa y de seguridad jurídica para los intervinientes en el respectivo litigio”* (CC, C-140 de 1995). Entonces, para estos asuntos, era necesaria y obligatoria la realización de dos dictámenes, uno que debe ser rendido por un auxiliar de justicia, y el otro, por un perito del Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

3. Sentadas las anteriores premisas, revisado el expediente digital se advierte que el juzgado de conocimiento: **i)** mediante auto de 7 de noviembre de 2008 admitió la demanda que promovió la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá contra María Gabrielina Guerrero de Segura y otros, y ordenó su inscripción en el folio de matrícula; **ii)** que previo a ordenar la entrega del bien, mediante auto de 12 de agosto de 2009, pidió allegar la consignación del 100% del avalúo \$38.760.764; **iii)** que luego que se notificó al extremo demandado y éste ejerció su derecho a la defensa y contradicción, a través de proveído de 18 de enero de 2010, decretó *“la expropiación del inmueble...”* y ordenó *“el avalúo del bien expropiado así como la indemnización a favor de la demandada”*. Para el efecto se designa como perito a [Humberto Ávila G.] de la Lista de Auxiliares de la Justicia, en la especialidad de avalúo de inmuebles.”; **iv)** que por solicitud del extremo actor, en auto de 27 de enero de 2011, resolvió que *“en consideración a que se hace necesario que el dictamen pericial que aquí se requiere sea rendido también por el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI”*, requirió a tal entidad a fin de que realizara el avalúo y, de otro lado, *“corrió traslado del dictamen rendido”* por el auxiliar designado que arrojó un valor de *“\$114.500.000”*, del cual la parte demandante solicitó aclaración.

v) Que en auto de 11 de mayo de 2012, el juzgado informó al apoderado de la parte demandada que *“conforme lo establecido en el inciso 2º del artículo 25 del Acuerdo 1518 de 2002 del Consejo Superior de la Judicatura, en tratándose de expropiaciones, debe además designarse perito del IGAC para que realice el avalúo del bien objeto del proceso,...”*; **vi)** que luego de presentar la aclaración al dictamen, la demandante lo objetó e insistió en que se ordene *“un nuevo avalúo por parte de otro auxiliar de la justicia o del IGAC”*, razón por la cual, en auto de 19 de febrero de 2013 ordenó la

designación de un nuevo auxiliar y se requirió al IGAC para que dé cumplimiento a la experticia encomendada, sin embargo, sólo le informó la lista de peritos disponibles y, finalmente, mediante auto de 12 de febrero de 2014, luego que se comprobó el pago de los honorarios al IGAC, el juzgado volvió a requerir “*la práctica pericial decretada*”; **vii)** que, por fin, en proveído de 8 de octubre de 2014, el juzgado designó como perito evaluador a “*Fabio Martín Pachón Castañeda quien hace parte de la **lista de auxiliares de la justicia del IGAC.***” (fl.495); **viii)** que en virtud a que el último no compareció, mediante proveídos de 14 de enero, 8 de agosto y 13 de diciembre de 2016, se designaron otros, Lisandro Castañeda, Dario Laverde y, la última **JULY MARCELA RODRÍGUEZ MUSTAFA** (fl.538), sin embargo, enviaron telegrama a la señora Gabriela Barreto Rincón, quien se posesionó el 21 de febrero de 2017 (fl.550) y aportó el dictamen encomendado el 17 de mayo de 2017 (fl.567), que arrojó un valor de “\$424.258.448”, el cual se objetó por “*error grave*” por parte de la demandante (fl.705).

ix) que mediante auto de 6 de junio de 2016 se rechazó por improcedente la anterior objeción y, se nombró al señor “*HERNANDO ANTONIO TORRENEGRA BARRIOS*” y, en auto de 10 de agosto de 2018 a “*Jairo Alfonso Moreno Padilla*”, ambos de la lista de auxiliares del instituto Geográfico Agustín Codazzi (fl.723 cd.1 – fl.2 cd.2), sin embargo, ninguno acudió.

Finalmente, ante la imposibilidad del recaudo del referido dictamen y a que tal “*dilación, que a más de injustificada, es evidentemente nociva para los intereses de la demandada, quien no sobra anotar, es una persona de la tercera edad*”, el juzgado, a través de auto de 11 de enero de 2019, resolvió “*adoptar como valor de la indemnización a favor del extremo demandado, la cantidad señalada en el dictamen a que se ha hecho referencia, esto es, \$431.258.448 valor al que debe deducirse la suma de \$38.760.764, que en su momento pagó a la demandada.*” (fl.10 cd.2), determinación que se mantuvo incólume a pesar que la parte demandante interpuso recurso de reposición.

4. Como se ve, resulta evidente que en la actuación, si bien el juzgado de conocimiento procuró la realización del dictamen por parte del IGAC, pues en múltiples ocasiones nombró auxiliares adscritos a esa entidad, y además obran dos dictámenes, lo cierto es que los últimos fueron practicados por peritos de la “*lista de auxiliares de la justicia*”, con lo que se

desconoce el contenido claro y expreso de la norma que regula este tipo de asuntos, pues si bien luego que se profirió el auto desde el cual pretende se declare la nulidad, con posterioridad y antes de promover el incidente de nulidad, el solicitante actuó e intervino en el litigio en varias oportunidades, y en tal sentido, tales actuaciones sanearían la nulidad de la que ahora se duele, también lo es que, en verdad, se incurrió no sólo en la causal de nulidad invocada, sino en la dispuesta en el artículo 29 de la Constitución Política que resulta insaneable.

Para dilucidar mejor lo anterior, la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en un asunto de similares contornos, aunque en sede de tutela, pero que resulta imperioso señalar en virtud al desconocimiento de la citada garantía constitucional, señaló que:

“Pues bien, sobre el tema, trayendo a colación la conclusión expuesta en la consideración 5.4.³ de esta sentencia, la Sala estima que en efecto el juez accionado violó el derecho fundamental al debido proceso que le asiste a la empresa actora, al incurrir en su decisión en defecto procedimental absoluto, en la medida que para la elaboración del correspondiente dictamen pericial designó a un perito de la lista de auxiliares de la justicia, lo que significa que omitió o se apartó por completo de las reglas de procedimiento que eran aplicables al caso, ya que para determinar el valor comercial del bien expropiado y la indemnización que se debe pagar a los interesados, el juez civil debió aplicar la norma especial contemplada en el artículo 456 ibídem, la cual establece la designación de una pluralidad de peritos para que rindan el dictamen pericial.

Precisamente el distanciamiento del juez accionado, de la norma aplicable al caso, es lo que configura que este defecto cumpla con la exigencia “cualificada”, porque el desconocimiento del procedimiento especial ocasionó que la decisión del funcionario judicial fuese caprichosa y arbitraria, además de ser una irregularidad procesal de tal magnitud que impuso una carga o consecuencia material lesiva a los intereses del erario público.

Adicionalmente, el operador judicial acusado también incurrió en defecto sustantivo por cuanto la pluralidad de peritos, de acuerdo con los artículos 20 del Decreto 2265 de 1969, 21 de la Ley 56 de 1981 y 25 del Acuerdo 1518 de 2002 del Consejo Superior de la Judicatura, normas sustantivas desatendidas y por ende inaplicadas en el presente caso, se refiere a la designación de por

³ 5.4. En este orden de ideas, la Sala de Revisión concluye que (i) las leyes 56 de 1981, 9ª de 1989 y 388 de 1997, son las disposiciones aplicables al trámite de adquisición de inmuebles destinados a obras públicas de acueducto, para lo cual, previo agotamiento de la etapa de enajenación voluntaria directa, se debe cumplir el proceso de expropiación por vía judicial que contempla los artículos 451 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; (ii) para determinar el valor comercial del bien expropiado y la indemnización que se debe pagar a los interesados⁴⁹, el juez civil debe aplicar la norma especial contemplada en el artículo 456 ibídem, la cual establece la designación de una pluralidad de peritos para que rindan el correspondiente dictamen pericial; (iii) siguiendo lo dispuesto por el artículo 20 del Decreto 2265 de 1969, el artículo 21 de la Ley 56 de 1981 y el artículo 25 del Acuerdo 1518 de 2002 del Consejo Superior de la Judicatura, esa pluralidad de peritos hace referencia específica a dos auxiliares y por lo menos uno de ellos debe ser nombrado de la lista de peritos expertos del Instituto Geográfico Agustín Codazzi. Ello por cuanto dicho experto es conocedor de las normas, procedimientos, metodología, parámetros y criterios que se deben adoptar para la elaboración del avalúo comercial del bien objeto de la expropiación; y, (iv) si en el dictamen pericial los peritos aplican el método de comparación o de mercados, deben anexar a la experticia prueba del estudio de las ofertas o transacciones recientes de bienes semejantes y comparables al que es objeto del avalúo, pues no hacerlo compromete la precisión y claridad de la prueba pericial.

lo menos dos auxiliares y a que por los menos uno de ellos sea experto nombrado de la lista que para el efecto elabora el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

Al respecto, contrario a lo que indica la parte actora frente a la obligación del juez de designar un tercer perito para que rindiera otro dictamen pericial que zanjara las irregularidades y las dudas que dejaban las otras dos experticias anteriores, la Sala considera que debió procederse a corregir los errores desde su origen, es decir, desde el auto de fecha 26 de enero de 2010, en el cual se designó por primera vez un auxiliar de la justicia para que elaborara el informe estimativo de la indemnización derivada del proceso de expropiación judicial.(...). Para ello es necesario, como se expondrá más adelante al momento de impartir las órdenes pertinentes, retrotraer la actuación con el fin de designar dos peritos, de los cuales uno de ellos deberá ser nombrado de la lista de expertos del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, por ser las personas idóneas que conocen los procedimientos, parámetros y criterios para la elaboración de los avalúos por los cuales se determina el valor comercial de los bienes inmuebles objeto de expropiación judicial."⁴

Como se ve, refulge diáfano que se estructuró la causal de nulidad contenida en el numeral 3º del artículo 133 del Código General del Proceso, en concordancia con la prevista en el artículo 29 de la Carta Política, en razón a que se omitió la práctica de una prueba que, por ley era obligatoria, puntualmente la contenida en el artículo 20 del Decreto 2265 de 1969, a cuyo tenor: “en los procesos de expropiación de uno de los peritos ha de ser designado dentro de lista de expertos suministrada por el Instituto Geográfico y Catastral Agustín Codazzi, en la oportunidad y con los efectos prescritos para la formación del cuerpo oficial de auxiliares y colaboradores de la justicia”. Y es que sin desconocer el largo periodo de tiempo que ha llevado concluir sobre el avalúo, no podía el juez de conocimiento, sencillamente, considerar y aprobar uno porque los peritos del IGAC que designó no acudieron al proceso, pues para ello tuvo y tiene a su alcance los poderes correccionales que le fueron conferidos por el legislador para procurar una celeridad y eficaz administración de justicia.

5. En ese orden de ideas, se revocará la providencia apelada y, en su lugar se declarará la nulidad de todo lo actuado desde el auto de 11 de enero de 2019, inclusive, mediante el cual resolvió “adoptar como valor de la indemnización a favor del extremo demandado, la cantidad señalada en el dictamen a que se ha hecho referencia, esto es, \$431.258.448”, pues fue desde tal determinación que, en definitiva, omitió practicar la prueba que el mismo juzgado decretó y que, además, era obligatoria.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-638 de 2011

Ahora, en cuanto al trámite en primera instancia, la actuación se deberá renovar, empezando, por nombrar un perito del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que respetando los términos, realice la experticia encomendada, eso sí, teniendo en cuenta el valor del inmueble para el momento en que se expropió y, de ser necesario, el funcionario judicial utilice los poderes de los que está facultado para llevar de forma urgente a término el asunto de la referencia.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO. REVOCAR el auto que profirió el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá el 11 de noviembre de 2020, mediante el cual se resolvió sobre la solicitud de nulidad.

SEGUNDO. DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado a desde el auto de 11 de enero de 2019, inclusive, y **SE ORDENA** rehacer la actuación de la manera dispuesta en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO. Sin condena en costas en esta instancia

CUARTO. DEVOLVER las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Maria Patricia Cruz Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9ac9f9f724ff751f433c9cb30c92efabf2e561b84aff36d2cb86a33a081c4
c34**

Documento generado en 15/10/2021 03:03:36 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrada Sustanciadora
MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Bogotá D. C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Asunto. Proceso Verbal de Hijos de Patrocinio Barragán Ltda.
contra Joaquín Fernando Vélez Barragán.**

Rad. 02 2020 00217 01

Se resuelve el recurso de apelación que interpuso la parte demandante contra el auto que en audiencia profirió la Superintendencia de Sociedades el 2 de junio de 2021.

I. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. Mediante la citada providencia, la funcionaria de conocimiento denegó algunas pruebas solicitadas por la mencionada parte, por considerarlas innecesarias; puntualmente, testimoniales y otras trasladadas correspondientes a expedientes que contienen denuncias penales contra el demandado y que cursan en la Fiscalía General de la Nación.

2. Inconforme el apoderado de dicho extremo interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación y para ello, únicamente, aseguró que la prueba trasladada de la Fiscalía resulta pertinente, habida cuenta que allí obra *“el mayor material probatorio”* que demuestra que el demandado *“incumplió su deber de lealtad y cuidado”*.

3. En aras de resolver, oportuno resulta señalar que la solicitud de pruebas corresponde a un acto dispositivo mediante el cual se materializan las garantías fundamentales, por ende, conforme lo establece el artículo 29 de la Carta Política, toda persona tiene derecho a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra, prerrogativa que no es

absoluta puesto que, en virtud del principio de eficiencia y economía procesal, el Juez debe siempre determinar su conducencia, pertinencia y utilidad, de tal forma que si no se satisfacen esas exigencias hace bien en negarlas, porque de lo contrario se verían afectados los citados principios.

Con ese propósito, la solicitud de pruebas corresponde a un acto dispositivo en el que se materializan las prerrogativas antes anotadas, por ende, conforme lo establece el citado artículo de la Carta Política, toda persona tiene derecho “*a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra*”.

4. Sentadas las anteriores premisas y revisado el expediente se advierte que el proveído apelado se debe confirmar, toda vez que las pruebas decretadas, principalmente las documentales, resultan suficientes para establecer si hay lugar o no a la prosperidad de las pretensiones, dirigidas a que se declare el incumplimiento de los deberes del demandado, señor Joaquín Fernando Vélez Barragán, en su calidad de administrador de la compañía demandante, las denuncias penales no tendrían mucha incidencia para establecer tales faltas, en cambio sí, otras pruebas como el libro de actas y socios que, como prueba de oficio, decretó la funcionaria de conocimiento, y las documentales que ya obran en el plenario, especialmente, las “*investigaciones que ya adelantó la DIAN*”.

Además, ha de verse que el proveído apelado también resaltó que una vez se evacuen los testimonios e interrogatorios, si encuentra el juez de conocimiento que alguna de las pruebas que negó resulta “*necesaria para producir un pronunciamiento de fondo, procederemos a su decreto oficioso*”.

5. Por consiguiente, al no asistirle razón al recurrente en los argumentos en que fincó el recurso, la providencia impugnada se habrá de confirmar, sin perjuicio, se itera, de la facultad del juez de conocimiento de decretar pruebas de manera oficiosa.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR el auto que profirió contra el auto que en audiencia profirió la Superintendencia de Sociedades el 2 de junio de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Sin condena en costas en esta instancia.

TERCERO. DEVOLVER las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**Maria Patricia Cruz Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2a003565225fd0c95dfc7d16cca0072478aaecf3fc32829c7c9f7ada0cc2
a4c2**

Documento generado en 15/10/2021 02:41:54 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SALA CIVIL**

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS

Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno

RAD. 110013103 004 2014 00516 01

El recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de 27 de agosto de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito Transitoria de Bogotá, de conformidad con lo reglado por los artículos 322 y 323 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, se admite, en el efecto suspensivo.

El recurso deberá sustentarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, a través del correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Civil de este Tribunal¹, atendiendo lo estatuido por el artículo 109 del Código General del Proceso, so pena de declararse desierto.

Presentada tempestivamente la sustentación, deberá correrse traslado por cinco (5) días a la no apelante.

¹ secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS

Magistrado

Firmado Por:

Jesus Emilio Munera Villegas

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4eaa7c5a8839f996d37c71e776efb0f1a39f32ff9c28200e6ee9f54f39cdf784

Documento generado en 15/10/2021 12:42:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.



SALA CIVIL

MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO

Magistrada ponente

Bogotá, D. C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno
(2021)

Radicado: 11001 3103 **004 2018 00558 02**

Demandante: BBVA Colombia S.A.

Demandado: Herederos de Alicia Ríos Hurtado

El informe Secretarial que antecede da cuenta que extremo demandado **no sustentó el recurso de apelación** en esta instancia en el plazo previsto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, que formuló contra la sentencia proferida por el Juzgado 4° Civil del Circuito de Bogotá D.C., el día **26 de abril de 2021**; lo anterior, no obstante que, de forma clara en el auto notificado en Estado del 4 de octubre anterior¹, y publicado en el sistema de gestión judicial Siglo XXI², se le indicó que debía sustentarlo ante esta Colegiatura, pues de no realizarse en la forma y oportunidad allí contemplada se declararía desierto; entonces, ante el silencio del recurrente, quien no se pronunció en sentido alguno, ni solicitó tener en cuenta como sustentación los reparos expuestos ante la primera instancia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación formulado por el apoderado de los demandados, contra la sentencia proferida el Juzgado 4° Civil del Circuito

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2233156/87424861/PROVIDENCIAS+E-174+OCTUBRE+4+DE+2021.pdf/994dd59f-c2a1-4485-9c1b-d5d80d7b8467>

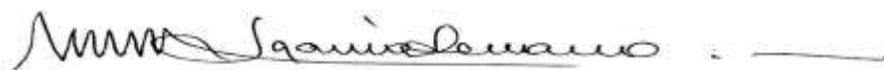
²

<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=tn%2ffKbsRarqIxiVX%2b75FJFccPtk%3d>

de Bogotá D.C., el día **26 de abril de 2021**, por lo dicho en esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, por secretaria de la Sala, **DEVOLVER** el expediente digitalizado al juzgado de origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO

Magistrada

Firmado Por:

Martha Isabel Garcia Serrano

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 009 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9708bfa2343614cf1d0bc09f06bb6edc2a07eca35b35843035ef6ce7072d673
d**

Documento generado en 15/10/2021 12:18:53 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Radicación: 110013103006-2017-00690-02 (Exp. 5261)
Demandante: Banco Caja Social S.A.
Demandado: Fiduciaria Itaú Asset Management Colombia S.A.
Proceso: Ejecutivo
Recurso: Apelación auto

Bogotá, D. C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Decídese el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de 22 de noviembre de 2019, proferido por el Juzgado 06 Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso ejecutivo de Banco Caja Social S.A. contra Fiduciaria Itaú Asset Management Colombia S.A.

ANTECEDENTES

1. Por medio del auto apelado, el juzgado aprobó la liquidación de costas elaborada por la secretaría, en la suma de \$104.800.000, monto que discriminó las agencias en derecho para la primera instancia en \$100.000.000, y para la segunda en \$4.800.000 (folios 195 y 196 del cuaderno 1A, pdf).
2. Inconforme la parte actora formuló recurso de reposición y en subsidio el de apelación, que sustentó, en resumen, en que \$100.000.000 resulta una suma desproporcionada, que desatiende los criterios establecidos en el artículo 366 del CGP y el numeral 3° del acuerdo PSAA16-10554, en tanto que la gestión de la demandada no ameritaba la suma fijada.



También anotó que, como el valor de las pretensiones es alto, el porcentaje de agencias en derecho debió disminuir, conforme el párrafo 5º, art. 3º, del acuerdo (folios 198 a 201, cuaderno 1A, pdf).

3. El juzgado mantuvo la decisión, por estimar que el monto fijado como agencias está por debajo del rango establecido por la normatividad para el asunto, incluyendo las reglas del Código General del Proceso y el acuerdo que regula esta materia (folios 202 a 203, cuaderno 1A, pdf).

CONSIDERACIONES

1. Revisado el criterio sobre estos aspectos, desde el umbral queda al descubierto la prosperidad parcial del recurso de apelación, toda vez que si bien la suma fijada como agencias en derecho desde un punto de vista objetivo pareciera estar en consonancia con las variables del acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura que rige esa materia, en términos reales no conjugó la regla de proporcionalidad establecida en el prenotado acuerdo.

2. En efecto, de acuerdo con el numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso, para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura; además, si las tarifas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, habrá de tomarse en consideración la *“naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas”*.

A su vez, el párrafo 3º del artículo 3º, del acuerdo PSAA16-10554 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, prevé que, cuando las tarifas correspondan a porcentajes, la fijación de las agencias en



derecho debe hacerse mediante una ponderación inversa entre los límites mínimo y máximo y los valores pedidos, es decir, *“a mayor valor menor porcentaje, a menor valor mayor porcentaje”*.

Ahora bien, en punto de la primera instancia en procesos ejecutivos, el artículo 5º, numeral 4º, del citado acuerdo consagra que si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado las agencias pueden ser *“entre el 3% y el 7,5% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago”*.

Empero, aplicación de la citada regla proporcionalidad inversa, conforme a la cual entre más altas sean las pretensiones, tiene que ser menor el porcentaje, debe haber una rebaja porcentual a medida que el valor se mayor, porque esa pauta es para interpretar las tarifas con cierta flexibilidad en lugar de hacerse, cual se adelantó, como unas medidas absolutas.

3. Así las cosas, obsérvase que la suma de \$100.000.000 como tasación de las agencias en derecho de primera instancia, en el presente caso está por debajo del citado límite inicial del 3%, es verdad, y corresponde al 2,2% de lo pretendido, esto es, la ejecución por la cantidad de \$4.483.503.250, pero dadas las circunstancias de equilibrio opuesto, parece algo alto.

Así, para estar adecuado con lo actuado por la demandada, quien replicó la demanda con excepciones de mérito, solicitó pruebas y asistió a las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP, es más acorde un monto de ochenta millones de pesos, que conjuga todos los elementos comentados y las actuaciones desplegadas.

Por lo cual es de recibo el argumento de la apelación en cuanto a que la fijación de las agencias no tuvo en cuenta la regla de proporcionalidad establecida en el acuerdo, porque sí en el asunto el



porcentaje de dicho rubro estuvo cerca del 2,2%, eso no obsta para que por las comentadas por reglas de flexibilización, puedan fijarse unos montos algo más bajos.

4. Reitérase que si bien las agencias en derecho deben señalarse teniendo en cuenta el laborío desplegado por el abogado en el trámite judicial, que desde luego envuelve la dignidad de la profesión, de todas maneras las tarifas en ese sentido deben interpretarse con la flexibilidad que las mismas normas establecen, no como una camisa de fuerza inescrutable, pues al fin de cuentas ese rubro de las costas no es para el profesional del derecho, sino para la parte beneficiada con la condena, aunque sin desmedro del pacto entre aquel y ésta sobre el destino de las agencias.

Porque sabido es que las agencias en derecho no son para el abogado de la parte gananciosa, sino para remunerar a dicha parte los eventuales gastos en que pudo incurrir por esos conceptos y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables.

Luego la suma impuesta debe morigerarse para la retribución a la parte victoriosa, sea justa y acorde con las reglas que fijadas para estos asuntos, por los gastos en que pudo incurrir por la labor desplegada, en que hubo de estar pendiente de los resultados del litigio y de carga de vigilancia del proceso.

5. Por lo expuesto, hay lugar a modificar el auto recurrido para disminuir el monto de las agencias en derecho de primera instancia, como rubro de la liquidación de costas.

En cuanto a este recurso de apelación, no hay lugar a condena en costas por la prosperidad parcial del recurso (art. 365 del CGP).



DECISIÓN

Con base en lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil de Decisión, **modifica** la providencia de fecha y procedencia anotadas, en lo siguiente:

Aprobar la liquidación de costas con el monto de las agencias en derecho de la primera instancia, por el monto de ochenta millones de pesos (\$80.000.000).

Confirmar en los demás la providencia apelada.

Notifíquese.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA

MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

(Firma según arts. 11 Dec. 491/2020, 6 Ac. PCSJA20-11532 y otros)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Rdo. 009201900510 01

Se admite el recurso de apelación que la parte demandada interpuso contra la sentencia de 16 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado 9º Civil del Circuito de la ciudad dentro del proceso de la referencia.

Oportunamente, retorne el proceso al Despacho.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

46929c46090ff771b69fcd70a10531e0c80bc17218462f6fd2bf90e6e043cd6f

Documento generado en 15/10/2021 09:56:18 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Exp.: 009201900510 01

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Radicación: 110013103012-2017-00001-01 (Exp. 5267)
Demandante: Fundación Hospital de la Misericordia.
Demandado: José Ignacio Riaño Fonseca y otros
Proceso: Verbal
Trámite: Recurso de queja

Bogotá, D. C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Para decidir el recurso de queja propuesto por la demandada Gloria Nelsy Riaño Fonseca, contra el auto de 8 de abril de 2019, por medio del cual el Juzgado 12 Civil del Circuito de Bogotá se abstuvo de conceder el recurso de apelación contra el proveído de 14 de febrero de 2019, que declaró no probada la excepción previa denominada “*inexistencia del demandante*”, en el proceso verbal de Fundación Hospital de la Misericordia contra Gloria Nelsy Riaño Fonseca y otros,

SE CONSIDERA:

1. Examinado que de acuerdo con artículo 352 y normas concordantes del Código General del Proceso, el recurso de queja tan sólo es viable para que el superior examine si fue bien denegado o no, el remedio procesal de apelación por el juez de nivel anterior, pronto aflora la sinrazón del reproche aquí planteado, por cuanto la negativa del recurso vertical en este asunto, encuentra asidero en las normas que lo gobiernan.
2. Precisamente dicho recurso de apelación se interpuso contra la providencia arriba citada que declaró no probada la excepción previa denominada “*inexistencia del demandante*”, decisión que, con las directrices del Código General del Proceso, no es susceptible de ese



inconformismo, por no estar por no estar permitido en la lista que el legislador estableció restrictivamente en el artículo 321 del Código General del Proceso, ni en norma especial alguna.

Téngase en cuenta que dicho precepto prevé el recurso vertical para algunos autos, pero no respecto de las decisiones en el trámite de excepciones previas, las cuales tienen una regulación particular, prevista en los artículos 100 en adelante, en específico el 101. Es más, el referido estatuto procesal no contempló ningún recurso de apelación en tratándose del trámite de excepciones previas, ni siquiera frente al que decida sobre las mismas, salvo que este último, decisorio de dichos impedimentos procesales, permita la apelación, verbigracia, cuando se termina el proceso.

De aceptarse lo contrario, vale decir, permitir recurso de apelación contra autos proferidos en el trámite de las excepciones previas, como los que se pronuncian respecto de las pruebas o los que deciden en torno a esos impedimentos procesales, llevaría a la dilación injustificada de esa especie de incidente, con evidente perjuicio para el propósito legislativo de aligerarlo, como puede verse en esos preceptos 100 a 102, además de desconocerse lo limitado del recurso de apelación frente a autos.

Reitérase el carácter restrictivo del recurso de apelación en el proceso civil contra los autos, que solo procede en los casos expresamente autorizados, como así por cierto consagra el citado artículo 321 *ibidem* cuando establece la lista de autos apelables, y agrega: “*Los demás expresamente señalados en este código*” (num. 10). Hace bien recordar que lo restringido o excepcional no admite analogía o aplicación extensiva, sencillamente porque es de interpretación estricta, según conocido principio hermenéutico.

3. Por donde adviene que es impróspera la queja, razón suficiente para declarar bien denegado el recurso de apelación.



Sin costas por no aparecer causadas.

DECISIÓN

Con base en lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, **declara bien denegado** el recurso de apelación contra la providencia de fecha y procedencia anotadas.

Notifíquese.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'J. Isaza Davila', written over a light blue rectangular background.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA

MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

(FIRMA SEGÚN ARTS. 11 DEC. 491/2020, 6 AC. PCSJA20-11532 Y OTROS)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Discutido en sesiones virtuales ordinarias del 16 de septiembre y 14 de octubre de 2021, aprobado en esta última.

Ref. Proceso verbal de protección al consumidor de **SANDRA PATRICIA MUÑOZ BURBANO** en contra de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A** (Apelación de sentencia). **Rad:** 11001-3199-003-2020-00660-01.

Se procede a emitir sentencia en desarrollo de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

I. ASUNTO A RESOLVER

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la demandada, frente a la sentencia proferida el 12 de mayo de 2021, por la Superintendencia Financiera de Colombia -Delegatura para Funciones Jurisdiccionales- dentro del proceso verbal promovido por Sandra Patricia Muñoz Burbano contra Seguros Generales Suramericana S.A.

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones.

El extremo activo pidió que se ordene a la demandada pagar el valor comercial del vehículo asegurado, en los términos establecidos en la póliza plan autos Global, ateniendo lo dispuesto en el artículo 1080 del Código de Comercio por la suma de \$250.000.000, más los intereses moratorios desde el día en que se hizo exigible esa obligación, hasta el momento en que se cubra su importe, cantidad que a la fecha de presentación de la demanda

ascendía a \$52.722.000; también solicitó la indemnización de perjuicios como consecuencia del retraso en su cubrimiento y condenar a la convocada en costas.

Al subsanar, estimó bajo juramento por daño emergente, \$279.105.000, correspondiente al valor del precio del vehículo, gastos por concepto de viáticos y manutención, impuestos del año 2020, costos de transporte y trabajo pericial realizado por el investigador Roger Kevin Palacios. Por lucro cesante \$52.912.800 de intereses a la tasa máxima, para un total de \$332.017.800¹.

2. Sustento Fáctico.

En apoyo de sus pretensiones, la parte actora expuso, en síntesis, los siguientes hechos:

Contrató una póliza de seguros con la Compañía encartada bajo el “*Plan Autos Global*” número 90000019373, para el vehículo de su propiedad de placas IIZ 480, marca Audi A8 D4 3.0 TESITIP – TP 3000 CC T, modelo 2015, con vigencia desde el 19 de febrero de 2019 hasta el mismo día y mes del año 2020, amparando el riesgo por pérdida total daños, entre otros.

El 29 de mayo de 2019, el señor Juan Manuel Navia (Q.E.P.D.), compañero sentimental de la convocante, se movilizaba en el automotor descrito, por la vía Ginebra al Cerrito Km2 sur en el perímetro del citado municipio, cuando colisionó con el rodante de placas UGP 665, que invadía el carril en sentido contrario, como consta en el informe policial de accidente de tránsito, ocasionándole al primero pérdida total.

Al lugar del suceso llegaron, el agente de la policía Jhon Pacheco que levantó el plano del accidente y el abogado de la aseguradora Diego Fernando Rivera a quien se le informaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produjo.

¹ Archivo “*JuramentoEstimatorio*” carpeta “005 *SubsanaciónDemanda*”.

En el informe policial quedó consignado que la responsabilidad del incidente fue del conductor del carro UGP 665, codificado con la hipótesis “157 invadir carril en sentido contrario vehículo 1 o conductor 1” y que la pérdida del bien mueble se generó como consecuencia de ese accidente.

A pesar que la demandada tuvo conocimiento del siniestro, no se pronunció, ante lo cual se procedió en la forma dispuesta en el artículo 1705 del C. de Cío.

El 5 de noviembre de 2019 reiteró su petición, requiriendo el pago de la indemnización y la información del documento contratado con la accionada, que le respondió el día 18 siguiente, indicándole que tenía contratada la póliza con vigencia del 18 de febrero de 2019 al 19 de febrero de 2020, cubriendo la pérdida total por daño del vehículo; ante lo cual el 29 de ese mismo mes y año insistió en la reclamación.

El 4 de diciembre de 2019, la demandada le comunicó la negativa del pago de la indemnización, aduciendo que debía demostrar la ocurrencia del hecho, aun cuando en esa oportunidad confiesan conocer del incidente ocurrido².

3. Contestación.

La convocada se opuso y formuló las excepciones de mérito que denominó: “ausencia de prueba de la ocurrencia del siniestro”; “dada la investigación adelantada por Suramericana resulta aplicable la sanción prevista en el artículo 1078 del Código de Comercio”; “nulidad del contrato del seguro”; “la eventual responsabilidad de la aseguradora circunscrita a lo pactado en el contrato de seguro”; “la eventual responsabilidad de la aseguradora se encuentra limitada conforme el principio indemnizatorio y el valor de la suma asegurada estipulada en el contrato de seguro”; “inexistencia de los perjuicios reclamados” y “Seguros Generales Suramericana S.A. no ha desconocido los derechos de la demandante como consumidora”³.

En sustento de esos medios de defensa sostuvo que la demandante no

² Folios 1-13, Archivos “Demanda” – Carpeta “000 DemandaAnexos” – “01 CuadernoPrincipal”.

³ Archivos “01 CuadernoPrincipal” – “013 ContestaciónDemanda”.

acreditó en debida forma y como lo establece el artículo 1077 del Estatuto Comercial, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que sobrevino el accidente de tránsito ocurrido el 29 de mayo de 2019; no se demostró que ese suceso se produjo en la forma relatada.

Indicó que la parte actora adquirió la póliza de seguro de autos No. 900000193734 con vigencia de un año, contado desde el 19 de febrero de 2019, siendo la citada la tomadora, asegurada y beneficiaria. Agregó, que el amparo sólo cubre hechos súbitos e imprevistos.

Destacó que no le consta cómo sucedió el accidente de tránsito a que se refiere la promotora del litigio, ni la información que de manera verbal se le otorgó al asesor jurídico de la aseguradora.

Sostuvo que, dentro del clausulado contractual se determinó cuál es el amparo otorgado, indicando que incluye los daños materiales que sean consecuencia de un accidente, entendido como un hecho súbito e imprevisto, independiente de la voluntad del conductor, actos malintencionados de terceros (excepto hurto e intento de hurto), terrorismo y eventos de la naturaleza como terremotos, incendios, inundaciones, etc., los cuales al tenor del artículo 1077 del Código de Comercio debían ser demostrados por la asegurada.

Adujo que, una vez constatadas las circunstancias bajo las cuales ocurrió el siniestro verificó que ese riesgo no está cubierto por el contrato de seguro, conclusión a la que llegó con fundamento en el informe técnico de reconstrucción de accidentes de tránsito realizado por CESVI Colombia que encontró varias inconsistencias para refrendar la versión del conductor Juan Manuel Navia Sandoval.

En ese sentido, el mencionado explicó: *“yo vengo por mi carril y el otro vehículo invade mi carril y así golpeándome”*; en la reclamación ante Suramericana S.A. expresó: *“voy por la vía de cerrito hacia ginebra cuando un vehículo tercero me invadió el carril y colisiona con mi vehículo (...)”*; lo que no concuerda con el análisis mecánico y de movimiento del rodante, pues en el lugar de los hechos *“no hubo evidencia de huellas de frenado o derrape*

en la zona de colisión, que correspondan a una acción evasiva o de pérdida de control por parte de los vehículos involucrados”.

Además, encontró que a partir del ángulo que se formó entre los vehículos, el posicionamiento final del rodante y los daños que presentó el bien de propiedad de la asegurada no son resultado de una colisión frontal, infiriendo que se trató de “(...) un choque de dos vehículos que iban al encuentro”.

Relievó que el accidente no ocurrió en la forma descrita por la demandante y como no se produjo de manera súbita e imprevista, no se encuentra bajo la cobertura de la póliza contratada, sin que haya lugar a la obligación indemnizatoria por parte de la aseguradora, conforme al artículo 1078 de la normatividad comercial.

Manifestó que lo expuesto por el conductor no coincide con la posición final de los vehículos que quedaron en diagonal, en tanto si el golpe hubiera sido de frente lo lógico es que el daño se hubiera presentado en la parte delantera y no únicamente sobre el vértice izquierdo; enmarcándose la conducta de la asegurada en los supuestos de hecho del canon citado.

Solicitó la nulidad relativa del contrato a causa de la mala fe, por la inexactitud o reticencia, dado que, al momento de otorgar la declaración de asegurabilidad, no lo hizo de manera sincera.

Enfatizó que en el remoto caso en que se declare la responsabilidad a su cargo, la misma deberá ceñirse a las condiciones pactadas, en cuanto a los hechos que constituyen riesgo y los rubros a pagarse.

Señaló que la eventual responsabilidad se encuentra limitada por el principio indemnizatorio y el valor de la suma asegurada establecida en el contrato de seguro. Por lo que, el pago por perjuicios solo podrá extenderse al valor real de los daños sufridos por el vehículo y a lo convenido entre las partes, en cuanto a que para determinar su monto se utilizará como referencia el precio comercial del rodante que aparece registrado en la guía de valores de Fasecolda.

Exteriorizó la inexistencia de los perjuicios reclamados por concepto de daño emergente y lucro cesante, toda vez que no se acreditó su cuantía, ni que fueron causados y, con respecto a lo que corresponda al apoderado judicial de la demandante por agencias en derecho, dijo que está sujeto a la prosperidad de las pretensiones del libelo. Tampoco es procedente el reembolso del valor del vehículo asegurado, el que sólo puede extenderse al monto real de los daños sufridos y no es viable incluir el costo de la matrícula, al tratarse de una obligación tributaria a cargo de la demandante.

Aseveró, frente al lucro cesante que es cierto que la activante tuvo un automotor para su servicio luego de la ocurrencia del accidente, pues mientras se estudiaba la viabilidad de afectar el amparo por pérdida total, se le entregó uno en su reemplazo.

Refirió que no se pueden solicitar de manera concurrente intereses moratorios y corrección monetaria, pues ambos incluyen el componente inflacionario que se pretende resarcir. Además, como no acreditó el derecho a la indemnización, tampoco procede el pago de los réditos inicialmente referidos.

Concluyó que no se vulneraron los derechos de la parte actora como consumidora, pues se le ha dado respuesta completa a sus comunicaciones y ha ceñido su posición a la ley comercial, sin que pueda endilgársele una conducta abusiva. Finalmente, objetó el juramento estimatorio.

4. Sentencia de primera instancia.

Declaró no probadas las excepciones denominadas de *“Ausencia de Prueba de la Ocurrencia del Siniestro”*; *“Dada la investigación Adelantada por SURAMERICANA resulta aplicable la Sanción prevista en el Artículo 1078 del Código de Comercio”*; *“SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. no ha desconocido los derechos de la Demandante como Consumidora”*; *“NULIDAD DEL CONTRATO DE SEGURO”*.

Acogió los medios defensivos titulados *“La eventual responsabilidad de la*

aseguradora circunscrita a lo pactado en el contrato de seguro”; “La Eventual Responsabilidad de la Aseguradora se encuentra limitada conforme el principio indemnizatorio y el valor de la suma asegurada estipulada en el contrato de seguro” e “inexistencia de los perjuicios reclamados”.

Determinó que la Compañía de Seguros Suramericana S.A. es contractualmente responsable respecto al no reconocimiento del amparo de daños al carro por *“PÉRDIDA TOTAL de la póliza PLAN AUTOS GLOBAL 90000019373 por los hechos ocurridos el 29 de mayo de 2019 en donde se viera involucrado el vehículo de placas IIZ 480”*; consecuentemente, la condenó a pagar a la parte actora, dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de esa decisión, la suma de \$270.000.000, por concepto del amparo de daños al mencionado automotor; más los intereses de mora de que trata el artículo 1080 del Código de Comercio, causados entre el 6 de diciembre de 2019, hasta que se hiciera efectiva la cancelación; negó las restantes pretensiones y no impuso condena en costas.

Como fundamento de esa decisión consideró que estaba demostrada la existencia del contrato de seguro con la póliza 900000193734, en la que funge como tomadora, asegurada y beneficiaria la demandante, para la vigencia comprendida entre el 19 de febrero del año 2019 al 19 de febrero del año 2020, para amparar el automóvil de placas IIZ 480 Audi A8 de servicio particular, por un monto de \$270.000.000, incluyendo su pérdida total.

A continuación, explicó que no se acreditó la reticencia de la demandante y, por lo tanto, el convenio no estaba viciado de nulidad relativa, como se refrenda con la prueba documental, el testimonio de la señora María Teresa Peñuela Patiño y la respuesta emitida en su oportunidad, por la directora de negocio empresarial de la accionada, ya que no obra en el expediente una declaración dirigida por parte de la Compañía Aseguradora Suramericana S.A., con respecto a la que se pudiera predicar que la señora Muñoz Burbano faltó a la verdad o la ocultó; específicamente, con relación a las cuestionamientos y correspondientes respuestas que aparecen en el formulario SARLAFT, señaló que no fue suscrito por la tomadora.

Adujo, frente al monto de la indemnización que, si el detrimento del bien es igual o superior al 75% de su precio comercial, constituye pérdida total y según el numeral 6.3 de la sección 4 del convenio, ese valor corresponde al que aparece registrado en la guía de Fasecolda, sin que pueda exceder el de referencia que aparece en la caratula.

Luego, expuso que mediante formato de aviso de reclamación del 29 de mayo de 2019, el señor Juan Manuel Navia Sandoval, conductor del automotor, informó que en el trayecto de El Cerrito a Ginebra, ocurrió el accidente a las 18:13 horas de ese día, refiriendo los daños sufridos por el vehículo, el que tuvo como causa la invasión de su carril por otro automotor, relato que calificó de concordante con el informe de tránsito, sucesos que fueron avalados con sus declaraciones, por el agente de policía, los conductores y el abogado Diego Fernando Rivera, quien representaba a la aseguradora hoy demandada, sumado a que según las fotografías allegadas y que sirvieron de fundamento al informe rendido por CESVI Colombia, se corrobora el estado en que quedó el rodante de propiedad de la demandante, luego de ese suceso, sin que el mismo fuera suficiente para comprobar que el accidente fue premeditado, como lo sostiene la demandada.

5. El recurso de apelación.

La parte demandada impugnó el fallo, bajo el argumento de que con esa decisión se incurrió en yerro, al desconocer la nulidad relativa del contrato de seguro, a pesar de que se encontraban presentes los elementos establecidos en el artículo 1058 del Estatuto Comercial, sumado a que la promotora de la demanda no logró demostrar la ocurrencia del siniestro, debido a que no se trató de un hecho accidental, súbito e imprevisto.

Con relación al primer punto, señaló que no declaró de manera sincera todas las circunstancias que rodeaban el estado del riesgo trasladado, incluida la de estirpe moral, por cuanto según el formulario SARLAFT, firmado por la señora Muñoz Burbano en febrero de 2019 y aportado al expediente con la contestación de la demanda, respondió que no había presentado otras reclamaciones previas de similar linaje, a pesar de que al absolver el interrogatorio de parte confesó que en el año 2018, había formulado ante

Seguros Bolívar un pedimento idéntico, ante la pérdida de otro vehículo.

Argumentó que esa información era relevante, pues por eso fue incluida la pregunta y de manera espontánea la testigo María Teresa Peñuela refirió que, si la demandante hubiera respondido de manera afirmativa a ese cuestionamiento, no se habría celebrado el contrato.

Con respecto a la segunda inconformidad alegó que las circunstancias que rodearon el choque, permiten establecer que no ocurrió el siniestro, según se corrobora con la reconstrucción del accidente realizada por la firma especializada CESVI Colombia, dejando en evidencia las inconsistencias en relación con la versión de los hechos rendida por el conductor del rodante asegurado, según la cual *“venía manejando por la vía Cerrito hacia Ginebra en su respectivo carril cuando un vehículo tercero invadió su carril y colisionó”* con él

Según el análisis efectuado, la posición final de los automotores, pone de presente que ese relato es incoherente con una mecánica de colisión posible, debido a que *“no hubo evidencia de huellas de frenado o derrape en la zona de colisión, que correspondan a una acción evasiva o de pérdida de control por parte de los vehículos involucrados”*, sin que sean claros los motivos por los cuales el señor Navia Sandoval no inició una maniobra evasiva, para evitar la colisión, si desde una distancia razonable era posible avizorar la proximidad del vehículo de placas UGP 665; tampoco quedaron huellas de su pérdida de control, ni de derrape o la causa por la que quedó girado en la vía.

La ausencia de vestigios de frenado fue también corroborada por el patrullero que rindió el informe de policía y el abogado enviado por Suramericana S.A. al lugar de los hechos, a pesar de que según el perito que rindió el dictamen allegado por la parre actora, *“la posición final del Audi evidencia que hubo maniobra evasiva”*, pese a lo cual no quedó evidencia de que haya frenado.

Se probó que los daños sufridos por el automotor de marca Audi no coinciden con el punto de impacto destacado en el croquis y la posición final

de los rodantes, pues de tratarse de un impacto frontal, su trayectoria habría continuado, quedando directamente enfrentados y no en el ángulo que muestran las fotografías.

Añadió que el informe de tránsito corresponde a una hipótesis sobre la forma como ocurrió el accidente, pero no constituye plena prueba, pues el agente de policía no fue testigo presencial de los hechos y el dictamen allegado con la demanda, presenta serias y graves falencias que motivan su rechazo a saber:

-Estableció una velocidad de choque sin tener los elementos necesarios para calcularla, ya que no se conocieron en detalle los daños y las deformaciones del Mercedes, información a la que el experto no tuvo acceso y, si bien al rendir su declaración aclaró que correspondía al promedio, no lo indicó de esa manera en la experticia, sumado a lo cual narró que era igualmente dable que el rodante de marca Audi circulara a exceso de velocidad, apreciación que tampoco plasmó en su trabajo; adicionalmente, los modelos usados por el perito para calcular la supuesta velocidad de choque, operan cuando el impacto se produce contra objeto rígidos y no son aplicables si el choque se produce entre rodantes en movimiento.

-No se corroboró la versión de la parte actora, con la posición final de los vehículos, el punto de impacto señalado en el croquis y los daños del coche, ya que según el informe de tránsito el impacto fue de frente, pero las fotografías muestran que se produjo el tercio izquierdo frontal.

-No se consideró la ausencia de huellas de frenado, ni de derrape en el lugar del accidente, según las evidencias fotográficas y el croquis y al ser indagado sobre ese aspecto, el perito se limitó a señalar *“no sabemos a qué correspondió el giro de la camioneta”*.

Reprochó que, sin información suficiente, en el dictamen se hicieran apreciaciones ligeras, sin fundamento.

Tampoco se valoraron los siguientes indicios: (i) la ocurrencia de un accidente de grandes proporciones sin testigos presenciales, el fallecimiento

de uno de los conductores y la desaparición del otro; (ii) el desistimiento de la reclamación ante su aseguradora por parte del conductor del vehículo de placas UGP 665; (iii) la renuencia del propietario de ese rodante a comparecer al juicio; (iv) la inexistencia de lesiones en los conductores de los vehículos involucrados; (v) la ausencia de huellas de frenado o derrape en la escena; (vi) la falta de explicación del conductor del automotor IIZ 480 sobre su presencia en la vía, el día de accidente, según lo narrado por el investigador Carlos Zuleta y (vii) los antecedentes que tenían la demandante y su esposo, sobre las múltiples reclamaciones por pérdida total de vehículos.

III. CONSIDERACIONES

Concurren los presupuestos procesales y no se advierte vicio que invalide la actuación, siendo del caso precisar que la competencia del *ad quem* está delimitada por los reproches sustentados por la parte apelante; por consiguiente, se deja al margen del escrutinio cualquier cuestión que no hubiere suscitado inconformidad, ni esté íntimamente relacionada con las eventuales modificaciones frente a lo resuelto en el fallo censurado (artículo 328 del C.G.P.).

De manera inicial, se precisa que el régimen de protección al consumidor financiero resulta ser la norma aplicable a estos casos, como quiera que, rige las relaciones entre aquel y las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, como lo es Seguros Generales Suramericana S.A.

No existe discusión acerca de la celebración del contrato de seguro cuya satisfacción se reclama, en el que intervino como asegurador la compañía accionada y la demandante en su calidad de asegurada, tomadora y beneficiaria que ampara el riesgo por pérdida total daños del vehículo de placas IIZ480 de su propiedad, con vigencia de un año, a partir del 19 de febrero de 2019, según consta en la póliza 90000019373.

Luego, al configurarse el siniestro, en virtud del accidente de tránsito ocurrido el 29 de mayo de 2019, determinándose posteriormente que el carro sufrió

pérdida total, se activó el derecho de la señora Sandra Muñoz de reclamar el pago de la indemnización a la aseguradora, acreditándose la legitimación en la causa por activa y pasiva de los extremos en contienda, correspondiendo establecer si la demandante incurrió en reticencia y, por consiguiente, si el convenio está afectado de nulidad relativa; además, si se comprobó que ese suceso efectivamente estaba amparado, por corresponder a un acontecimiento súbito e imprevisto.

Para resolver la controversia que suscita la atención de la Sala, es preciso recordar que según el artículo 1036 del Estatuto Mercantil, subrogado por el 1 de la Ley 389 de 1997, el contrato de seguro es “*consensual, bilateral, oneroso, aleatorio y de ejecución sucesiva*”, de ahí que para su perfeccionamiento solo se requiere del acuerdo de voluntades entre las partes, cuya característica “*...es la transmisión de un riesgo mediante el pago de una prima y por el hecho de recibir ese precio el asegurador asume sobre su propio patrimonio el riesgo que gravitaba en el patrimonio del asegurado*”⁴; por esencia es de carácter indemnizatorio, pues con él se busca restablecer la situación económica afectada por un siniestro, sin que pueda constituirse para el asegurado en una fuente de enriquecimiento.

El canon 871 del C. de Co. establece como principio general de todos los actos mercantiles la “*buena fe*” de quienes intervienen en su perfeccionamiento, por lo que los acuerdos de voluntades se rigen, fuera de lo pactado expresamente en ellos, por “*todo lo que corresponda a la naturaleza de los mismos, según la ley, la costumbre o la equidad natural*”.

En ese sentido, en esta instancia se deben dirimir dos aspectos puntuales, el primero si la tomadora incurrió en reticencia al momento de declarar el riesgo asegurable, porque no informó que con anterioridad había presentado otras reclamaciones por pérdida total de automotores, si esa omisión es relevante y tuvo la capacidad de afectar el consentimiento de la demandada, a tal punto de que de haber sido conocida la hubieren llevado a no celebrar el contrato y, en consecuencia, si se estructuró la nulidad relativa de ese acuerdo de voluntades. También corresponde definir si se acreditó la

⁴ Garrigues Joaquín Curso de Derecho Mercantil Tomo IV pág., 260

ocurrencia del siniestro, vale decir, si el accidente ocurrió de manera súbita e imprevista.

Con respecto al primer reproche, es de señalar que el artículo 1058 *ibídem*, impone al tomador la carga de informar fidedignamente los hechos determinantes del estado del riesgo, con independencia que la aseguradora los constate, puesto que de todos modos aquel no queda liberado de las consecuencias adversas frente a las inexactitudes o reticencias en que haya incurrido al momento de hacer su declaración, al punto que de haberlas conocido el asegurador se habría retraído de celebrar el contrato o inducido a estipular condiciones más onerosas.

Sobre el particular, la doctrina puntualizó la importancia que ostenta el actuar de buena fe en este tipo de contratos, pues de las manifestaciones realizadas por el cliente en la etapa precontractual se determina el futuro del acuerdo en sí, tanto lo que calla como lo que señale de forma falaz erigen las bases de la convención, por lo que de comprobarse que actuó de mala fe, se derrotarían los cimientos sobre los cuales se funda la asegurabilidad, de ser así no queda más que anular la referida negociación.

De esa forma, puntualizó: *“En efecto, en lo tocante al contrato de seguro el concepto de buena fe adquiere mayor severidad porque, a diferencia de muchos otros contratos en que la astucia o habilidad de las partes pueden llevarlas a obtener ciertas ventajas amparadas por la ley, en el contrato de seguro esta noción ostenta especial importancia, porque tanto en su formación como en su ejecución él se supedita a una serie de informaciones de las partes, que muchas veces no implican verificación previa. Generalmente estas manifestaciones en lo que respecta al tomador o asegurado las hace al solicitar el seguro, las que exige la ley deben hacerse con pulcritud, que sean verídicas y que no haya callado ni ocultado circunstancias que, de conocerlas el asegurador, no habría consentido en el contrato o habría consentido en él bajo otras condiciones”*⁵.

No obstante, esa disposición no es absoluta, es decir, no basta con

⁵ Leal Pérez, Hildebrando, Manual de Contratos Tomo II. Segunda Edición 2017. Editorial Leyer.

demostrar que el asegurado se abstuvo de dar información relevante para tomar la póliza o que de contera mintió acerca de algún punto específico, no, su contraparte debe, por demás, acreditar que esas circunstancias eran importantes para la celebración del contrato y que incidían directamente en el acaecimiento del riesgo.

Al respecto la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en reciente pronunciamiento, consideró que no es suficiente acreditar la falsedad en la declaración, sino que le compete al ente asegurador probar que se vició su consentimiento:

“De nada sirve afirmar y demostrar la insinceridad del tomador o asegurado, si no se hace saber ni se acredita cómo esa conducta influyó en el consentimiento del asegurador. Esto, porque como se anotó, no toda reticencia o inexactitud aflora en la nulidad del seguro. Algunas, al haberlas subsanado o aceptado en forma expresa o tácita luego de celebrar la convención. Otras, por cuanto conocidas, real o presuntamente, antes de ajustar el contrato, con todo, asintió la voluntad. Y las demás, al ser intrascendentes. Estas últimas, mientras no se demuestre su incidencia, ante la falta de otra explicación posible, debe seguirse que son nimias o insignificantes”⁶.

Vistas así las cosas procede determinar si la parte actora omitió información que resultaba importante, para establecer su estado del riesgo y si la misma fue relevante, al punto que, de haber sido conocida por la entidad financiera, variarían los resultados del contrato; así como su correlación con el siniestro que finalmente se configuró.

Memórese que, a voces de lo precisado por el Alto Tribunal en materia civil, las situaciones sobre las cuales se guardó silencio deben tener la potestad de influir en la decisión de la empresa aseguradora. Así:

“Esa inadvertencia, para afectar la validez de la convención, debe ser trascendente, toda vez que, si la declaración incompleta se concentra en aspectos que, conocidos por la aseguradora, no hubieran influido en su voluntad contractual, ninguna consecuencia se puede derivar en el sentido sancionatorio mencionado, todo lo cual se funda en la lealtad y buena fe que sustenta los actos de este linaje”⁷.

En el *sub examine* se aportó copia del formulario SARLAFT, junto con la contestación de la demanda, con fecha de última actualización del 12 de enero de 2020, en el que se constata que frente a la pregunta *¿Ha presentado reclamaciones o ha recibido indemnizaciones sobre seguros con respecto a*

⁶ Corte Suprema de Justicia Sentencia SC3791 de 2021.

⁷ Corte Suprema de Justicia Sentencia SC5327 de 2018.

otro asegurador en los dos últimos años?, la demandante respondió: “No”⁸; también está demostrado que como lo sostiene la parte apelante, al absolver el interrogatorio de parte, la señora Muñoz Burbano indicó que en el año 2018, presentó una reclamación de similar linaje ante Seguros Bolívar.

Ahora, es verdad como lo estimó el *a quo* que ese formato no aparece suscrito por la parte actora; además, la testigo María Teresa Peñuela Patiño, quien actuó como asesora comercial de la demandada, al momento de celebrar el contrato de seguro, indicó que, al diligenciar los documentos, la citada le “dictó” la mayoría de las respuestas y que, en todo caso, se los remitió, para que le indicara si estaba correcto, pero, en suma, lo cierto es que ese extremo de la contienda, en la oportunidad correspondiente, vale decir, al descorrer el traslado de las excepciones de mérito, no lo desconoció, a pesar de que al contestar la demanda, la convocada, aseguró que fue diligenciado por la señora Muñoz Burbano, ante lo cual deberá concluirse que fue otorgado por ella, en aplicación del artículo 272 del C.G.P.⁹.

Sumado a ello, en el mismo documento atestó acerca de la “*declaración de orígenes de bienes y/o fondos y autorización para consulta y reporte a centra de información*”, lo siguiente:

“Declaro en nombre mío (y de las personas naturales y jurídica que represento) que la información consignada en este formulario concuerda con la realidad y asumo plena responsabilidad por la veracidad de la misma (...).”

Así las cosas, se concluye que, efectivamente, la hoy demandante faltó a la verdad al momento de suministrar la información correspondiente a la presentación de otras reclamaciones de similar talante; sin embargo, ese formulario de conocimiento al cliente no corresponde a la declaración de asegurabilidad, la cual no aparece en el expediente e, inclusive, la advertencia que se le hizo a la parte actora acerca de las consecuencias que aparejaban las manifestaciones contrarias a la realidad, guardó relación con el origen de sus recursos económicos, mas no con la nulidad relativa del contrato de que trata el canon 1958 del Estatuto Comercial.

⁸ Folio 137, Archivos “01 CuadernoPrincipal” – “013 ContestaciónDemanda”.

⁹ Artículo 272: “*En la oportunidad para formular la tacha de falsedad la parte a quien se atribuya un documento no firmado ni manuscrito por ella podrá desconocerlo, expresando los motivos del desconocimiento. (...)*”

En efecto, según la Circular Externa 22 de 2007, proferida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en el numeral 4.1.1. el SARLAFT es una herramienta que permite a las entidades vigiladas identificar los riesgos LA/FT inherentes al desarrollo de su actividad, teniendo en cuenta los factores de riesgo que se definen en esa directriz.

A su turno, en el numeral 3 se establece como esa clase de riesgo *“la posibilidad de pérdida o daño que puede sufrir una entidad vigilada por su propensión a ser utilizada directamente o a través de sus operaciones como instrumento para el lavado de activos y/o canalización de recursos hacia la realización de actividades terroristas o cuando se pretenda el ocultamiento de activos provenientes de dichas actividades. El riesgo LA/FT se materializa a través de los riesgos asociados, estos son: el legal, reputacional, operativo y de contagio, a los que se expone la entidad, con el consecuente efecto económico negativo que ello puede representar para su estabilidad financiera cuando es utilizada para tales actividades”*.

En ese sentido, no es viable equiparar el formulario de conocimiento SARLAFT con la declaración de asegurabilidad, ya que el fin de aquel se circunscribe a establecer un adecuado conocimiento del cliente y al ser utilizado en cualquier relación dirigida a la adquisición de créditos bancarios, fideicomisos, seguros, entre otros, es necesario para ser admitido en el Sistema Financiero Colombiano y de contera, pre-requisito para el otorgamiento del seguro. De esa forma, las inexactitudes que se prediquen sobre el memorado documento conllevan las consecuencias que en esa precisa materia se establezcan, frente al origen de la riqueza del usuario.

Ahora bien, previene el artículo 1048 del Código de Comercio que hacen parte de la póliza la solicitud de seguro firmada por el tomador y los anexos que se emitan para *“adicionar, modificar, suspender, renovar o revocar la póliza”*, se entiende que se trata de los documentos que tengan incidencia en las variaciones que pueda tener el riesgo en sí y, como viene de verse, los procedimientos para evitar las posibles amenazas a la estabilidad del sistema financiero, dictan parámetros generales para quienes quieran realizar negociaciones de cualquier índole en el marco del sistema bancario.

De hecho, en un asunto reciente de similares contornos, esta Sala al entrar al estudio del caso en lo concerniente al alcance del formulario Sarlaft expresó que *“...lo cierto es que el formulario de conocimiento del cliente para garantizar el cumplimiento de las políticas nacionales e internacionales de control al sistema financiero en lo que a la administración del riesgo de lavado de activos y financiación al terrorismo refiere, por sí sola no puede catalogarse como una manifestación del estado del riesgo a que se someterá el contrato de seguro y, por tanto, no hace parte de aquel”*¹⁰.

Entonces, como ya lo precisó la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, no basta con que se haya comprobado que el asegurado calló o faltó a la verdad con respecto de sus declaraciones al momento de adquirir la póliza, sino que debe acreditarse de qué forma se vició el consentimiento de la entidad, lo que resultaría en la anulabilidad de la convención, sobre el particular consideró:

*“Como tiene dicho esta Corporación, ‘no toda reticencia o no toda inexactitud están llamadas, ineluctablemente, a eclipsar la intención del asegurador (...). De ahí que, en determinadas y muy precisas circunstancias, en puridad, puede mediar un ocultamiento; aflorar una distorsión o fraguarse una falsedad de índole informativa y, no por ello, irremediablemente, abrirse paso la anulación en comento”*¹¹.

Así las cosas, le compete a la demandada demostrar que las situaciones de hecho que no le fueron indicadas resultaban determinantes para la celebración del contrato, es decir, que de haberlas conocido su postura hubiera sido otra, para el efecto prevé el canon 1077 del Código de Comercio *“El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad”*, lo que se acompasa con el principio de la carga de la prueba que predica la codificación procesal referente a que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (artículo 167 del C.G.P.).

Al respecto la doctrina nacional enseña que *“Dicha prueba, es cierto, no siempre es simple, ni está, por lo demás exenta de dificultades, a fortiori cuando resulta imperativo demostrar que el empresario, por ninguna*

¹⁰ Tribunal Superior de Bogotá - Sala Civil, Sentencia del 30 de junio de 2021, expediente 15-2018-00219-01. Magistrada Ponente Adriana Saavedra Lozada.

¹¹ Corte Suprema de Justicia - Sala Civil. Sentencia de 2 de agosto de 2001, expediente 06146, reiterada en la SC-3791 de 2021.

circunstancia, hubiera contratado en caso de haber conocido el ‘verdadero estado del riesgo’, es decir, el riesgo oculto y distorsionado, por oposición al aparente o virtual (incidencia causal). Por ello el asegurador -sin limitación probatoria alguna- podrá acudir al expediente que estime pertinente, en aras de establecer en forma adecuada, más allá de una simple afirmación, por contundente o categórica que sea, la precitada relevancia causal, como se sabe imprescindible para la prosperidad de la acción o de la excepción, según el caso, v.gr., corroborando la magnitud intrínseca del vicio (...); mediante la comprobación de que en situaciones semejantes el empresario, enterado cabalmente del estado del riesgo, se abstuvo en el pasado de asentir y, en tal virtud, de celebrar el respectivo contrato de seguros”¹²:

Para el efecto, la convocada adujo como medio de persuasión el testimonio de la señora María Teresa Peñuela, asesora comercial que, en representación de la convocada actuó frente a la parte actora, quien de manera expresa manifestó que si la citada hubiera manifestado que presentó previamente una reclamación ante Seguros Bolívar, por la pérdida de un automotor, no se hubiera otorgado la póliza; aseveración que por sí misma no es suficiente para demostrar la relevancia de la reticencia en la celebración del convenio, sumado a que la declarante también refirió que en su experiencia, no han rechazado a alguna persona, porque haya presentado una reclamación¹³.

Y es que, en todo caso, la deponente al ser indagada acerca de si ellos averiguan de la historia siniestral de la persona dijo *“cuando uno lo sube al sistema allá le indican si es asegurable o si queda con complementos y cuando queda con complementos se manda a la principal y allá indican si es asegurable o no es asegurable”*¹⁴; posteriormente, confirmó que al indicar que se *“manda a la principal”* se refiere a la persona, no al vehículo.

De su relato, también se extrae que aunque afirma tajantemente el rechazo del seguro, dados los antecedentes siniestros de la tomadora, no tuvo en

¹² Jaramillo J Carlos Ignacio. Derecho de Seguros. Tomo II Editorial Temis 2011, página 709.

¹³ Minuto 26:42, Archivo “AudienciaSFC_exp.2020-0660_Jueves28enero2021_9am-20210128_135158-Grabaci3n de la reuni3n” – carpeta “066 Audiencia28Enero2021”.

¹⁴ Minuto 13:04, Archivo “AudienciaSFC_exp.2020-0660_Jueves28enero2021_9am-20210128_135158-Grabaci3n de la reuni3n” – carpeta “066 Audiencia28Enero2021”.

realidad la facultad de tomar esa decisión, toda vez que la información se remite a otra oficina, en la que finalmente se determina si se otorga o no el seguro, así lo atestó cuando se le indagó si tiene la potestad de hacer algún juicio de valor *“No yo no tengo ese alcance, digamos yo entrego el SARLAFT los documentos pertinentes para hacer la afiliación del seguro”*¹⁵, manifestación que reforzó cuando la delegada le preguntó *“Hace un momento indicaba que si habían reclamaciones previas no se otorgaba el seguro ¿quién toma esa decisión usted tiene que mandársela a una tercera persona de la compañía o usted...?”*¹⁶, al respecto contestó *“sí, yo lo envío a la compañía y ellos me dicen si sí o no”*, añadió *“si yo lo hubiera mandado el formulario, siempre lo envío a la promotora y la promotora me dice si sí o no”*¹⁷.

Entonces, se itera, esa sola aserción, desprovista de cualquier otro medio probatorio es insuficiente para demostrar la trascendencia de la reticencia; máxime cuando el cuestionamiento pregunta acerca de los antecedentes en relación con otras reclamaciones presentadas, si bien toca con el tema del estado del riesgo, estaba contenido en el formulario SARLAFT, es decir, constituyó, en principio, un interrogante con miras a lograr el conocimiento del cliente, sin que con solo ese hecho se pruebe, en principio, su magnitud frente a la consecución del hecho futuro.

Es la demandada quien tiene la carga de la prueba en este asunto, llamada a acreditar cuáles son las condiciones del riesgo a los que está expuesto el objeto asegurado, que de contera supondrían un rechazo de su parte, es decir, si bien se predica que le corresponde al tomador suministrar toda la información que pueda afectarlo, algunas circunstancias escapan de su órbita de conocimiento, al no ser especialista en la técnica del seguro y, por tanto, su obligación no puede llegar al extremo de informar en su integridad hasta el más mínimo aspecto, ante lo cual en aplicación del principio *pro consumatore*, la interpretación del contrato de seguro debe hacerse a favor del usuario.

¹⁵ Minuto 27:05, Archivo “AudienciaSFC_exp.2020-0660_Jueves28enero2021_9am-20210128_135158-Grabaci3n de la reuni3n” – carpeta “066 Audiencia28Enero2021”

¹⁶ Minuto 33:57, Archivo “AudienciaSFC_exp.2020-0660_Jueves28enero2021_9am-20210128_135158-Grabaci3n de la reuni3n” – carpeta “066 Audiencia28Enero2021”

¹⁷ Minuto 34:15, Archivo “AudienciaSFC_exp.2020-0660_Jueves28enero2021_9am-20210128_135158-Grabaci3n de la reuni3n” – carpeta “066 Audiencia28Enero2021”.

Para ese propósito, el artículo 3 de la Ley 1328 de 2009, en desarrollo del principio de información, impone a las entidades el deber de “*suministrar a los consumidores financieros información cierta, suficiente, clara y oportuna, que permita, especialmente, que los consumidores financieros conozcan adecuadamente sus derechos, obligaciones y los costos en las relaciones que establecen con las entidades vigiladas*”, aspecto que no se comprobó en el *sub examine*.

En ese sentido, según lo ha puntualizado la Honorable Corte Suprema de Justicia¹⁸, el tomador tiene el deber de comunicar las circunstancias importantes y, concomitantemente, la compañía experta en la materia, la de indagar sobre la información que considera relevante, sin que pueda tenerse como tal, se itera, el formulario SARLAFT adosado.

En suma, la demandada no acreditó, como le correspondía, la relevancia que en el otorgamiento del contrato de seguro, tenía la información que la actora ocultó, correspondiéndole probar, a través de cualquier medio persuasivo que conocer sobre reclamaciones anteriores ante otras aseguradoras, resultaba esencial para la cabal expresión de la voluntad, por ejemplo, comprobando que en situaciones semejantes se abstuvo de celebrar el contrato o, que el reglamento para el otorgamiento de seguros determina consecuencias si ello acontece.

De otra parte, alegó el extremo demandado que el accidente no se produjo de manera súbita y espontánea, ante lo cual no era viable hacer efectivo el amparo, debido a que no se demostró la ocurrencia del siniestro, como lo impone el artículo 1077 del Estatuto Comercial.

La normatividad comercial define el seguro de daños como aquel que protege el patrimonio de la persona interesada, que pueda resultar afectado, directa o indirectamente, por la realización de un riesgo (canon 1083 *ejúsdem*). Comporta además un contrato de mera indemnización pues no puede constituir fuente de enriquecimiento para el beneficiario (artículo 1088 *ídem*).

18 Corte Suprema de Justicia Sentencia SC-5327 de 2018. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

En complemento, el canon 1054 de ese mismo estatuto, define el riesgo asegurable como “*el suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador, del asegurado o del beneficiario, (...)*” y de manera concordante se excluyen como asegurables “*el dolo, la culpa grave y los actos meramente potestativos del tomador, asegurado o beneficiario*”,

Por ello, como lo adujo la apelante, el riesgo a ser cubierto debe ser incierto y su acaecimiento no puede depender de la voluntad del tomador, es decir, debe corresponder a hechos imprevisibles.

Doctrinariamente se ha dicho, por demás, que: “*el asegurador puede delimitar a su talante el riesgo que asume, sea circunscribiéndolo por circunstancias de modo, tiempo y lugar, que, de no cumplirse, impiden que se configure el siniestro, ora precisando ciertas circunstancias causales o ciertos efectos que, suponiendo realizado el hecho delimitado como amparo, queden sin embargo excluidos de la protección que promete por el contrato. Son éstas las llamadas exclusiones...*”¹⁹.

Siendo así, se tiene que esa convención puede contener explícitamente los riesgos que cubrirá la aseguradora y, a su vez, las causas excluyentes, aparte de las que están previstas en el Código, los contratantes pueden convenir otras, claro sin que la aseguradora determine en virtud de ello estipulaciones abusivas; por ello, el órgano de cierre en materia civil ha definido que hay algunas causales excluyentes de carácter legal y otras de tipo convencional, explicando en lo pertinente que:

“Así las cosas, el seguro cubre los riesgos previstos en el contrato, cuya causación es latente a futuro, en los que, al menos en principio, no participa la voluntad del asegurado, y de una entidad tal que, de presentarse, afectan el interés asegurable, es decir, la relación que quiso amparar su titular.

En la legislación colombiana se indican causas excluyentes del riesgo y, por ende, del pago. Unas de tipo legal y otras de origen convencional. Dentro de las primeras, siguiendo la preceptiva del artículo 1055 del C. de Comercio, se encuentran la provocación intencional del riesgo, pues en ese orden se estaría permitiendo amparar el dolo y los actos meramente potestativos, todo lo cual constituye objeto ilícito. En igual sentido, se excluye legalmente la culpa grave como origen del siniestro.

Consecuente con lo dicho, para que opere la exención, ésta debe predicarse de un riesgo no asegurado, o debe sobrepasar los límites del mismo, dado que, si la eximente alude al riesgo amparado, que concentra el núcleo del contrato y, por ende, se inmiscuye en

¹⁹ Leal Pérez, Hildebrando, Manual de Contratos Tomo II. Segunda Edición 2017. Editorial Leyer.

el estado del mismo, en tal supuesto realmente no hay exclusión, sino una impropia calificación del estado del riesgo, que debe efectuarse ex ante, no cuando se materializa el riesgo y mucho menos con el fin de objetar el pago del seguro”²⁰.

En el *sub judice*, efectivamente, en el contrato de seguros la compañía estableció en la sección 2 de coberturas opcionales, en el numeral 1.1, el amparo a los daños que hayan sido consecuencia directa de: *“a) Accidente, esto es, un hecho súbito e imprevisto independiente de la voluntad del conductor”²¹.*

En efecto, la demandada limitó en ese sentido el riesgo que estaba dispuesta a cubrir, lo que se acompasa con lo expresado por la Honorable Corte Suprema de Justicia al respecto, dado que es evidente que no se puede premiar el actuar doloso del asegurado, por lo que de comprobarse que obró de mala fe en la ocurrencia del siniestro, no es procedente que se cubra el importe de la póliza.

De ese modo, como ya tuvo oportunidad de precisarse, el artículo 1077 *ejusdem*, establece deberes probatorios a cargo las partes contratantes, así se le impone al asegurado acreditar la ocurrencia del siniestro y su cuantía y a la aseguradora las causales de exclusión del pago de la indemnización.

Frente a ello se tiene que la demandante efectuó la reclamación correspondiente ante la demandada, indicando que el 29 de mayo de 2019 el automóvil asegurado se vio involucrado en un accidente, al transitar por la vía El Cerrito – Ginebra, cuando otro vehículo de placas UGP 665 se le atravesó y destruyó de manera significativa la parte delantera, ocasionándole su pérdida total.

No existe duda acerca de la ocurrencia de ese suceso, aspecto que además de no haber sido materia de contradicción, se corrobora con el informe emitido por el organismo de tránsito y la empresa Colwagen, remitidos a Suramericana S.A., explicando que los daños produjeron su destrucción integral.

²⁰ Corte Suprema de Justicia Sentencia SC5327 de 2018

²¹ Folio 45, Archivo “*Contestación Demanda*”.

Ahora, corresponde determinar si conforme lo aducido por la promotora del recurso vertical, fue el resultado de la voluntad del conductor del vehículo, dando lugar a la exclusión en el pago de la indemnización, por no tratarse de un hecho súbito e imprevisto.

De la revisión del *dossier* se advierte que obra el dictamen pericial aportado por la demandante, que da cuenta de que el suceso acaecido fue producto de un hecho imprevisto, en el que *“el vehículo No 1 Camioneta marca Mercedes Benz MI250, modelo 2015, color gris, conducido por el señor SEBASTIÁN SÁNCHEZ MUÑOZ identificado con cedula de ciudadanía 1.151.966.567, invadió completamente el carril del vehículo automóvil marca audio, línea A8, modelo 2015, color negro, conducido por JUAN MANUEL NAVIA...”*.

Puntualmente, concluyó el profesional en su informe que teniendo en cuenta las deformaciones que presenta el rodante con placas IIZ 480, asegurado, el choque *“se pudo producir a una velocidad de 91.13 kilómetros por hora, y es posible inferir que por la pérdida de control por parte de la camioneta Mercedes Benz, esta venía excediendo la velocidad y transitaba a alta velocidad, siendo EL FACTOR DETERMINANTE QUE DIO LUGAR A LA OCURRENCIA DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO”*²².

Esa experticia fue objeto de contradicción por la impugnante, quien solicitó la comparecencia del perito para interrogarlo, aduciendo que se incurrió en un yerro, porque el experto estableció una velocidad de choque sin efectuar una revisión al otro vehículo; tampoco consideró la ausencia de huellas de frenado o derrape, sumado a que según la posición final de los rodantes, no es físicamente posible que la colisión se produjera conforme a la versión que otorgó el conducto, vale decir, de frente.

En su dictamen, el auxiliar concluyó lo siguiente:

“Se logró determinar que, para el momento del impacto, teniendo en cuenta deformación que presenta el rodante de placas IIZ480, marca Audi, línea A8, esta se pudo producir a una velocidad de 91.13 kilómetros por hora, y es posible inferir que por la pérdida de control por parte de la camioneta Mercedes Benz, esta venía excediendo la velocidad y transitaba a alta velocidad, siendo este EL FACTOR DETERMINANTE QUE DIO LUGAR

²² Archivo “RECONS DR NELSON – SANDRA CALI” de la carpeta “000 DemandaAnexos”.

A LA OCURRENCIA DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO, situación que es coherente con los daños que presentan los rodantes, la dinámica del accidente de tránsito y los reportes de siniestros en FASECOLDA por cada vehículo”²³.

Es decir que, efectivamente, como lo sostiene la apelante, se determinó como causa del accidente que el rodante de placas UGP 665 transitaba a exceso de velocidad y al rendir su declaración, el perito indicó que no le fue posible determinarla exactamente²⁴; a continuación, explicó su inferencia, señalando que la velocidad fue aplicada por el Mercedes y no por vehículo de marca Audi, atendiendo la posición final que aparece en el informe de tránsito, según el cual, fue el primero el que se salió de la vía, generando que los daños al otro se presenten de izquierda a derecha, porque si transitaba a baja velocidad, no se habría evadido de su carril²⁵ y, aunque aceptó como posible que el automotor IIZ480 pudiera exceder los límites de rapidez, lo cierto es que la causa del choque continuaba siendo la misma, vale decir, la invasión de la vía por la que circulaba este último, ante lo cual la Sala no evidencia falta de fundamentación en su conclusión; por el contrario, explicó de manera razonable los argumentos en los que se apoyó y tuvo en cuenta el informe de tránsito.

Según ese último, el vehículo 1, de placas UGP 665, invadió el carril contrario donde venía el automotor asegurado, identificado como vehículo 2, impactándolo por el lado izquierdo. Indicando como posible causa el código 157, correspondiente a *“invadir carril del sentido contrario vehículo 1 cond 1”*²⁶.

Al recibirse el testimonio del agente que atendió el caso ese día, John Pacheco, declaró de forma espontánea que *“se pudo determinar una clara invasión del carril por parte del otro vehículo, no del Audi sino del otro, lo que se pudo evidenciar en el momento con los testimonios de los conductores, fue que el conductor que invade el carril me informó que se desplazaba de Ginebra a la ciudad de Cali y cuando cogió la curva siguió derecho, perdió la maniobra del vehículo y sí se pudo evidenciar que iba a bastante exceso de velocidad*

²³ *Ejúsdem.*

²⁴ Minuto 00:24:51 Archivo “AudienciaSFC_exp.2020-0660_Jueves28enero2021_9am-20210128_121529-Grabaci3n de la reuni3n” – carpeta “066 Audiencia28Enero2021”.

²⁵ Minuto 00:25:20 Archivo “AudienciaSFC_exp.2020-0660_Jueves28enero2021_9am-20210128_121529-Grabaci3n de la reuni3n” – carpeta “066 Audiencia28Enero2021”.

²⁶ Folios 69-71, Archivo “00DemandaAnexos”.

*por lo que no alcanzó a maniobrar ni controlar el vehículo*²⁷.

Con respecto a los modelos usados para calcular la velocidad, se indicó en la experticia que correspondían a los siguientes: (i) *“Software de dibujo y diseño VistaFX, herramienta que permite plasmar en forma digital y precisa, las diferentes acotaciones tomadas del lugar de los hechos, para lograr representar en forma más real las dimensiones de un sitio o lugar”*; (ii) *“Software RACTT 5.0. Reconstructor analítico de colisiones de tránsito terrestre”* y *“Software 3D max Autodesk versión 2019”*, los que según el extremo apelante son útiles cuando el choque se produce contra objetos rígidos y no frente a un vehículo en movimiento, como aconteció en este caso; empero, sobre ese tópico el experto manifestó que aplicó una fórmula empleada por las autoridades de tránsito de Estados Unidos de América, estableciendo que la colisión se generó a 92 Km/h y podía ser contra un objeto estático, pues la rapidez se determinó atendiendo la profundidad de las deformaciones, advirtiéndole que *“la forma del daño no va a ser igual, si yo me estrello contra un objeto rígido la forma del daño no va a ser la misma, sin partimos del supuesto de que la camioneta hubiera estado detenida, se habría encontrado una desaceleración por parte de los vehículos, es decir, estos daños se pueden presentar con objetos físicos o con objetos en movimiento”*²⁸.

De acuerdo con esa exposición, la velocidad de choque calculada fue el resultado de la profundidad de la deformación que encontró en el automotor IIZ480, la cual se determina con independencia de que la colisión se produzca con un objeto en movimiento o inmóvil, pues la diferencia en uno u otro caso, según se indicó es *“la forma del daño”*.

Frente a la posición final de los vehículos, asegura el impugnante que no fue tomada en cuenta por el perito; empero, contrario a ello, reveló en su declaración que, si dos vehículos chocan de frente, no necesariamente van a quedar en la misma posición, ni uno junto al otro, especificando que *“la dinámica es como está planteada dentro del informe, es decir, el vehículo Audi*

²⁷ Minuto 0:18:11 Archivo “AudienciaSFC_exp.2020-0660_Jueves28enero2021_9am-20210128_121529-Grabaci3n de la reuni3n” – carpeta “066 Audiencia28Enero2021”.

²⁸ Minuto 00:20:35, Archivo “AudienciaSFC_exp.2020-0660_Jueves28enero2021_9am-20210128_121529-Grabaci3n de la reuni3n” – carpeta “066 Audiencia28Enero2021”

viene dentro de su carril y es impactado por el Mercedes, este impacto se presenta en una colisión frontal oblicua, no es una condición central perfecta, y según la condición de la vía nos dice que para que se presente esta colisión oblicua, uno de los vehículos tiene que haber invadido el carril contrario y, que la posición final del Audi es exactamente sobre su carril, el que se haya salido de este perfil puede haber sido por una maniobra de evasión o, gracias a la energía ejercida sobre el Audi”²⁹.

Sostiene el demandado que los daños registrados en el croquis elaborado por la autoridad de tránsito al vehículo UGP 665, son insuficientes para avalar sus conclusiones, pues los mismos ni siquiera son visibles en las fotografías allegadas, a las que no tuvo acceso, pero al contrario, el señor Roger Kevin Palacio Devia puntualizó que para establecer la velocidad de impacto, no era necesario hacer una valoración directa de ese automotor, siendo suficiente con el examen de la deformación producida en el rodante IIZ 480, con base en el cual determinó que al momento del impacto *“la suma de las velocidades era de 92 Km/h, lo que podemos inferir es que el vehículo que aplica la deformación es el Mercedes, porque los daños del Audi están exactamente de izquierda a derecha”³⁰.*

Enfatizó que no se le está imputando esa velocidad a alguno de los carros y que atendiendo la forma en que se causó el accidente pudo establecer que *“(...) el vehículo que aplica la deformación es el Mercedes, por qué, porque los daños del Audi, que fue el vehículo que inspeccionamos están exactamente de izquierda a derecha, es decir obviamente esa deformación es ocasionada por el impacto...”³¹.*

Con respecto a la ausencia de vestigios de frenado, que no fueron encontrados, el experto puso de presente que no en todos los casos se presentan, pues *“son producto del tiempo de reacción que tiene el conductor para evitar la colisión (...) en el momento en que el freno se aplica obviamente la adherencia, el cambio de temperatura del neumático sobre el asfalto, la*

²⁹ Minuto 0:30:10, Archivo “AudienciaSFC_exp.2020-0660_Jueves28enero2021_9am-20210128_121529-Grabaci3n de la reuni3n” – carpeta “066 Audiencia28Enero2021”.

³⁰ Minuto 00:15:27, Archivo “AudienciaSFC_exp.2020-0660_Jueves28enero2021_9am-20210128_121529-Grabaci3n de la reuni3n” – carpeta “066 Audiencia28Enero2021”.

³¹ Minuto 00:16:16, Archivo “AudienciaSFC_exp.2020-0660_Jueves28enero2021_9am-20210128_121529-Grabaci3n de la reuni3n” – carpeta “066 Audiencia28Enero2021”.

fricción que va a ocasionar eso que es el cambio que ocasiona un cambio de temperatura en el neumático va a hacer que se genere una huella de frenado, si en este caso, con las deformaciones que hay en los vehículos no hay huellas de frenado, es porque el tiempo de reacción no fue mayor, es decir, el tiempo de reacción fue mínimo, es decir, fue una acción imprevista...”

Agregó que “esos vehículos que son de gama alta tienen un sistema de frenos que hacen que la llanta no se detenga completamente, sino que la va pausando, la va frenando, ¿para qué?, para que el vehículo la detención sea mucho más segura...”³².

Al ser indagado acerca de si era de esperarse que se presentaran rastros, respondió que no y agregó que “las huellas de derrape en la camioneta se pudieron haber ocasionado en el momento en que se gira, no sabemos con exactitud a qué correspondió el giro, porque en ningún momento la inspeccionamos, no se pudo inspeccionar, ese giro de la camioneta pudo haber sido por pérdida de control, es decir, por velocidad, también pudo haber sido porque se bloqueó la dirección, depende cual habrá sido la razón para haber cambiado abruptamente la dirección de circulación, entonces claro es posible que hubieran huellas de derrape pero no en todos los casos, no todos los casos son iguales, no todos los casos tienen las mismas evidencias, en este caso pues desafortunadamente no contamos con más información, no hubo lugar a hacer más inspecciones...”³³.

En ese sentido, la tesis del perito acerca de que el accidente se produjo a causa de que el vehículo UGP665 invadió el carril por el que transitaba el rodante IIZ480, en el momento en que atravesaban una curva, se respalda con el informe de tránsito y las fotografías de la posición final de los mismos, sumado a que los daños generados a este último se generaron en la zona frontal hacia el costado del vértice izquierdo y el experto explicó los motivos por los cuales a pesar de que no tuvo acceso al automotor inicialmente referido, era viable determinar la velocidad de impacto.

³² Minuto 00:38:06 Archivo “AudienciaSFC_exp.2020-0660_Jueves28enero2021_9am-20210128_121529-Grabaci3n de la reuni3n” – carpeta “066 Audiencia28Enero2021”.

³³ Minuto 0:42:56, Archivo “AudienciaSFC_exp.2020-0660_Jueves28enero2021_9am-20210128_121529-Grabaci3n de la reuni3n” – carpeta “066 Audiencia28Enero2021”.

El experto Roger Kevin Palacio Devia dijo ser investigador judicial de la Escuela Superior de Criminalística, con diplomados en Reconstrucción Analítica de Accidentes de Tránsito y Animación Gráfica de Accidentes de Tránsito, Hechos Delictivos y uso de Software 3D MAX AUDESK del Centro de Entrenamiento en Investigación y Reconstrucción de Accidentes de Tránsito CER-IRAT, sumado a que relacionó su actividad al elaborar otros dictámenes en accidentes de tránsito.

Así las cosas, los fundamentos de la experticia, sumado a su firmeza y precisión sobre cada uno de los aspectos que son motivo de inconformidad por la apelante, permiten a la Sala acoger sus conclusiones, las cuales son acordes con el testimonio del agente de tránsito, el informe de policía y las fotografías.

De otro lado, para controvertir el fallo de primer grado, la impugnante sustenta su inconformidad en la conclusión que aparece en el informe del Centro de Experimentación y Seguridad Vial -CESVI- Colombia, utilizado para objetar la reclamación, presentado por Daniel Labrador Gutiérrez y Ana Isabel Valencia Pérez, según la cual: *“atendiendo a las posiciones finales y daños anteriores hacia el tercio izquierdo entre los involucrados no se encuentra una coherencia con una mecánica de colisión posible puesto que la dirección de posiciones finales de los rodantes, indican que tales hechos no ocurrieron en la zona descrita”*³⁴.

Informe en el que además se establecieron las siguientes inferencias:

- “1. La secuencia de hechos permite relacionar la ocurrencia de los daños en la zona frontal en el vértice izquierdo del vehículo 1 (Audi), sin embargo, en atención a la falta de evidencia de daños en el vehículo 2 (Mercedes Benz), no es posible realizar un perfil de las deformaciones en dicho automotor.*
- 2. Las posiciones finales y el relevamiento de datos, indica que ambos vehículos iban al encuentro, sin la impresión de huellas que indicaran una maniobra evasiva o derrape por pérdida de control por parte de alguno de los rodantes.*
- 3.No es posible relacionar la posición final con la mecánica de colisión determinada a partir de las deformaciones presentes en el vehículo 1 (Audi) y los fragmentos hallados en sitio correspondientes al vehículo 2 (Mercedes Benz), ya que no se cuenta con información suficiente que permita realizar un cálculo de la velocidad previa de los involucrados.*
- 4.De presentarse un impacto frontal entre estos vehículos, los fragmentos de colisión deberían ser muy cercanos a sus posiciones finales; la evidencia allegada demostró que en la zona existían fragmentos de un vehículo tipo camioneta, pero no del automóvil,*

³⁴ Archivo “013 Contestación demanda”.

producto de un choque entre estos rodantes.

5. Se determinó que luego del siniestro entre los involucrados, el vehículo 1 (Audi), recibió una limpieza en toda su estructura, que señala una manipulación y alteración del rodante luego del impacto”³⁵.

Empero, esa conclusión de los expertos no es determinante para establecer que el accidente fue premeditado, máxime cuando la colisión no se produjo totalmente de frente, sino oblicua, como consecuencia de la invasión del carril contrario del vehículo UGP 665, dejando en evidencia que, por ese motivo, los rodantes no quedaron en la posición final y en el ángulo esperado por los técnicos de CESVI Colombia.

Adicionalmente, ateniendo el posible punto de impacto del informe de policía, planteó tres hipótesis³⁶:

- Primero *“Impacto con zona frontal derecha de camioneta”* en el evento en que se produjera en la parte frontal izquierda del automóvil (IIZ 480) contra la zona delantera derecha de la camioneta (UGP665), la rotación del carro afectado se haría en favor de las manecillas del reloj quedando en posición distinta a la registrada en las fotografías.
- Segundo *“Impacto con zona frontal – tercio medio de camioneta”* en este caso, el Audi rotaría en favor de las manecillas del reloj, quedando ambos rodantes en diferentes ubicaciones a las reportadas.
- Tercero *“Impacto con zona frontal – tercio izquierdo de camioneta”*, bajo ese supuesto, el automóvil hubiera girado en contra de las manecillas del reloj y ambos automotores tendrían una disposición final distinta.

Esos escenarios descritos, no pasan de ser hipótesis sobre la posición final en que hubieran quedado los vehículos, atendiendo el punto de choque, pero no son concluyentes para definir que fue premeditado, sumado a que como no logró determinar la velocidad de impacto, no estableció si ese factor afectaba o no las posiciones finales y si bien en julio de 2019, realizó una visita al lugar de los hechos, hallando piezas de un vehículo, no le fue viable

³⁵ *Ejúsdem.*

³⁶ Folios 40-44, Archivo “Informe complementario RAT.pdf” cuaderno “064 InformeComplementarioTestLabrador”

establecer si las mismas correspondían a los que se vieron involucrados en el accidente.

Ahora, si bien su testimonio fue tachado de sospechoso por el extremo demandante, a causa de que según se indicó CESVI Colombia mantiene un vínculo contractual con Seguros Generales Suramericana S.A., esa sola circunstancia no es motivo suficiente para desechar sus aserciones, sino que impone una mayor rigurosidad en su valoración, ante lo cual se establece que el declarante no fue concluyente al señalar que el accidente haya sido premeditado, inclusive, ninguno de los elementos demostrativos aportados permiten respaldar esa tesis.

El referido testigo sostiene tres posibles escenarios de la ubicación final de los vehículos, atendiendo el punto de impacto plasmado en el informe de policía, de los cuales ninguno coincide con el definido en ese documento, ni con la versión que otorgó el conductor Juan Manuel Navia Sandoval, se insiste, no determinó que el accidente no se haya producido de manera súbita, ni planteó la forma en que pudo originarse, ateniendo la ubicación en que luego de ese suceso quedaron los automotores.

De otro lado, refiere la apelante que no se tuvieron en cuenta otros aspectos que, en su opinión, son indicios de que realmente no se estructuró el siniestro, a saber: la ausencia de testigos presenciales, diferentes a los conductores, uno de los cuales falleció al poco tiempo y el otro no compareció como testigo, a pesar de que se trató de un accidente de grandes magnitudes; el desistimiento de la reclamación ante Seguros Bolívar S.A., por la pérdida del vehículo UGP 665, sin justificación alguna; la inexistencia de lesiones de las personas que estaban en los automotores al momento del accidente; la falta de huellas de frenado o derrape en la escena; la ausencia de causa que sustentara la presencia en la vía del conductor del Audi, el día del accidente.

Prontamente concluye la Sala que esas circunstancias, en modo alguno, permiten concluir que el accidente fue planeado, pues la ausencia de testigos directos, bien pudo ser el resultado de que efectivamente no hubo o, de haber existido, no fueron citados al juicio, omisión que pudo superar

el extremo demandado, pues el abogado Diego Fernando Rivera, acudió en representación de la hoy convocada al lugar de los hechos, luego de producido el choque y tuvo la posibilidad de indagar por personas que hayan presenciado la colisión.

Con relación a la supuesta falta de lesiones de los conductores que se aduce por la impugnante, lo cierto es que el agente de tránsito que levantó el croquis y rindió declaración, señor John Jaiber Pacheco, señaló sobre ese puntual aspecto que *“los conductores se encontraban dentro de sus vehículos, el conductor del Audi estaba hablando por teléfono, ambos estaban afectados debido al impacto, lo primero que hice fue preguntar si había alguien herido para prestar los primeros auxilios, ellos me manifestaron que estaban golpeados, pero no tenían lesiones de gravedad; después llegan los bomberos voluntarios que insisten en realizarles una valoración ya que uno de los conductores se encontraba con un golpe en la cabeza o en el brazo pero no era de gravedad, y se encontraban asustados por el impacto, pero se negaron a la atención de los bomberos”*³⁷.

Y si bien esa versión es contradictoria con la expuesta por el señor abogado Diego Fernando Rivera, al referir que el conductor del vehículo IIZ 480 le dijo que no presentaba lesión alguna, circunstancia que calificó de sospechosa, para la Sala resulta creíble el testimonio del agente de tránsito, quien de manera espontánea relató lo que percibió de manera directa, sobre las lesiones en el cuerpo de los conductores, sumado a que el señor Juan Manuel Navia Sandoval pudo aseverar que no sufrió mengua en su condición de salud, como lo explicó el perito Roger Kevin Palacio Devia, debido a que *“los conductores con el ánimo de evitar inmovilización, ahora han dicho que tenían lesiones leves o mínimas para no trasladarse, ya que si hay lesiones se ingresa a un proceso de lesiones culposas y eso hace que los vehículos entren a un protocolo de cadena de custodia e inmediatamente queden inmovilizados, entonces para evitar este trámite, si las lesiones no son considerables se pudieron haber omitido por parte de los conductores”*³⁸.

³⁷ Minuto 00:20:54, Archivo “Audiencias SFC_EXP. 2020-0660:Jueves28enero2021_9am-20210128_091823 Grabaciyn de la reuniñn”, Carpeta “066 Audiencia 28 Enero 2021”.

³⁸ Minuto 0:56:25, Archivo “AudienciaSFC_exp.2020-0660_Jueves28enero2021_9am-20210128_121529-Grabaciñn de la reuniñn” – carpeta “066 Audiencia28Enero2021”.

Acerca de la ausencia de huellas de frenado o derrape, ya se efectuó el análisis correspondiente, sin que sea necesario reiterar los argumentos expuestos; tampoco es demostrativo de que el accidente fuera premeditado, el deceso del conductor del vehículo de placas IIZ 480 o que no haya comparecido a rendir declaración el propietario del automotor UGP 665, pese a que se decretó su práctica.

Es cierto que el propietario del carro UGP 665 desistió de la reclamación presentada ante Seguros Bolívar S.A.³⁹, pero esa circunstancia no denota la inexistencia del siniestro, pues de haberse producido esa conducta, mal podría la Sala atribuirle a esa causa, cuando se desconocen los motivos que pudieron haberla generado.

Para el extremo demandado, es también motivo de sospecha que no exista una explicación de la presencia en la vía del conductor del Audi el día del accidente, aspecto sobre el cual la hoy demandante informó que su esposo se dedicaba a la compraventa de bienes inmuebles y que el 29 de mayo de 2019, acudió esa zona a buscar una finca para alquilar⁴⁰, hecho que también refirió el abogado Diego Rivera, al señalar que el citado le informó que “*venía de buscar una finca por los alrededores del municipio*”⁴¹ y aunque el testigo Carlos Zuleta, analista externo de la demandada, indicó que el conductor del automotor IIZ 480 se comunicó con él, manifestándole que no tenía cómo demostrar que estuvo buscando una finca para alquilar, esa aserción no es indicativa de que no tuviera algún motivo para transitar por esa vía o que no hubiera estado en el vehículo al momento del choque, pues es diferente no tener cómo demostrar ese hecho a que el mismo sea inexistente.

Es verdad que el señor Juan Manuel Navia Sandoval, quien conducía el carro de propiedad de la demandante, presentó con anterioridad otras reclamaciones por pérdida total de unos automotores, ante la hoy demandada, como se demuestra con las certificaciones allegadas⁴²; empero,

³⁹ Folio 29, Archivo “*memorial aporta respuesta BOLIVAR 2.pdf*” Carpeta “031 AlcanceRespuestasAseguradoraBolívar”;

⁴⁰ Minutos 00:32:28 y 00:33:25, Archivo “*AudienciaSFC_Exp2020-060_Viernes27Noviembre2020_9am_parte2*”, Carpeta “038Audiencia27Noviembre2020”.

⁴¹ Minuto 1:12:28, Archivo “*AudienciaSFC_EXP2020-0660_Jueves28enero2021_9am-20210128_091823-Grabaciñ de la reuniñn*” Carpeta “066Audiencia28Enero2021”.

⁴² Folios 140-143, Archivo “*CONTESTACIÓN SURA – RAD 2020034191 EXP 2020-0660*”, CUADERNO “013

se desconocen las circunstancias que rodearon esos siniestros y aunque sí son indicativas de su propensión a los accidentes de tránsito, no son determinantes para concluir que el que ahora es materia de reproche se produjo de manera intencional.

Entonces, analizados esos supuestos fácticos, no es posible para Sala acoger la conclusión del apelante, en tanto que algunos no quedaron demostrados, como la ausencia de lesiones en los conductores de los vehículos, ni la supuesta falta de justificación de la presencia de la pareja de la hoy demandante el día del accidente, en el lugar en el que se produjo y, respecto de los restantes, como que no hubo testigos presenciales del hecho, la no comparecencia del propietario del vehículo Mercedes a rendir declaración y el desistimiento de la reclamación que presentó el conductor y/o propietario del automotor UGP 665 a su aseguradora, resultan intrascendentes para concluir que la colisión no se causó en forma súbita e inesperada, sino de manera premeditada como lo alega la apelante.

En suma, se confirmará el fallo confutado, con la consecuente condena en costas para la parte vencida.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero. CONFIRMAR, en lo que fue materia de la apelación, la sentencia proferida el 12 de mayo de 2021, por la Superintendencia Financiera de Colombia – Delegatura Para Funciones Jurisdiccionales.

Segundo. CONDENAR en costas de la segunda instancia a la parte apelante.

Contestación Demanda”.

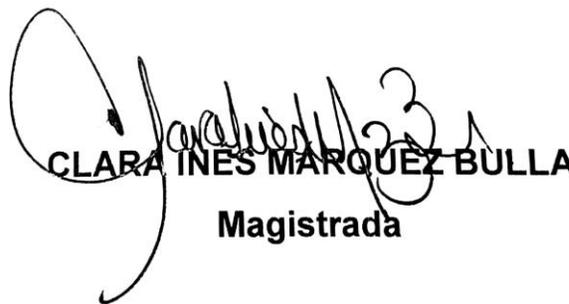
Para efectos de su liquidación, la Magistrada Sustanciadora fija como agencias en derecho la suma equivalente a DOS (2) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (S.M.L.M.V.)

Tercero. Por la secretaría de la Sala devuélvase el expediente a la oficina de origen. Oficiese y déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AÍDA VICTORIA LOZANO RICO
Magistrada



CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA
Magistrada



ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Radicación: 110013103018-2020-00204-01 (exp. 5273)
Demandante: Centro Médico Imbanaco de Cali S.A.
Demandado: Medimás EPS S.A.S.
Proceso: Ejecutivo
Recurso: Apelación de auto

Bogotá, D. C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Decídese el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de 17 de septiembre de 2020, proferido por el Juzgado 18 Civil del Circuito de Bogotá, en el trámite de la demanda para proceso ejecutivo de Centro Médico Imbanaco de Cali S.A. contra Medimás EPS S.A.S.

ANTECEDENTES

1. Por medio del auto apelado, el juzgado de primera instancia denegó el mandamiento de pago y ordenó la devolución de la demanda y sus anexos, por considerar que las facturas no contienen obligaciones expresas, claras y exigibles, en tanto que al tratarse de títulos ejecutivos complejos relacionados con la prestación del servicio de salud, el ejecutante debió aportar para cada factura los soportes exigidos en el anexo técnico No. 5 de la resolución 3047 de 2008 (cuaderno principal, p.734, pdf).

2. La demandante interpuso recursos de reposición y en subsidio de apelación, en los que argumentó que, previo a iniciar la ejecución se



agotó la etapa administrativa de verificación y auditoría de las facturas, por lo cual resulta improcedente exigir en sede judicial los documentos extrañados por el a-quo.

Añadió que conforme el artículo 57 de la Ley 1438 de 2011, si la EPS no comunicó alguna causal de glosa o devolución a la IPS en los treinta días hábiles siguientes a la presentación de la factura, se entiende que esta se aceptó. En esa medida, como la exigibilidad de las facturas aportadas se determina por la formulación de glosas y no se propuso ninguna en el término mencionado, se entiende que la ejecutada aceptó la obligación.

Recalcó que los documentos exigidos hacen parte de la historia clínica del paciente y por tanto tienen reserva legal según la resolución No. 1995 de 1999, lo cual impide su exhibición en un escenario legal distinto al de la radicación de la factura (cuaderno principal, pp.736-750, pdf).

3. Para mantener la providencia recurrida, el juzgado expuso que el proveído no desconoció la reserva de la historia clínica, pero como en este tipo de ejecución debe examinarse al tenor de la normativa del sector salud, se debe constatar si los soportes exigidos en el prenotado anexo fueron efectivamente radicados (cuaderno principal, pp. 753-757, pdf).

CONSIDERACIONES

1. El recurso de apelación debe recibir despacho favorable, dado que resultan injustificadas las razones esgrimidas por la juez de primer grado para denegar la orden de pago, por cuanto la documentación aportada para el cobro forzado, en línea de principio, reúne los requisitos previstos en el artículo 422 del CGP, así como los



contemplados en los artículos 621, 772 a 774 del C.Co. y demás normas concordantes, para iniciar la acción cambiaria. Aunado a que es inadmisibile sostener que deban anexarse los soportes exigidos por el *a quo*, dado que ese requisito a que alude la funcionaria de primera instancia no está consagrado como tal en el artículo 3º de la ley 1231 de 2008.

2. Rememórase que con la reforma de la ley 1231 de 2008, se buscó ampliar el ámbito comercial de las facturas cambiarias, para incluir las facturas comerciales, con la simplificación de los requisitos para ser consideradas títulos-valores, mediante la sustitución de las normas originales del estatuto mercantil, que eran más formalistas, mutación normativa dirigida a promover una mayor movilización de los negocios mercantiles, en especial, de facilitar la negociación segura y ágil de las facturas comerciales en los mercados, para que los emisores, normalmente empresarios productores o distribuidores de bienes y servicios, puedan obtener recursos con la negociación de ellas, cual ocurre con la compra y venta de cartera, que es instrumentada por medio de los negocios de factoraje o *factoring*.

Así, el artículo 3º de la ley 1231 de 2008, que modificó el 774 del estatuto citado, redujo los requisitos formales al establecer que la factura, además de los requisitos generales de todo título-valor, previstos en el 621 del mismo código, y los reglados en el precepto 617 del estatuto tributario, debe contener los siguientes: *a)* la fecha vencimiento, “*sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673¹*”, aunque de no mencionarse ha de entenderse que debe pagarse dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión; *b)* la fecha de recibo de la factura, con el nombre o identificación o firma de quien sea encargado de recibirla, según la ley; y *c)* constancia del emisor vendedor o prestador del servicio, en la factura original, del pago del

¹ El artículo 673 consagra las formas de vencimiento que puede contener la letra de cambio.



precio o remuneración, o las condiciones del pago si fuese el caso, obligación que también compete a terceros endosatarios de la factura.

3. En estos aspectos, debe atenderse que los requisitos necesarios para que la factura tenga la calidad de título-valor y exista como tal, no pueden considerarse aislados del contexto de otras exigencias previstas en las normas sobre la factura, también modificadas por la ley 1231 de 2008 que, en últimas, permiten cobrar el derecho incorporado en el documento al eventual comprador de los bienes o beneficiario de los servicios prestados.

Justamente, el artículo 772 del estatuto mercantil (mod. por el art. 1 de la citada ley), se refiere a la correspondencia de la factura con unos bienes o servicios realmente entregados o prestados; y el 773 (modificado por el artículo 2), regula la aceptación de la factura por parte del comprador de los bienes o del beneficiario de los servicios, como requisito *sine qua non* para obligarlo desde el derecho cambiario, de tal manera que de no mediar esa aceptación, la factura puede existir como tal, pero no vincula al que aparece allí como comprador de los bienes o beneficiario de los servicios. Se trataría de una factura que no ha sido aceptada. Pero tampoco debe olvidarse que en el tema de la aceptación, el citado precepto 773 contempla la posibilidad de que opere de modo presunto o tácito, cuando ocurre cierto comportamiento en el desenvolvimiento de las relaciones entre las partes

4. Desde esa perspectiva, advienen desacertados los argumentos en que la juez de primer grado basó la determinación censurada, habida cuenta que, a manera de ejemplo, las facturas incorporadas obrantes a folios 56 a 265 del cuaderno principal escaneado fueron radicadas en la entidad demandada, y contienen en la primera hoja de cada una de ellas la fecha de su presentación, el sello de recibido de la ejecutada, así como la identificación del usuario, y la descripción de los servicios asistenciales prestados.



Por otra parte, no brota en forma alguna que las facturas adosadas hayan sido objetadas o que se hubiesen formulado glosas o devoluciones por el acreedor, conforme a las reglas previstas en los artículos 13, ordinal d), de la ley 1122 de 2007, 57 de la ley 1438 de 2001 y demás normas concordantes, de tal manera que es desatinado requerir de entrada una verificación adicional de la prestación de los servicios.

De ese modo, sin perjuicio del derecho de defensa del demandado por los aspectos de fondo, a primer golpe de vista carece de razón el argumento del juzgado de primer grado, pues de acuerdo con el artículo 773 del Código de Comercio, modificado por el artículo 86 de la ley 1676 de 2013, la factura se entiende irrevocablemente aceptada, *“si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción”*, de donde adviene que el rechazo que no se haga en esa forma específica, en línea de principio, carece de efectos.

4. Cabe reiterar que, acorde con los propósitos legislativos para mejorar el desarrollo del tráfico mercantil, con la flexibilización de los requisitos de las facturas cambiarias dentro de las pautas del buen comportamiento que el orden jurídico presume, es razonable que algunos jueces abandonen interpretaciones de excesivo formalismo y sin sustento claro, con un apropiado estudio jurídico de las exigencias de aquellas, examinado que la mayoría de los instrumentos negociables aquí esgrimidos, formalmente reúnen los requisitos correspondientes, cual viene de explicarse.

Todo en favor del derecho de acceso a la justicia o de acción, como ordenan la Constitución y la ley, en particular los artículos 2, 11 y 430



del Código General del Proceso, con aplicación de los principios de prevalencia del derecho sustancial y de eficacia (*pro actione*), según el cual, si hay dudas sobre ciertos aspectos, el juez debe preferir aquella alternativa hermenéutica que ofrezca una mayor eficiencia en la actuación jurisdiccional, en favor de las partes, en consonancia con el debido proceso y la defensa.

5. En consecuencia, debe revocarse el auto apelado, para en su lugar ordenar al *a quo* que dé a la demanda el trámite legal y examine en forma apropiada las facturas objeto de recaudo. Sin costas por no darse los requisitos legales (art. 365 del C.G.P.).

DECISIÓN

Con base en lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, **revoca** la providencia de fecha y procedencia anotadas, y en su lugar, se ordena al juzgado que dé a la demanda en la forma que legalmente corresponda.

Notifíquese y devuélvase.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA

MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

(Firma según arts. 11 Dec. 491/2020, 6 Ac. PCSJA20-11532 y otros)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SALA CIVIL**

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS

Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno

RAD. 110013103 020 2015 01269 02

El recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de 16 de marzo de 2021, proferida por el Juzgado Veinte Civil del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo reglado por los artículos 322 y 323 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, se admite, en el efecto devolutivo.

El recurso deberá sustentarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, a través del correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Civil de este Tribunal¹, atendiendo lo estatuido por el artículo 109 del Código General del Proceso, so pena de declararse desierto.

Presentada tempestivamente la sustentación, deberá correrse traslado por cinco (5) días a la no apelante.

¹ secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS

Magistrado

Firmado Por:

Jesus Emilio Munera Villegas

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d9d073527157b3b363c6f5713600c0a928b3c3b4470a60d00743f2b6d5e55ba6

Documento generado en 15/10/2021 12:39:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

Sala Civil

Magistrado sustanciador:

MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ

Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso verbal No. 110013103023201700651 01

Se decide el recurso de apelación que la parte demandante interpuso contra la sentencia de 24 de julio de 2020, proferida por el Juzgado 23 Civil del Circuito de la ciudad en el proceso que promovió contra el Hospital Cardiovascular del Niño de Cundinamarca.

RESEÑA DEL LITIGIO Y DEL PROCESO

1. Los señores Yudy Nataly, Jimmy Anderson y Yised Viviana Garzón Ríos; Carmen Garzón de Garzón; Ricardo Antonio, Martha Inés, Ilma Yaneth, Olga Lucía, Nubia Yolanda, Omar Emilio, Luis Eduardo y María Hilda Garzón Garzón, al igual que Olga Iza Reyes, actuando en nombre propio y en representación de la menor Mariana Garzón Iza, formularon demanda contra el Hospital Cardiovascular del Niño de Cundinamarca para que se declare su responsabilidad extracontractual por el daño antijurídico consistente en la falla médica que provocó el fallecimiento del señor Gabriel Garzón Garzón, por lo que debe ser condenada a pagarles \$239 698 200, por concepto de lucro cesante, así como los perjuicios morales que tasaron en salarios mínimos.

2. Para sustentar sus pretensiones adujeron que el señor Gabriel Garzón ingresó al servicio de urgencias de la referida institución hospitalaria el 27 de junio de 2013, por un “atragantamiento con prótesis dental” (p. 27, cdno. 1). Días después le practicaron exámenes diagnósticos y el 1º de julio se consignó en su historia clínica lo siguiente: “paciente deglutió prótesis dental, no hay sirs ni signos clínicos o imagenológicos de perforación. Lo más probable es que tenga un desgarró en mucosa esofágica” (ib.).

El 3 de julio se le practicó una endoscopia de vías digestivas, pero no pudo extraerse el cuerpo extraño, ordenándose la valoración prioritaria por cirugía general. El día 6 de ese mes se realizó la intervención quirúrgica, “cuando ya se encontraba totalmente infectado el esófago” (ib.).

Finalmente, el 8 de julio de dicho año, el señor Garzón falleció. Según el informe pericial de necropsia, hubo un edema cerebral y pulmonar, órganos congestivos y “mala relación corticomedular” (p. 28, ib.).

3. Notificada del auto admisorio, la sociedad demandada se opuso y planteó, a manera de defensa, las excepciones que denominó: (i) “falta de jurisdicción”; (ii) “falta de legitimación por pasiva”; (iii) “carencia en la causa por el aspecto pasivo”; (iv) “enriquecimiento sin justa causa”; e (v) “inexistencia de la culpa” (pp. 246 a 252, cdno. 1).

4. El Juez 37 Administrativo del Circuito, a quien se había asignado el conocimiento, declaró la falta de jurisdicción en auto de 9 de agosto de 2017. Por tal razón el caso fue asumido por el Juzgado 23 Civil del Circuito, según providencia de 28 de septiembre de ese año (p. 4, cdno. 4).

5. El juzgador dispuso vincular a Medimex S.A., Analistas de Mercados S.A., Convida Eps y Procardio Servicios Médicos Integrales S.A.S., como integrantes de la unión temporal Hospital Cardiovascular del Niño de Cundinamarca (p. 9, cdno. 4).

La Empresa Industrial y Comercial del Departamento de Cundinamarca EPS Convida se opuso a las pretensiones y formuló las excepciones de (i)

“prudencia, diligencia y cuidado en la actuación de la entidad promotora de salud Convida”; (ii) “actuación conforme a derecho, encaminado a generar condiciones para que protejan la salud de los afiliados”; (iii) “inexistencia de la obligación de indemnizar”; (iv) “ausencia de responsabilidad”; (v) “inexistencia del nexo causal” y (vi) “falta de legitimación por pasiva”. (pp. 211 a 220, cdno. 4)

La sociedad Procardio Servicios Médicos Integrales S.A.S. también se opuso y esgrimió las defensas que denominó: (i) “inexistencia de nexo causal entre daño y la cupa”; (ii) “enriquecimiento sin justa causa”; y (iii) “buena fe y procedimiento de manera integral”. (pp. 226 a 260, cdno. 4).

Medimex S.A. y Analistas de Mercado S.A. guardaron silencio.

LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El juez declaró probada la excepción de “falta de demostración del nexo causal”, por lo que negó las pretensiones (p. 352, cdno. 4).

En su criterio, la historia clínica evidenciaba que “lo que hizo la institución médica fue hacer todo lo que la ciencia médica, en el estado que en ese momento se encontraba de avance, tenía que hacer” (audiencia, min. 10:43), en tanto practicó los exámenes respectivos para determinar la ubicación del elemento extraño en el cuerpo del paciente y hacer un diagnóstico efectivo, más allá de lo que refería el propio señor Garzón. Adicionalmente, le practicó la intervención quirúrgica el día en que se verificó la existencia del cuerpo extraño, sin que fuese exigible la intervención días antes puesto que, hasta esa fecha, los exámenes no reflejaban el objeto en el cuerpo del paciente.

Agregó que no se probó con certeza el momento en el cual el señor Garzón ingirió el cuerpo extraño, situación que era relevante para adelantar los correspondientes protocolos médicos. Tampoco se demostró que su muerte obedeció a tratamientos deficientes o una atención médica inoportuna,

resaltando que la responsabilidad médica requiere, sin lugar a dudas, la prueba de que el médico actuó con total negligencia o desatención.

Concluyó que, aún aceptando retardos en la atención del señor Garzón, no se acreditó que esa fuera la causa efectiva de su deceso.

EL RECURSO DE APELACIÓN

La parte demandante alegó que la atención brindada al señor Garzón no fue “oportuna, diligente, ni eficaz y se prestó de manera tardía” (p. 2, archivo 02, cdno. 4). En adición, existió un error en el diagnóstico, pues desde que ingresó al centro hospitalario “fue tratado como si presentara un desgarró en la mucosa esofágica, descartando la presencia del cuerpo extraño en sus vías aéreas” (ib.), no obstante manifestar con claridad el motivo por el cual acudió a urgencias.

Resaltó que la endoscopia y la intervención quirúrgica se practicaron 6 días después del ingreso del paciente, “cuando ya se encontraban comprometidas sus vías aéreas con grave infección” (ib.), situación que refleja la atención médica tardía y se estructura la falla en el servicio médico. Para los recurrentes, el servicio médico exigía poner a disposición del enfermo “toda la capacidad médica con el fin de evitar que su salud empeorara” (p. 4, ib.), actuando con la inmediatez que la urgencia del paciente requería, desde su ingreso el 27 de junio de 2013. Luego, fue esa tardanza la que desencadenó en el deceso del paciente.

Finalmente, reprocharon la condena en costas, toda vez que no se acreditó una actuación temeraria o de mala fe (Ley 446 de 1998, art. 55), ni resultaron causadas.

CONSIDERACIONES

1. Es asunto averiguado que la responsabilidad civil médica sólo puede deducirse a partir de la culpa probada, toda vez que, por regla general, los médicos únicamente asumen el compromiso de hacer, dentro del ámbito de

su experticia, todos los esfuerzos posibles para sanar, remediar o mitigar las dolencias del paciente, propósito para el cual deben aplicar todo su conocimiento con apego a la correspondiente *lex artis*, sin que, por regla, puedan garantizar un resultado.

Al respecto, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha señalado – en múltiples ocasiones - que “la obligación que el médico contrae por el acuerdo es de medio y no de resultado, de tal manera que si no logra alcanzar el objetivo propuesto con el tratamiento o la intervención realizada, solamente podrá ser declarado civilmente responsable y condenado a pagar perjuicios si se demuestra que incurrió en culpa por haber abandonado o descuidado el enfermo o por no haber utilizado diligentemente en su atención sus conocimientos científicos o por no haber aplicado el tratamiento adecuado a su dolencia, a pesar de que sabía que era el indicado”¹.

Y también se sabe que en este tipo de litigios es indispensable probar el nexo causal entre el daño ocasionado y la conducta culposa de la parte demandada, la cual debe ser negligente, imprudente o carente de pericia, para que pueda verse comprometida la responsabilidad del médico tratante. Por eso la Corte Suprema de Justicia ha puntualizado que “si bien, en principio, la responsabilidad médica parte de la culpa probada, lo cierto es que, frente a la *lex artis*, ‘el meollo del problema antes que en la demostración de la culpa está es en la relación de causalidad entre el comportamiento del médico y el daño sufrido por el paciente’”².

Por supuesto que, en la tarea de probar el nexo causal entre la conducta censurable y la lesión ocasionada al paciente, no es necesario que las pruebas aportadas brinden plena certeza, puesto que será suficiente acreditar una probabilidad. Al fin y al cabo, la naturaleza de la materia, su carácter científico y tecnológico, pero fundamentalmente la manera como se presenta la relación médico-paciente, en la que el primero tiene un conocimiento del que carece el segundo, quien, además, suele plegarse – por necesidad – a los mandamientos de aquel, imponen morigerar la carga

¹ G.J. 2423, p. 359. Sentencia de 26 de noviembre de 1986.

² Cas. Civ. Sentencia de 19 de diciembre de 2005; Exp.: 381997-00491-01

probatoria en cuestión, de forma tal que el afectado pueda cumplirla mediante la aportación de medios probatorios que, aun cuando no brinden convicción plena de la relación causal, si la sugieran con un alto grado de probabilidad.

2. En el caso que ocupa la atención de la Sala, la parte demandante alega que al señor Garzón no se le brindó un servicio médico diligente y oportuno, que hubo un error en el diagnóstico y que, por esos motivos, se produjo su deceso. Sin embargo, las pruebas recaudadas no autorizan esas conclusiones, ni evidencian el nexo causal entre la muerte de aquel y la conducta del centro hospitalario.

En efecto, la historia clínica muestra que al señor Garzón se le trató, desde su ingreso, por un “cuerpo extraño en la faringe”; cosa distinta es que se hubieren desplegado actuaciones y procedimientos dirigidos a comprobar su existencia, características y ubicación, como era de esperarse, y que también se hayan considerado otros diagnósticos, como un posible desgarró en la mucosa esofágica. Sin embargo, no está probado que el hospital descartó el primero de dichos pareceres; todo lo contrario, se demostró que practicó diferentes exámenes con esa específica finalidad, teniendo en cuenta, de una parte, el riesgo de una mayor o menor invasión en el cuerpo del paciente, y del otro, la evolución que fuera presentando, punto en el que se destaca que durante los días que transcurrieron hasta la fecha en que se verificó la cirugía de extracción, no hubo deterioro en la salud, pues recurrentemente se consignó que se hallaba “estable”, con “adecuado patrón respiratorio”, o en condiciones aceptables (pp. 48, 49 a 53, 55, 62, 65, 67 y 68, cdno. 2).

Por su importancia se destaca que, después de su ingreso el 27 de junio de 2013, a las 11:53 pm, al señor Garzón se le practicaron radiografías cervical, de tórax y abdominal, “sin evidencia de cuerpo extraño ni edema paravertebral” o “de objeto radioopaco” (pp. 48 y 49, cdno. 2), por lo que el día 29 siguiente se dispuso revalorar el resultado. Seguidamente, el día 30 de ese mes, se prescribió una endoscopia de vías digestivas altas y el 1º de julio fue valorado por un cirujano general (pp. 50, 51 y 53, ib.). Practicada aquella, el 3 de julio, “con reporte de cuerpo extraño (prótesis dental) impactada en esófago la cual no se pudo retirar durante el procedimiento, se

ordena control de paraclínicos y valoración prioritaria por cirugía general” (p. 55, ib.). Ese mismo día se ordenó y practicó una “cervicotomía + esofagotomía longitudinal + extracción de cuerpo extraño (prótesis dental)” - p. 58, ib. - “con hallazgos operatorios de gran absceso cervical con compromiso de esófago y tejidos profundos y superficiales, por lo cual se decidió dejar abierta la herida para lavados cada 24h”, sin presentar complicaciones (pp. 59, 62 y 63, ib.). Los días siguientes se hicieron los lavados respectivos, como había sido dispuesto, “sin signos de sangrado activo ni secreciones, el resto del examen físico sin cambios” (pp. 65 y 66, ib.).

En general, durante el tiempo de hospitalización el señor Garzón refirió “sentirse bien, afebril, diuresis y deposiciones positivas, niega vomito, niega diarrea (...), refiere que no tolera dieta (...)”, se halló “estable al examen físico, sin signos de sirs, con cifras tensionales estables, sin vómitos, sin nauseas, sin signos de irritación peritoneal (pp. 53 y 55, ib.), aunque se advirtieron problemas nutricionales que fueron atendidos. Sólo el 7 de julio “se evidencia en registro de enfermería persistencia de cifras tensionales elevadas, sin embargo el paciente niega antecedente de hipertensión arterial, por lo que se deja formulación médica. Por otra parte se llevó el día de ayer a revisión de cervicotomía, con ausencia de supuración por lo que se realizó cierre de planos hasta piel (...) Se decide continuar manejo médico, nada vía oral, continuar con nutrición parenteral, se inicia medicación antihipertensiva” (p. 67 y 68, ib.). Al día siguiente, el 8 de julio de 2013, se produjo la muerte del señor Garzón, “quien en presencia de auxiliar de enfermería en ronda de toma de signos presenta desviación de la mirada con mioclonía generalizada, relajación de esfínter urinario, por lo que se activa código azul y se ingresa a la habitación, se encuentra paciente en paro cardiorrespiratorio (...)”, dándole paso a maniobras de reanimación durante 45 minutos que resultaron infructuosas. Y como no se supo con exactitud la causa del fallecimiento, fue solicitada una necropsia clínica” (p. 69, ib.).

Tras practicar ese procedimiento, el Instituto Nacional de Medicina Legal encontró edema cerebral y pulmonar, órganos congestivos, mala relación cortico medular, “herida suturada en esófago” y “en triangulo lateral de cuello

izquierdo” y “fenómenos cadavéricos tempranos” (p. 44, cdno. 4). En el examen del sistema digestivo no se evidenció lesión en la faringe y se halló espesor de las paredes usual (p. 46, ib.). Igualmente, se determinó que “se trata de un hombre adulto maduro que ingresa por sensación de cuerpo extraño a nivel de vías digestivas altas el cual es extraído mediante cirugía y posterior a varias horas de la cirugía presenta convulsión, asistolia y fallece, dentro del procedimiento cambios a nivel pulmonar y cerebral con evidencia de leve obstrucción a nivel de las arterias, hallazgos inespecíficos que no explican por sí solo la muerte...” (p. 44, ib.).

Luego, ¿cuál fue la conducta negligente de los servidores del hospital demandado? La Sala no la advierte; no hay prueba de ella y no se puede presumir. ¿Cuál la falta de atención? No puede afirmarse porque sí la recibió y con diligencia, siendo claro que mientras no se estableciera el lugar de ubicación del cuerpo extraño, que en un comienzo no apareció en varias radiografías, no podía exigírsele al hospital que sometiera al señor Garzón a un procedimiento invasivo como la intervención quirúrgica. ¿Pudo obrarse de manera diferente? No hay prueba que le permita al tribunal sostener esa postura. ¿Hubo error de diagnóstico? Ninguna evidencia respalda este alegato; antes bien, desde el primer momento el hospital encaminó sus esfuerzos para verificar, dispensar tratamiento y sanar al paciente.

Pero lo que es más relevante es que así se afirmara, sólo en gracia de la discusión, que hubo alguna tardanza, alguna falta de diligencia o una desatención del hospital, en todo caso no se probó el nexo causal entre la conducta supuestamente censurable y la muerte del señor Garzón. Ninguna prueba da cuenta de que el deceso se produjo como consecuencia de un error de conducta por parte del hospital. Se sabe que convulsionó; se sabe que presentó un paro cardiorrespiratorio; se sabe que aparecieron edemas cerebral y pulmonar, pero no hay explicación de la muerte. No existe manera de asociar la hospitalización y el procedimiento de extracción de la prótesis dental con el fallecimiento.

No se olvide que el nexo causal “no puede reducirse al concepto de ‘causalidad natural’ sino, más bien, ubicarse en el de la ‘causalidad adecuada’

o 'imputación jurídica', entendiéndose por tal 'el razonamiento por medio del cual se atribuye un resultado dañoso a un agente a partir de un marco de sentido jurídico (CSJ, SC 13925 del 30 de septiembre de 2016, Rad. n° 2005-00174-01)"³.

Luego el juez acertó en su decisión, la que, por tanto, debe ser confirmada, pues no hay responsabilidad médica.

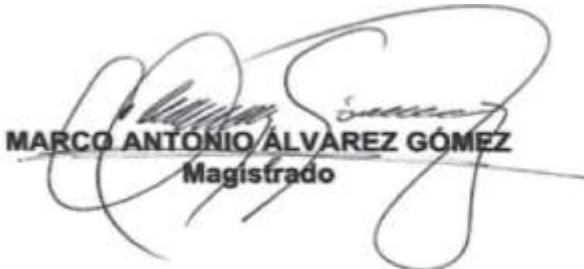
3. Resta decir, en lo tocante a las costas, que la condena es mandato del artículo 365, numeral 1º, del C.G.P., y su cuantía debe disputarse por la vía señalada en el numeral 5º del artículo 366 de la misma codificación.

DECISIÓN

Por el mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá D.C., en Sala Primera Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **CONFIRMA** la sentencia de 24 de julio de 2021, proferida por el Juzgado 23 Civil del Circuito de la ciudad, dentro de este proceso.

Costas del recurso a cargo de la parte demandante.

NOTIFIQUESE



MARCO ANTONIO ALVAREZ GÓMEZ
Magistrado

³ Cas Civ. Sentencia de 16 de junio de 2021. SC2348-2021.



CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ
MAGISTRADO



RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

24abdf2d5af62ce756200759c4291bbd33414e57b1876ba9eaa5f616d
4da1b79

Documento generado en 15/10/2021 09:42:54 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103025202000228 01

Clase: ACCIÓN POPULAR.

Accionante: LIBARDO MELO VEGA

Accionada: MERCADERIA S.A.S

Sería del caso proveer sobre la apelación que el actor interpuso contra la sentencia escrita de 27 de septiembre de 2021 proferida por el Juzgado 25 Civil del Circuito de Bogotá, mediante la cual declaró próspera la excepción de “no vulneración del derecho colectivo de los consumidores y usuarios” y, en consecuencia, negó las pretensiones de la demanda, se abstuvo de emitir condena en costas y declaró terminado el proceso, si no fuera porque el recurrente no satisfizo la carga prevista en el inciso 2° del numeral 3° del artículo 322 del Código General del Proceso, en el sentido de precisar los reparos concretos contra la decisión de primer grado, sobre los cuales versaría la sustentación ante este Tribunal, pues no expresó las razones de su inconformidad en relación con los argumentos que soportaron la decisión apelada.

Obsérvese que la primera instancia declaró frustráneas las pretensiones tras colegir que el actor popular no demostró, como le competía, los dos supuestos fundamentales de su pretensión, vale decir, que la sociedad demandada: (i) a la data de presentación de la demanda, se encontraba comercializando en sus establecimientos de comercio el producto pre-empacado “limpiador en polvo abrasivo”; y que esa mercancía (ii) se estuviera ofreciendo a los consumidores en un envase con deficiencia de llenado no funcional.

Pues bien, ninguno de esos argumentos fue combatido mediante la formulación de los reparos concretos; en verdad, el recurrente no puso de presente cuáles son los segmentos de la decisión recurrida que deben enmendarse y que constituyen los motivos de su desacuerdo, con lo que no satisfizo la obligación legal de contender la determinación recurrida; antes bien, se contentó con manifestar que el veredicto de primera instancia adolece de indebida valoración probatoria, amén de que omitió tener en cuenta jurisprudencia y precedentes verticales y horizontales aplicables al caso, alegación que resulta insuficiente.

En efecto, la “escasez de puntualidad y concreción que impliquen orfandad en el reparo, habilitan al *a quo* y al ***ad quem*** para declarar la

deserción de la apelación. Así, [por ejemplo], cuando el recurrente diga que la contienda no se zanjó de acuerdo con la normatividad aplicable en la materia o, por indebida valoración probatoria, incumplirá la carga en comento; igual sucede, si se apresta a señalar un aspecto normativo o doctrinario sin relacionarlo con los contornos de la providencia”, en tanto “lo breve y puntual, no equivale a lo lacónico”, de suerte que “cuando la promotora manifestó que la providencia del *a quo* carecía de una adecuada valoración probatoria, generó que se declarara la deserción de la alzada, como en efecto lo determinó el tribunal atacado, pues esa aseveración, en manera alguna, transmitió cuál fue el defecto en la labor de evaluación de los medios de acreditación”; “es más, ni siquiera es necesaria la cita jurisprudencial, aunque se pueda exponer, lo importante es la **conexidad con cuestiones indicadas u omitidas en la sentencia atacada**, pues, sin ella, lógicamente, se impide el desarrollo de sustentación”.

Y es que, en el caso concreto, se *itera*, el apelante no manifestó cuáles probanzas fueron valoradas erróneamente por el juez de primera instancia, ni cuál fue el defecto que, en punto al análisis de esos medios de convicción, cometió dicho funcionario; menos aún, se aprestó a señalar cómo el estudio de tales piezas influiría en la decisión que le puso fin al litigio; vale decir, cómo tendrían la virtualidad de demostrar, contrario a lo señalado por el juzgador, que el producto presuntamente infractor se comercializa actualmente en los establecimientos de comercio de la demandada y que lo es con una deficiencia de llenado no funcional.

En ese orden, en la jurisprudencia que viene de citarse se ha dicho que califica como reparo concreto aquel “capaz de señalar que una ley o prueba enlazada con el debate, dan lugar a modificar el alcance del fallo”; no así simple la afirmación según la cual la sentencia recurrida adolece de indebida valoración probatoria, pues dicha aseveración “equivale a decir que sus pretensiones se negaron por un error de hecho del fallador, pero no expone el punto de inconformidad concreto de la providencia, por cuanto en nada se alude a ella”, “pues al omitir señalar cómo tal yerro se conecta con el fallo, esa alusión deviene inícuca” (CSJ. STC996-2021, 10 feb., en el mismo sentido: CSJ. SC10223-2014, 1º ago.; CC. SU418/19; se subraya y resalta).

Así que, en estricto, los razonamientos en que se soportó la determinación de primer nivel permanecieron incólumes de refutación, porque, no sobra reiterarlo, quien dijo apelar tan solo lanzó una alegación panorámica desligada de los contornos de la providencia recurrida, con lo que dejó de cumplir lo normado en el inciso 2º, numeral 3º del artículo 322 del Código General del Proceso¹, por lo que no queda más remedio que declarar desierto su alzamiento.

¹ “(...) Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior (...)” (se destaca).

En mérito de lo expuesto, el suscrito magistrado sustanciador

RESUELVE

Declarar desierto el recurso de apelación que el actor interpuso contra la sentencia escrita de 27 de septiembre de 2021 proferida por el Juzgado 25 Civil del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo previsto en el inciso final del numeral 3º del artículo 322 del CGP² y la jurisprudencia de la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia que se citó en la parte motiva.

Devuélvase esta actuación al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Manuel Alfonso Zamudio Mora
Magistrado
Sala 005 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

33bce9bc8cd73778934a295db46d0cae5768e3e391ae0b4b75cddc875f78f8e4

Documento generado en 15/10/2021 02:08:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² “(...) Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. **La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral.** El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado (...)” (se resalta).

Verbal
Demandante: Pablo Emilio García Pulido.
Demandadas: María Claudia Matallana Ángel, Martha Helena Matallana Ángel y otros.
Exp. 028 -2019-00039-01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA CIVIL

MAGISTRADO PONENTE:

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Discutido y aprobado en sala extraordinaria de decisión del 15 de octubre de 2021. Acta 2.

Bogotá D. C., quince de octubre de dos mil veintiuno

De conformidad con lo establecido en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, procede el Tribunal a decidir el recurso de apelación formulado por ambas partes contra la sentencia emitida el pasado 12 de abril por el Juzgado Veintiocho Civil del Circuito de esta ciudad¹.

ANTECEDENTES

1. En escrito presentado ante los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad, el actor solicitó que se declare que adquirió por prescripción adquisitiva ordinaria de dominio del inmueble situado en la calle 10 19A 02 de esta ciudad, con matrícula 50C 212011, cuyos linderos describe, así como su área y dependencias. Como supuesto fáctico base de sus pretensiones, narró que ante el abandono de un lote vecino al suyo, esa circunstancia fue aprovechada por delincuentes y consumidores de drogas ilícitas, además de que la EDIS lo utilizaba como basurero, problema que trató de solucionar a partir de la posesión que ejerció desde el año 1985, por lo que procedió a cercarlo, limpiarlo y posteriormente construyó una bodega, la que después dividió en dos locales, los que ha arrendado a diferentes personas, cancelando el respectivo impuesto predial, sin reconocer dominio ajeno.

¹ El proceso fue radicado en esta corporación el 12 de agosto del año en curso.

2. Admitida la demanda contra las titulares del derecho de dominio y de las personas indeterminadas, se dispuso su notificación y traslado y se vinculó al tercero Jaime Vela Pizano, como acreedor quirografario. Los convocados propusieron como excepción de mérito que el inmueble no es susceptible de adquirirse por prescripción por haber permanecido embargado por más de veinte años y que en caso de obrar posesión esta sería clandestina. Así mismo, formularon demanda de reconvención con el propósito de obtener la reivindicación del fundo y la condena al pago de los frutos civiles causados en los últimos cinco años. En el término oportuno el demandante propuso como defensas a la contrademanda la falta de identidad del bien poseído con el pretendido y la prescripción de la acción reivindicatoria.

3. Mediante la providencia impugnada el juzgado de primer grado, después de analizar que el bien es prescriptible y que el demandante principal es poseedor por un tiempo superior a veinte años, sin embargo, como la usucapión alegada es la ordinaria la denegó al no haberse demostrado la existencia del justo título. A continuación, asumió el estudio de la reivindicación, hallando presentes sus elementos axiológicos, por lo que ordenó al demandante principal la restitución del predio y lo absolvió del pago de los frutos causados, al paso que dispuso que las reconvinientes debían cancelar las mejoras –construcción de bodega– y los impuestos prediales desde el año 1995 hasta el 2018. Finalmente, impuso condena en costas al demandante inicial.

4. Inconforme con la decisión adoptada, los extremos apelaron. La parte actora esgrimió –por escrito ante la autoridad de primera instancia– que se desconoció que, por error de digitación, el apoderado que presentó la demanda se refirió a la prescripción ordinaria, razón que le sirvió al juez de instancia para denegar las pretensiones por carecer de justo título, olvidando que el poder otorgado al abogado inicial lo facultaba para la extraordinaria, aunado a que el contradictorio se adelantó por esa vía y que se aceptó que el señor García reunía las condiciones legales por haber “sido poseedor de

buena fe por más de 20 años”. A partir de ello, dedujo que la orientación adoptada –al basarse en el principio de congruencia– vulnera el debido proceso del demandante, censura que, por igual, reprodujo con la exposición de una nulidad por carencia total de poder y la excepción de inconstitucionalidad basadas en que no se debió aplicar esa norma de stirpe legal –a su juicio y para el caso juzgado, contraria a las normas constitucionales, de jerarquía superior– a lo que adicionó que explotar el error del inicial apoderado viola sus derechos constitucionales, cuestionando que la actuación del profesional que representa a la contraparte, al exhibir el principio de consonancia, es de mala fe y carece de lealtad procesal.

El apoderado de las contrademandantes, en esencia, resistió la condena al reembolso de los impuestos, el alto valor de las mejoras y que se hubiera desestimado la condena al pago de los frutos. Sobre la apelación de la contraparte solicitó que se declare su desertud, en la medida que no presentó escrito alguno ante esta corporación.

CONSIDERACIONES

1. Como primera medida, es preciso destacar que pese a la individualidad que la ley adjetiva predica del procedimiento que se ha de surtir en la apelación, consistente en la inicial y escueta enunciación de los “concretos reparos” al que subsigue su sustentación, en las eventualidades en que esa ritualidad se agota ante el juez de primera instancia de manera conjunta y simultánea dentro de la oportunidad legal, si estos son precisos, claros y suficientes para señalarle al Superior los motivos de inconformidad y su desarrollo argumental, ello impone –de manera cogente– la resolución de la alzada. Esta orientación guarda consonancia con la regla general de escrituralidad que caracteriza al Decreto Legislativo 806 de 2020, filosofía avalada por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia al afirmar que en su vigencia “si desde el umbral de la interposición de la alzada el recurrente expone de manera completa los reparos por los que está en desacuerdo con

la providencia judicial, no hay motivo para que el superior exija la sustentación de la impugnación”².

Bajo el orden de ideas que se trae, es útil memorar que la sentencia de primera instancia fue emitida el 12 de abril de 2021 y ambas partes apelaron, haciendo llegar, dentro de los 3 días siguientes –15 de abril– escritos en los que desarrollaron, con amplitud y suficiencia, los reparos que cada uno de ellos enrostró frente a la determinación de primera instancia, de donde fluye que su aducción fue oportuna. Por demás, no obstante obrar ya en el expediente, ambos documentos se ordenaron poner en conocimiento de las partes, mediante auto del pasado 13 de agosto, notificado en estado del día 17 posterior –con la precisión de que en este se admitió la alzada concediendo a los recurrentes “el término de 5 días para que sustenten sus impugnaciones, si a bien lo tienen” y no, como indica la demandante y demandada en reconvención, una “constancia de que las partes tenían la opción de allegar o no” esa actuación– lo cual deja en evidencia la salvaguarda del derecho fundamental al debido proceso, en tanto se permitió la contradicción de la censura. En este orden de ideas, al margen de que dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del auto que admitió el recurso de apelación, el accionante no radicó memorial alguno y solo cuando intentó descorrer el traslado de la alzada de su contraparte manifestó que reafirma “los argumentos del recurso presentado ante la sentencia de primera instancia”, lo cierto es que para ese momento ya militaba en el expediente –y había sido controvertido– el documento en que se desarrollaron las razones de disenso.

2. De otra parte, dentro de los argumentos que diseña el demandante y demandado en reconvención en su recurso, se expresa que el conflicto debe abordarse desde la perspectiva de la violación de sus derechos fundamentales y de la aplicación de las normas superiores con preferencia de la regla legal que disciplina la congruencia, para lo que expuso la excepción de inconstitucionalidad y, en subsidio, la nulidad por carencia de

² STC 5498, 5499 de 2021. Con igual orientación: STC5630, 9212, 9216 y 10055 de 2021.

poder –situación fáctica que no se actualizó, pues este sí existía y si obró algún desliz este ocurrió en la misma gestión desarrollada–. Esta hipótesis se desecha de plano, como quiera que la falencia que literalmente exterioriza este recurrente es resultado del juicio intelectual del fallador sobre los elementos para resolver la contienda, en los que no hay compromiso Superior y, por ende, la respuesta está en la aplicación de las normas legales, con la precisión inicial de que no existió error en la decisión judicial cuando consideró que la prescripción ordinaria requiere la presencia de justo título. No obstante, no acertó en el pasivo análisis de los elementos que informan al contradictorio, razón por la cual la discordia debe dirimirse con el estudio y resolución de los demás reparos por él formulados, en particular el que recae en la real entidad de la acción interpuesta, materia que pasa a resolverse en los siguientes párrafos.

3. En cuanto al entorno y entidad de la pretensión adelantada –prescripción adquisitiva ordinaria o extraordinaria– es preciso recordar que dentro de los principios que informan la actividad judicial están el de efectividad de los derechos sustanciales y el real acceso a la administración de justicia, para cuya consecución, entre otros mecanismos y cuando el libelo introductor padece de alguna oscuridad o vaguedad, se establece el deber del juzgador de interpretarlo de manera sistémica, global, con un criterio dinámico, “auscultando en la causa para pedir su verdadero sentido y alcance, sin limitarse a un entendimiento literal, porque debe trascenderse su misma redacción, para descubrir su naturaleza y esencia, y así por contera superar la indebida calificación jurídica que eventualmente le haya dado la propia parte demandante”³, proscribiéndose, entonces, las intelecciones mecánicas del libelo inaugural, fundadas en el *nomen* que se le imprimió a la acción o en la cita descontextualizada de las normas de derecho, etc.. Esta orientación ha sido ratificada por la Corte Suprema de Justicia al señalar que la labor judicial interpretativa de la demanda implica un análisis serio, fundado y razonable de todos sus segmentos, siempre en conjunto, porque

³ Corte Suprema de Justicia. STC6597 de 2017.

la intención del actor está muchas veces contenida no sólo en la parte petitoria, sino también en los fundamentos de hecho y de derecho, en tanto “no existe en nuestra legislación procedimental un sistema rígido o sacramental que obligue al demandante a señalar en determinada parte de la demanda o con fórmulas especiales su intención, sino que basta que ella aparezca claramente en el libelo, ya de una manera directa o expresa, ya por una interpretación lógica basada en todo el conjunto de la demanda”⁴, lineamiento expresamente consagrado en el Código General del Proceso al pontificar, como uno de los deberes del juzgador, el de “interpretar la demanda de manera que permita definir el fondo del asunto”, con observancia del derecho de contradicción de la contraparte y el debido proceso⁵.

Así las cosas, de otear la demanda que sirvió como puntal a la presente disputa, se desprende que la actora, de manera contundente, expresó que pretendía adquirir la propiedad del predio por la vía de la prescripción, aunque con la desafortunada inclusión de mencionar la ordinaria que, en efecto, exige para su triunfo, entre otros presupuestos, la presencia de un justo título, como explicó el señor juez de instancia. Sin embargo, en ninguno de los supuestos fácticos base del *petitum* se narró que el ingreso del actor al predio hubiera estado precedido de algún negocio jurídico que pudiera sentar que, en rigor, su aspiración estaba regida por ese tipo de usucapión, ni se hizo referencia en qué consistía ni cuándo se estructuró el título. Por el contrario, en el acápite correspondiente relató que la posesión tenía como fuente la directa aprehensión del bien por el recto ejercicio del poder de hecho sobre la cosa no emanado ni transmitido de otra persona, situación que se conoce como “originaria”, ajena a la “derivativa” que reclama que la relación con la cosa se adquiriera como consecuencia de un acto jurídico –sin perjuicio de la simple autorización o beneplácito que el dueño del bien realiza sobre lo que es suyo–, la que puede surgir, en el primer evento, por acto entre vivos o

⁴ Sentencia SC84 del 27 de agosto de 2008.

⁵ Artículo 42.5.

mortis causa, eventualidad en la que podrían alegarse las consecuencias de una sucesión de estirpe jurídico.

En consonancia con lo anterior, como en la demanda, al relatar la pretensión, solo se insinuó la clase de usucapión que ejercía, pero en ningún acápite se relacionó el presupuesto del justo título ni se alegó como comprobante de su éxito el requisito temporal propio de esta clase de acción, la hermenéutica del libelo que mejor responde al deseo de ganar por prescripción el inmueble estriba en el entendimiento de que se está desplegando la extraordinaria, la cual se fundamenta en la simple posesión sin necesidad de título alguno, presumiéndose de derecho la buena fe, no obstante la ausencia de un rótulo adquisitivo de dominio y que el término para usucapir sea superior al de la ordinaria. Estas condiciones fácticas que, al aparecer definidas en la demanda, “son los que sirven de fundamento al derecho invocado y es sobre la comprobación de su existencia y de las circunstancias que los informan sobre que habrá de rodar la controversia”⁶ y, “si están probados los hechos”, anotó en otra ocasión, “incumbe al juez calificarlos en la sentencia y proveer de conformidad, no obstante los errores de las súplicas”⁷.

4. De igual manera, cumple relieves que el auto admisorio responde al trámite de la prescripción extraordinaria –documento 05AutoAdmite2Folios.pdf, carpeta 01CuadernoPrincipal–. Así mismo, en el emplazamiento realizado en acatamiento de la orden legal para citar al universo de personas con interés en la controversia, se personificó el proceso como de “pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio”, concordante con el proveído que abrió el trámite de la acción –07Publicacion1Folio.pdf, ib–, y también en la valla ubicada en el fundo –08RegistroFotografico6folios.pdf, ib–, gestión que, en conjunto, estructuró de forma adecuada el acto de comunicación, dando cuenta a los llamados a resistir la pretensión la verdadera naturaleza del tipo de acción cultivada, derivándose de ello que

⁶ Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 2 de diciembre de 1941.

⁷ Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 31 de octubre de 2001.

se garantizó el derecho al debido proceso del globo de los convocados – dentro de ellos los primitivos demandados– propio de esta tipología de actuación.

En el mismo sentido, la defensa de las demandadas partió del supuesto de que la *actio* ejercitada era la extraordinaria y su oposición se dirigió a cuestionar la posesión de cara al embargo obrante sobre el predio, pero sin elevar censura en torno a la inexistencia de un justo título, contingencia que blindó la conclusión de que con la verdadera intelección de la demanda no se atenta ni se trasgrede el derecho de contradicción, ni se muta –de forma injusta y sorpresiva– el contorno del litigio. Por el contrario, tal ejercicio responde al acerado pensamiento de la Corte Suprema de Justicia que predica que aun “cuando la demanda no ofrece claridad y precisión ... en la forma como quedaron impetradas las súplicas ... para no sacrificar el derecho sustancial, es deber del fallador descubrir la pretensión en tan fundamental pieza procesal y tratar de borrar las imprecisiones, lagunas o vaguedades que en principio quedan exteriorizadas. Con razón se ha dicho que ‘la torpe expresión de las ideas no puede ser motivo de repudiación del derecho cuando éste alcanza a percibirse en su intención y en la exposición de las ideas’, lo cual no es más que la protección de los principios que orientan la observancia del derecho sustancial por encima de las formas, dentro del marco al debido proceso...”⁸.

El comentario que precede, aplicado al caso en estudio, permite concluir que si bien la demandante –en un hecho y en la pretensión– hizo alusión a la usucapión “ordinaria”, en la demanda, la contestación ni en los autos que dirigieron el trámite se describió el supuesto de la presencia o ausencia del justo título que caracteriza a ese singular tipo, así que, a pesar de esa imprecisión conceptual, el Tribunal entiende que ella obedece a un infortunado *lapsus*, sin entidad para provocar el naufragio de lo solicitado, en

⁸ Sentencia del 14 de febrero de 2005. Expediente 22923.

tanto estén probados los requisitos que estructuran la prescripción adquisitiva extraordinaria.

5. Entrando en materia sustancial, para el triunfo de la usucapión es necesario que en el proceso milite la prueba de la posesión del demandante por el tiempo exigido en la ley, detentación que debe ser pacífica, pública, ininterrumpida, exclusiva y excluyente, con ánimo de señorío, esto es, sin el reconocimiento de dominio ajeno, ejercicio que se integra de dos elementos esenciales que son: los actos materiales o externos ejecutados sobre el bien singular –*corpus*–, y la intención de apropiarse de ella –*animus*–. De este último requisito, caracterizado por su carácter volitivo, tiene dicho la Corte Suprema de Justicia, constituye un “elemento interno, psicológico o intención del *dominus* que por escapar a la percepción directa de los sentidos es preciso presumir a partir de la comprobación plena e inequívoca de los comportamientos materiales y externos ejecutados continuamente y por todo el lapso que dure aquella”, por lo que “los citados elementos, por constituir manifestación visible del señorío, llevan a inferir la intención o voluntad de hacerse dueño, mientras no aparezcan circunstancias que demuestren lo contrario”⁹.

5.1. Sobre el tópico se advierte que las versiones rendidas por Jairo Enrique Garzón, Mariano Forero y Ricardo Barrera Verdugo dan cuenta que en el inmueble funcionan varios establecimientos de comercio de los que aceptan que ven como propietario a Pablo Emilio García. Por igual, de la documental se desgaja el pago del predial a partir del año 1995 hasta el 2018, cancelados por el demandante, de donde se deduce que este se ha comportado como señor y dueño, al no obrar prueba de que los actos realizados, tales como cercar el área, limpiarlo, repeler a los intrusos, edificar la bodega y arrendar los locales, se hayan efectuado por autorización o beneplácito de un tercero o del verdadero dueño, señorío que ha desarrollado en un lapso superior a los veinte años, conjunto de actos de

⁹ Corte Suprema de Justicia. SC16946 de 2015.

disposición que demuestran la posesión ejercida en el fundo, conclusiones adoptadas por el juzgador de instancia, no controvertidas por los reconvinientes.

Esta información se ratifica con la inspección judicial realizada por el señor juez de instancia la cual permite apreciar que las condiciones físicas del inmueble, en la actualidad, dan cuenta que, efectivamente, se le hicieron mejoras, de cara a su estado de conservación y arreglos internos, los que contrastan con la condición en que, como manifiestan los testigos –vecinos del sector– se encontraba el terreno, esto es, abandonado y sin construcción alguna.

Conjuntado el material probatorio recopilado no queda incertidumbre respecto de la posesión alegada por la recurrente, particularmente porque quienes rodean su círculo social, son los más indicados para corroborar que la relación material ha traspasado el término señalado por la ley para la configuración de la prescripción extraordinaria de dominio y de la que ha quedado demostrado el ejercicio de actos que ordinariamente se realizan bajo la convicción de creerse el verdadero dueño del inmueble.

5.2. Los demás requisitos de la usucapión también están presentes por cuanto el bien es susceptible de ser adquirido por esta vía, ya que del folio de matrícula inmobiliaria 50C-212011 y la diligencia de inspección judicial practicada por el juez de conocimiento, se colige que no es de aquellos denominados como de uso público, en la medida en que no se encuentra dentro de los enlistados en el artículo 674 del código civil.

Así las cosas, establecidos como están los requerimientos sentados por el legislador para el éxito de la acción de pertenencia de carácter extraordinario, se impone la revocatoria de la sentencia materia de impugnación, para en su lugar, declarar que la actora adquirió por esta vía el predio ubicado en la calle

10 19A 02 de esta ciudad, alinderado conforme quedó señalado en la diligencia de inspección judicial.

6. Ahora bien, los demandados originarios proponen la defensa apoyada en que el embargo y secuestro de un bien tornan la cosa en imprescriptible, invocación sobre la que conviene puntualizar que la expresión "fuera del comercio" no es predicable con alcance absoluto de los bienes embargados, puesto que su mercadeo está apenas restringido respecto del deudor propietario, al excluirse por mandato legal de su órbita dispositiva, lo que explica que con autorización del juez o del acreedor sea posible celebrar negocios jurídicos de enajenación respecto de los bienes cautelados, expresión que igualmente explica por qué, en el artículo 1521 del C.C., el legislador diferencia los que "no están en el comercio" de "las cosas embargadas".

Sobre el tópico, la doctrina y la jurisprudencia vernácula siguiendo el texto legal, son concordantes en afirmar que la práctica de la diligencia de embargo y secuestro ofrece como principal efecto marginal del comercio los bienes afectados con ella, lo que en manera alguna significa que por esa situación la cosa se vuelva imprescriptible, pues en realidad esta específica condición se predica de los que no son susceptibles de tráfico entre las personas, porque no son negociables dada su propia naturaleza o por disposición legal. Esa instrucción, entonces, se refiere a todos aquellos bienes y derechos que en la realidad y en forma absoluta, es imposible su aprehensión material por los particulares, en la medida en que no pueden ser pasibles de transacción alguna, encontrando dentro de ellos, a guisa de ejemplo, el derecho al nombre o a la nacionalidad, a circular por una vía pública, a observar unos ideales religiosos, o un credo político, etc.

Con la orientación expuesta en líneas precedentes la Corte Suprema destacó que "ni el embargo ni el depósito de una finca...implica la interrupción natural ni civil de la prescripción. El poseedor, sea el deudor o un tercero, no pierde

la posesión”¹⁰ agregando en otra oportunidad que “el embargo y depósito de una finca raíz no impide que se consuma la prescripción adquisitiva de ella. Por el embargo no se traslada ni se modifica el dominio ni la posesión de la cosa depositada; y si bien es cierto que la enajenación de los bienes embargados está prohibida por la ley, bajo pena de nulidad, el fenómeno de la prescripción es cosa muy distinta de la enajenación. Si la posesión no se pierde por el hecho del embargo, no hay disposición alguna en el C.C. que se oponga a la usucapión o prescripción adquisitiva la cual, por ser título originario de dominio difiere esencialmente de la enajenación”¹¹.

Corolario de lo expuesto y dado que no es posible aseverar que el legislador hubiera incluido a los bienes embargados y secuestrados dentro de los imprescriptibles y, como tampoco se dispuso que tales cautelas tuvieran la virtud de impedir, suspender o de interrumpir la prescripción, ningún obstáculo existe para que, a pesar de su presencia, se estructure el fenómeno jurídico bajo estudio.

En el mismo orden, la contingencia alegada no hace a la posesión como clandestina, condición que, por demás, se desvirtúa con las declaraciones acopiadas en las que, de manera unánime, conteste y con conocimiento de causa, destacan el carácter público y notorio de la relación de posesión que el actor tiene con el inmueble, prueba suficiente para desestimar tal defensiva, en la medida que en el plenario no existe información que demerite el dicho de los deponentes.

7. Finalmente, ante la profunda coincidencia existente en algunos de los supuestos de hecho sobre los que descansan el proceso reivindicatorio y el de pertenencia, con frecuencia ocurre que frente a la pretensión del último linaje citado, el demandado, titular de la acción de dominio perfile oposición al éxito de la misma por la vía de la reconvención, blandiendo los atributos

¹⁰ Sentencias citadas en la S-100 de 1999.

¹¹ Sentencia del 4 de julio de 1932. Gaceta Judicial XL, página 180.

propios del derecho de propiedad, posibilidad fundada en el pensamiento jurisprudencial que expresa que “la prescripción extintiva de las acciones o derechos ajenos tiene ocurrencia cuando aquellas o éstos no se han ejercido durante cierto lapso de tiempo”¹². Y si, conforme a lo dispuesto por el artículo 2532 del Código Civil, con las modificaciones introducida por el artículo 1o. de la Ley 50 de 1936 y la ley 791 de 2001, la prescripción adquisitiva extraordinaria opera por haberse poseído un bien por el término de diez años, “en forma simultánea corren tanto el término para que se produzca la usucapión de un lado y, de otro la extinción del derecho de dominio sobre el mismo bien y, como lógica consecuencia se extingue también, al propio tiempo, la acción reivindicatoria de que era titular el antiguo propietario de aquel”¹³.

Siendo así lo anterior, ante el reconocido señorío del poseedor demandante que repudia el derecho de dominio de los demandados y la inactividad de estos en el ejercicio de las acciones legales para hacer prevalecer sus prerrogativas dominicales, el trascurso del tiempo provoca la decadencia de la desarrollada en este proceso por la vía de la reconvencción, razón por la cual habrá de revocarse la decisión impugnada sin que sea necesario pronunciamiento sobre la controversia esbozada frente a las restituciones mutuas declaradas por la autoridad de instancia, porque, ante el éxito de la usucapión, no hay lugar a ellas.

Por mérito de lo expuesto, la Sala Civil de decisión del Tribunal Superior de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la solicitud orientada a declarar desierto el recurso de apelación de la parte demandante principal y demandada en reconvencción.

¹² Sentencia del 22 de julio de 2010.

¹³ Ib.

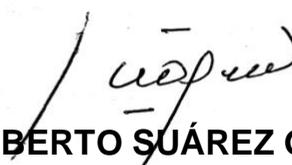
SEGUNDO: REVOCAR la sentencia impugnada.

TERCERO: DECLARAR que el señor Pablo Emilio García Pulido adquirió por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio del inmueble ubicado en la calle 10 19A 02 de esta ciudad, con matrícula 50C-212011.

CUARTO: ORDENAR la inscripción de esta sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá. La secretaría de primera instancia libre la comunicación correspondiente.

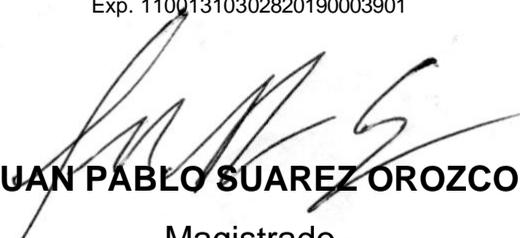
QUINTO: Costas en ambas instancias a cargo de los demandados-demandantes en reconvención. El Magistrado sustanciador fija como agencias en derecho el equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente.

Notifíquese,


LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado Ponente

Exp. 11001310302820190003901


JUAN PABLO SUAREZ OROZCO
Magistrado

Exp. 11001310302820190003901

(ausente con justificación)

GERMAN VALENZUELA VALBUENA

Magistrado

Exp. 11001310302820190003901

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**REF: Verbal de EPS FAMISANAR contra AXA
COLPATRIA SEGUROS**

Rad. No. 110013103 036 2018 00140 01

Puesto de presente en la Sala de decisión el asunto de la referencia, manifiesto que concurre en mí la causal de impedimento consagrada en el numeral 2 del artículo 141 del Código General del proceso que establece como tal haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior.

En el caso concreto, mediante providencia del 3 de marzo de 2021, en la cual participé como integrante, la Sala Mixta resolvió el conflicto de competencia suscitado la Sala Civil y la Sala de Decisión laboral de esta corporación, dentro del proceso verbal promovido por la EPS Famisanar y Axa Colpatria Seguroste.

En le precitada providencia se resolvió, asignar la competencia para conocer del asunto a la Sala de Decisión Civil de este Tribunal, presidida por la Magistrada Martha Patricia Guzmán Álvarez para que resolviera la apelación

interpuesta contra la sentencia proferida por el Juzgado 26 Civil del Circuito de Bogotá¹, sala de la cual ahora hago parte.

Si bien, no se trata de una decisión proferida por mi como juez de la primera instancia, lo cierto es que la expresión instancia anterior contenida en la norma debe entenderse como “asunto anterior” tal y como lo ha precisado el Consejo de Estado.

En efecto, esa Corporación ha dicho: *“que la expresión haber conocido el proceso en instancia anterior hace referencia a aquella persona que, siendo funcionario judicial, se ha pronunciado sobre el asunto en estudio, a través de providencias en donde se decida sobre el fondo del conflicto o sobre temas accidentales pero relevantes en el proceso”*.²

Lo anterior en aras de preservar el principio de imparcialidad que queda en entredicho cuando el juez ya se ha pronunciado sobre los asuntos de hecho y de derecho alegados por las partes.

Puestas así las cosas, manifiesto que concurre en mí la causal de impedimento consagrada en el numeral 2 del artículo 141 del Código General del Proceso y se dispone el envío de esta providencia a la Magistrada Martha Patricia Guzmán Álvarez para que resuelva lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


Liana Aida Lizarazo Vaca

Magistrada

¹ Folios 15 a 21. Cuaderno 2019-166. Conflicto de Competencia Sala Mixta. Pdf.

² Sección Tercera E. 42078 de 2012

Firmado Por:

**Liana Aida Lizarazo Vaca
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3b3b82ada34ff207450029bdcdb92e1307a30e122793f871bf83bb71379ae3d**

Documento generado en 23/09/2021 05:24:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



SALA CIVIL

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

Bogotá, D.C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

RAD. 11001 3103 036 2019 00223 01

Demandante: NAYIVE QUINTERO MORENO

Demandados: MIGUEL ALBERTO BETANCOURT OCHOA Y OTROS

1-. ASUNTO POR DECIDIR

El apoderado de la parte demandante formuló recurso de reposición y en subsidio solicitó expedir copias para surtir el recurso de queja, frente al auto adiado 1º de octubre anterior que resolvió no conceder el recurso extraordinario de casación

2-. RAZONAMIENTOS QUE FUNDAMENTAN LA CONCLUSIÓN

El artículo 352 del Código General del Proceso, prevé que el recurrente podrá interponer recurso de queja respecto de la decisión que deniegue el de casación; por su parte, el artículo 353 ídem, dispone “*el recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación*”; entonces, por ser procedente se procederá a resolver el recurso horizontal advirtiendo delantadamente que la decisión se mantendrá, por las siguientes razones:

1ª Aduce como primer sustento el censor que, “*con la negativa de conceder el recurso extraordinario de casación (...), **se está violando normas sustanciales como normas procedimentales con lo cual se hace necesario que para garantizar los derechos de la señora Nayibe Quintero el alto Tribunal haga el control de legalidad, para velar por los errores cometidos en el transcurso del proceso, tanto es así que se le solicito (sic) a H. Despacho, el trasmite (sic) de las pruebas que fueron decretadas y no practicadas en primera instancia***”.

Nótese de lo transcrito que, el recurrente plantean situaciones ajenas o extrañas a los requisitos dispuestos por el legislador para la concesión del recurso extraordinario, particularmente, para este asunto, la acreditación por parte del censor de una resolución desfavorable superior a un mil salarios mínimos legales mensuales, motivo por el que se negó la concesión de la casación; interés que, por demás, el funcionario judicial debe establecer con los elementos de juicio obrantes en el expediente o con el dictamen pericial que aporte el interesado, si este lo considera necesario, al momento de formular el mentado recurso; acá, los únicos elementos de juicio para determinar el interés de la demandante para recurrir, eran y son los obrantes en el plenario; y que fueron objeto del análisis efectuado en el auto atacado, donde se señaló:

*“... al recurrente no le asiste interés para acudir ante la Corte de Casación, puesto que el avalúo catastral del inmueble inmerso en el litigio, para el año 2018 era de \$**407.248.000,00** (fls. 31, anexos de la demanda), monto que incrementado en un 50%¹ arrojaría \$**610.872.000,00**, el cual actualizado a la fecha de la sentencia del Tribunal (15 de septiembre de 2021) no alcanza el requerido para recurrir en casación; pues el Índice de Precios al Consumidor del año 2019, estuvo en el 3.80%, y en 2020*

¹ Método dispuesto en el No 4 del artículo 444 del C.G.P para establecer el **precio real** de un inmueble en procesos de ejecución.

*alcanzó el 1.61%, guarismos que aplicados a la suma inicial daría como resultado **\$644.293.906,00***”.

2° De otra parte, afirma el censor que *“el apartamento objeto de la presente litis está costando alrededor de \$1.400.000.000,00, precio que supera ampliamente los requisitos óxidos (sic) para conceder el recurso extraordinario de casación exigido en estos trámites”*; sin embargo, tal aseveración resulta huérfana de rigor, pues como ya se anotó, en el expediente no existe prueba que acredite tal manifestación; además, tampoco, el recurrente aportó pericia, pudiendo hacerlo, para probar que el inmueble inmerso en el litigio tuviera ese valor.

3° Y finalmente, aduce falta de actividad probatoria en esta sede, pues en su criterio habiendo sido decretadas algunas pruebas por el *a quo*, las que no se efectuaron, eran necesario practicarlas para *“disipar las dudas que se tenían sobre el tema y que llevaran a la verdad verdadera”*; argumento que resulta fútil de cara a resolver sobre la viabilidad de concesión del recurso extraordinario, pues se itera, corresponde a aspectos ajenos al examen que impera hacer para concederlo, como insistentemente se ha analizado.

Bajo ese contexto, se negará el recurso de reposición porque el censor no demostró en la oportunidad legal su interés para recurrir en casación. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 353 del Código General del Proceso, se ordenará la remisión del cuaderno digitalizado de segunda instancia a la Sala de Casación de la H. Corte Suprema de Justicia.

En mérito de lo expuesto, el suscrito magistrado ponente de la Sala Quinta de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C.,

3. RESUELVE:

PRIMERO.- NO REPONER el auto calendado 1º de octubre de 2021, que no concedió el recurso de casación.

SEGUNDO.- Por Secretaría, **REMITIR** sin necesidad de pago de expensa alguna, copia electrónica del cuaderno de segunda instancia digitalizado, incluida esta providencia, a la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia para surtir el trámite de queja.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO

Magistrada

Firmado Por:

Martha Isabel Garcia Serrano

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 009 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ea55535de4f8e2d34b935f0a68540ee2463354192b78ed38e7eff0
c2ca3e34c6**

Documento generado en 15/10/2021 12:18:57 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., quise (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE : JEFREY ROMERO CHAPARRO Y OTROS
DEMANDADOS : ALLIANZ SEGUROS S.A. Y OTROS
CLASE DE PROCESO : DECLARATIVO -responsabilidad civil en
accidente de tránsito-
MOTIVO DE ALZADA : APELACIÓN SENTENCIA

Se ADMITEN, en el efecto suspensivo, los recursos de apelación formulados por la parte demandante, Allianz Seguros S.A. y Óscar de Jesús Lagos Suárez, contra la sentencia proferida el 23 de noviembre de 2020, por el Juzgado 37 Civil de Circuito

Una vez ejecutoriada esta providencia, la Secretaría procederá a contabilizar el término de cinco (5) días que tienen los apelantes para sustentar su recurso, pues en caso de no hacerlo, el mismo se les declarará desierto; y de la sustentación que presente cada uno se correrá traslado a la parte contraria en la forma y términos previstos por el artículo 14, en concordancia con el 9, del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Tanto las sustentaciones como las réplicas se remitirán al correo electrónico secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co. Cada parte, si es del caso, acreditará el envío del escrito a su contraparte para los efectos del artículo 3 y el párrafo del artículo 9 del Decreto mencionado, lo cual deberá ser tenido en cuenta por la Secretaría.

Notifíquese,


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrada Sustanciadora

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto. Proceso Ejecutivo de la Cooperativa Multiactiva de Hilados del Fonce Ltda. contra Roque Julio Ovalle Corredor.

Rad. 39 2009 00612 02

Se resuelve el recurso de apelación que interpuso el apoderado del señor Luis Carlos Ovalle Peña¹ contra el auto que profirió el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá el 23 de febrero de 2021, mediante el cual declaró infundado el incidente de levantamiento de embargo y secuestro.

I. ANTECEDENTES

1. La Cooperativa Multiactiva de Hilados del Fonce Ltda. inició acción ejecutiva en contra de Roque Julio Ovalle Corredor, con el propósito de reclamar los rubros derivados de la sentencia de 30 de noviembre de 2011, proferida por el Juzgado 18 Civil del Circuito de Descongestión².

Con ocasión a ese trámite y, una vez se libró la orden de apremio respectiva³, se embargó y decretó el secuestro sobre el fundo de propiedad del convocado, se indicó que sobre el mismo existe garantía hipotecaria en favor de la demandante. En todo caso, dentro de las comunicaciones

¹ Incidentante

² Proceso declarativo mediante el cual se pretendió el incumplimiento en la compra de mercancías por parte del señor Roque Julio Ovalle Corredor. Origen: Juzgado 39 Civil del Circuito de Bogotá.

³ "1. Por la suma de \$898.678.000.00 M/cte, por concepto de condena contenida en sentencia de 30 de noviembre de 2011.

2. Mas los intereses legales de la obligación....

3. Por la suma de \$11.639.517.00 M/cte, por concepto de condena contenida en sentencia de 30 de noviembre de 2011.

4. Más los intereses legales de la obligación...

5. Por la suma de \$45.000.000.00 M/cte, por concepto de condena contenida en costas contenida en sentencia de 30 de noviembre de 2011. (...)"

remitidas a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, se enfatizó que la acción ejecutiva era de carácter singular.

2. El señor Luis Carlos Ovalle Peña, una vez conoció de la materialización de la cautela, formuló incidente de levantamiento de embargo y secuestro del predio que sustentó en el numeral 7° del canon 597 del Código General del Proceso.

Fundamentó su pedimento en que el Juzgado Cincuenta Civil del Circuito de Bogotá declaró, mediante sentencia de 12 de julio de 2017, que le pertenece el bien cautelado en este asunto, y bajo esa égida adicionó que la titularidad del fundo ya no corresponde al demandado Roque Julio Ovalle Corredor, por ende, se impone la cancelación de la cautela.

3. Surtido el trámite de rigor, la jueza a quo desestimó la solicitud, para ello expuso que la garantía se realizó abierta y sin límite de cuantía por la hipotecante, hoy acreedora, sin que el traslado de dominio del fundo constituya un evento que impida su seguimiento, máxime cuando la inscripción de la cautela fue anterior a la que publicitó el proceso de pertenencia.

Así mismo, enfatizó la naturaleza del contrato de hipoteca y la salvaguarda que en su momento hizo el Juzgado Cincuenta (50) Civil del Circuito de Bogotá, frente a la vigencia de la inscripción del gravamen ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

4. Inconforme con la decisión, el apoderado del incidentante interpuso el recurso de apelación, el que sustentó bajo la premisa de que el procedimiento incoado correspondió a un proceso ejecutivo singular, sin que se hiciera uso de la garantía real al momento de presentar el escrito de ejecución, por tanto, se debe entender que la sociedad demandante renunció a ella.

II. CONSIDERACIONES

1. De manera preliminar, es preciso aclarar que teniendo en cuenta que el aquí incidentante no estuvo presente en la diligencia de

secuestro, ni en ella presentó oposición, el trámite que ahora nos ocupa no es la “*oposición al secuestro*” prevista en el artículo 596 del Código General del Proceso, sino la solicitud de “*levantamiento de embargo y secuestro*”, reglada en el artículo 597 *ibídem*, cuyo trámite es incidental.

De igual manera, resulta imperioso poner de presente que como el asunto, al margen de lo ocurrido en su transcurso, corresponde a un proceso ejecutivo singular, y no a uno hipotecario, mixto o el que persigue la efectividad de la garantía prendaria, cualquier pronunciamiento con relación a que serían otras las circunstancias tratándose de los últimos, resulta inane.

2. Esclarecido lo anterior, es evidente que en los litigios ejecutivos singulares o también llamados quirografarios, quien pretenda el levantamiento de las medidas cautelares, específicamente, tratándose de bienes sujetos a registro, tal pretensión la debe perseguir al momento de la celebración de la diligencia de secuestro, a través de la figura de la oposición.

Por otro lado, también resulta importante recordar que el numeral 7° del artículo 597 del Código General del Proceso prevé que “*se levantará el embargo y secuestro en los siguientes casos: (...) 7. Si se trata de embargo sujeto a registro, cuando del certificado del registrador aparezca que la parte contra quien se profirió la medida no es la titular de dominio del respectivo bien, sin perjuicio de lo establecido para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria*”, soporte de la petición del incidentante, señor Luis Carlos Ovalle Peña, en razón a la declaración de pertenencia que en su favor emitió el Juzgado Cincuenta (50) Civil del Circuito de Bogotá en la sentencia de 12 de julio de 2017.

Con relación a tal evento, la doctrina ha expuesto que:

“Se prevé en el numeral 7 del art.590 un evento correlativo con el numeral 1 del art.593 del CGP y es cuando el registrador inscribe un embargo no obstante que el bien no es de propiedad de la persona contra la cual se decretó la medida, caso en el cual, de oficio o a petición de parte, se decretará su levantamiento; en esta hipótesis, donde está de por medio un claro error del registrador, igualmente sería procedente elevar petición en tal sentido directamente ante dicho funcionario para que corrija su falla administrativa, caso en el que comunicará al juez lo pertinente,...”

Se ocupa el numeral que comento de excluir de esta posibilidad el evento del proceso ejecutivo en el que se busca exclusivamente la realización de la garantía real en el que, como antes se estudió el registrador puede inscribir el embargo así el demandado sea persona diferente de quien figure como titular del derecho real de dominio”⁴.

3. Sentadas las anteriores premisas y revisado el plenario en lo que tiene que ver con la cautela génesis del trámite incidental, se tiene que: **i)** a través de autos de 15 de agosto de 2013, el juzgado de conocimiento libró el respectivo mandamiento de pago y decretó el embargo y secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N°50C-903731; **ii)** que dicha anotación quedó registrada en el certificado de tradición y libertad del inmueble el 17 de septiembre de 2013 y la aclaración dirigida a que se trata de un proceso ejecutivo singular el 26 de diciembre de 2013; **iii)** que la inscripción de la demanda de pertenencia que promovió el señor Luís Carlos Ovalle Peña, hijo de Roque Julio Ovalle aquí demandado, y que cursó en el Juzgado Cincuenta Civil del Circuito de Bogotá se registró en el mismo folio el 27 de agosto de 2014 y, la sentencia que le adjudicó el inmueble por usucapión el 05 de febrero de 2018.

Lo acá resumido evidencia que para la fecha en que, inclusive, se inscribió la demanda de pertenencia ya se encontraba registrado el embargo y secuestro decretado en favor del aquí demandante respecto de un inmueble que aparecía a nombre de su demandado Roque Julio Ovalle, luego no puede pretender ahora el incidentante que tal situación fáctica se desconozca para declarar la prosperidad de la causal que invocó, toda vez que el contenido de la norma en que se apoyó hace referencia a cuando la titularidad del bien a embargar no es propiedad del demandado, aspecto que debe corresponder al momento de inscribir la cautela y no en cualquier otro.

Además, no menos importante resulta el hecho de que en la diligencia de secuestro, realizada por el Juzgado 29 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá el 8 de noviembre de 2018, si bien se presentó una oposición, ésta fue en nombre de señor Orlando Moreno Zapata como poseedor, oposición que, por cierto, se rechazó mediante auto de 11 de julio de 2019, por cuanto se omitió el deber legal del opositor de constituir la póliza.

⁴ LÓPEZ BLANCO Hernán Fabio. Código General del Proceso. Parte Especial. Pag.1017
Exp.039 2009 00612 02

4. Y es que si bien lo anterior resulta suficiente para considerar que los argumentos en que el incidentante fundamentó el recurso de apelación resultan insuficientes para derrotar la providencia apelada, ha de verse que la sentencia que declaró la prescripción adquisitiva de dominio en favor del aquí incidentante no canceló la comentada medida, que como se advirtió fue anterior a la inscripción de la demanda de pertenencia, sin que sea este proceso el idóneo para el saneamiento, así la cautela se haya inscrito con ocasión del mismo.

Coherente con lo expuesto,

II. RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias emitió el 23 de febrero de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. ABSTENERSE de condenar en costas.

TERCERO. DEVOLVER las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Maria Patricia Cruz Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**acdfc4d77b65f8ad66638613c511a0c7dd2978636a0764b1332104e28f
65d41f**

Documento generado en 15/10/2021 03:42:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá, D. C., quince de octubre de dos mil veintiuno

110013103 039 2016 00010 05

Ref. proceso verbal de Termotecnica Coindustrial S.A. frente a Occidental Andina LLC

Se admite el recurso de apelación que interpuso la parte demandante contra la sentencia que, el 28 de junio de 2021 profirió el Juzgado 40 Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

En su momento, **la secretaría controlará el surtimiento de los traslados de que trata el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.**

Las partes tendrán en cuenta que los memoriales con destino a este proceso serán remitidos al correo electrónico secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cumplido lo anterior, el expediente reingresará al despacho del suscrito Magistrado, para lo que haya lugar.

Notifíquese

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
Magistrado

Firmado Por:

Oscar Fernando Yaya Peña

Magistrado

Sala 011 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b0a34ed2d92282a1ec275f39f5c2bd064b358cdf522788878c69973eab
43f334**

Documento generado en 15/10/2021 09:07:24 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Radicado No: 041-2019-00011-03.

Bogotá DC, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

REF: PROCESO VERBAL INSTAURADO POR ARIEH GUBEREK GRIMBERG CONTRA SANTIAGO ARIAS NARANJO.

En los términos del artículo 76 del C.G.P., se acepta la renuencia al poder manifestada por el abogado Carlos Sánchez Cortés, quien actuaba como apoderado judicial del demandante, la que surte efectos cinco (5) días después de presentado el memorial a esta Corporación, junto a la comunicación enviada al poderdante

En la respectiva liquidación de costas causadas en la segunda instancia, fijese por concepto de agencias en derecho la suma de seis (6) Salarios Mínimos Legales Vigentes.

NOTIFÍQUESE,

MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ
Magistrada

Firmado Por:

**Martha Patricia Guzman Alvarez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 012 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4510ae60d0dba7478b5d76b9eeb4756bd6a6da733183e51be6
af4a5d131b104a**

Documento generado en 15/10/2021 03:15:06 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO SUSTANCIADOR : **JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**
RADICACIÓN : **11001 31 03 042 2019 00686 01**
PROCESO : **VERBAL**
DEMANDANTE : **JEISSON STIVEN FAJARDO**
DEMANDADO : **GIOMAR GAMBA TORRES**
ASUNTO : **DESERTUD APELACIÓN**

En atención al informe secretarial adiado el 11 de octubre del año en curso, mediante el cual se hace constar que el extremo impugnante no sustentó la alzada interpuesta contra la sentencia emitida el día 19 de agosto del año que avanza, en los términos de que trata el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se dispone:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación elevado por la parte demandada, frente a la sentencia dictada el día 19 de agosto del año en curso, por el Juzgado Cuarenta y Dos Civil del Circuito de Bogotá, al interior del proceso de la referencia.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, ofíciase a la oficina judicial de origen informándole sobre la decisión aquí adoptada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'JP Suárez Orozco', written in a cursive style.

JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
Magistrado

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Radicación: 110013103044-2020-00503-01 (exp. 5271)
Demandante: Inversiones Puerto Rico S.A.S.
Demandado: Plásticos J Pack Ltda.
Proceso: Verbal
Trámite: Apelación auto

Bogotá, D. C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Decídese el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de 23 de febrero de 2021, proferido por el Juzgado 44 Civil del Circuito de Bogotá, en el trámite de la demanda verbal formulada por Inversiones Puerto Rico S.A.S. contra Plásticos J Pack Ltda.

ANTECEDENTES

1. Por medio del auto apelado, el juzgado rechazó la demanda por considerar que la subsanación no suplió las falencias referidas en el auto inadmisorio, en particular los numerales segundo y cuarto del mismo, en los que se requirió al demandante que aporte un nuevo poder especial que señale la cuantía del proceso y demuestre que la dirección de correo electrónico que informó su apoderado en la demanda coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (carpeta, 01 cuaderno uno, 12 auto rechaza demanda, pdf).
2. Inconforme la parte demandante interpuso recurso de apelación en el que argumentó que el poder conferido cumple los presupuestos legales y ninguna norma procesal exige lo requerido, y la cuantía se



determina conforme los lineamientos del artículo 26 del CGP. Recalcó que en la demanda y el poder especificó el correo electrónico del apoderado, no puede presumirse su mala fe y el motivo esgrimido por el *a quo* no es una causal de rechazo (carpeta, 01 cuaderno uno, 17 recurso de apelación, pdf).

CONSIDERACIONES

1. El auto objeto de apelación será revocado porque, contrario a lo que adujo el juez *a quo*, la demanda fue subsanada oportuna y debidamente, al paso que algunos requisitos por los cuales se inadmitió, que luego llevaron al rechazo lucen excesivos e innecesarios, al no figurar dentro de los eventos dispuestos en el artículo 90 del estatuto procesal para esos efectos.

2. Véase que en numeral segundo del auto inadmisorio se le exigió al demandante que aportara “*nuevo poder especial, señalando la cuantía en este asunto, de suerte que no pueda confundirse con otro*”, no obstante, asiste razón al recurrente en cuanto al poder allegado, toda vez que conforme prevé el aparte final del inciso primero del artículo 74 del CGP “*(...) en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados*”, sin las detalladas exigencias expresadas en los proveídos cuestionados.

Así, de cara a esa puntual forma, en el poder adjunto con la demanda se hizo referencia a que se trataba de un proceso de restitución de inmueble arrendado, se refirió la dirección del predio, el folio de matrícula inmobiliaria, los cánones de arrendamiento adeudados y contra quién se dirige la demanda -arrendatarios y coarrendatarios (archivo: 01 cuaderno uno, 02 poder anexos, pdf, folios 4 a 7).



Luego, es evidente que el asunto referido en el memorial poder quedó determinado e identificado, de forma tal que no se confunda con ningún otro asunto.

3. Pero también quedó cumplido lo relacionado con la inscripción del correo electrónico del abogado demandante en la Unidad de Registro Nacional de Abogados, pues en la demanda y en el poder el apoderado actor señaló como dirección electrónica de notificación picochacon@gmail.com, y en el escrito de subsanación refirió que subsanó dicho requisito que “*allegando certificación de vigencia de mi tarjeta profesional en la cual aparecen registrados mis datos y el respectivo correo electrónico*”, manifestación que, en guarda del principio de buena fe, que se presume (art. 83 de la CP), debe atenderse, con mantenimiento intacto de las facultades instructivas que debe emplear el juzgador para clarificar cualquier punto, de donde se advierte equivocado que, con posterioridad, dispusiera el rechazo con ese fundamento.

Por lo anterior, es innecesario entrar en mayores disquisiciones para concluir que el rechazo se sustentó en una motivación inapropiada, pues el apelante sí acreditó lo pedido.

Es inapropiado plantear causales de inadmisión o rechazo de la demanda que no estén contempladas de manera expresa en las disposiciones legales, o con aplicación extensiva de esos motivos, pues en lugar de interpretaciones en ese sentido, debe optarse por aquella que hagan realidad el derecho de acceso a la administración de justicia (art. 229 de la Constitución), con miras a la solución pacífica de los conflictos por parte del aparato judicial.

4. Por manera que, como fueron colmados los requerimientos del auto inadmisorio, se revocará la decisión apelada. Sin costas por no estar integrado el contradictorio (artículo 365-8 del CGP).



DECISIÓN

Con base en lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil de Decisión, **revoca** la providencia de fecha y procedencia anotadas, y en su lugar, ordena que se a la demanda el trámite que legalmente corresponda.

Notifíquese y en oportunidad devuélvase.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'J. Isaza Davila', written over a light blue rectangular background.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA

MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

(FIRMA SEGÚN ARTS. 11 DEC. 491/2020, 6 AC. PCSJA20-11532 Y OTROS)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 000202001557 00

Se niega, por improcedente, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia (C.G.P., art. 321).

Téngase en cuenta que el recurso de apelación es taxativo, que sólo procede contra “las sentencias de primera instancia”, y que la revisión es un recurso extraordinario.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Marco Antonio Alvarez Gomez
Magistrado
Sala 006 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

610beefb3b952381737a3e27ad150f9eb8a457fb1b27523a43b7c237255ef040

Documento generado en 15/10/2021 09:51:02 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Radicación: 110012203000-2021-01591-00
Demandante: Roberto José Salcedo Cantillo
Demandado: Bancolombia S.A.
Proceso: Revisión

Bogotá, D. C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Recibido el expediente, se admite a trámite el recurso de revisión promovido por Roberto José Salcedo Cantillo contra la sentencia de 21 de julio de 2021, proferida por el Juzgado 22 Civil del Circuito en el proceso verbal de restitución de tenencia de Bancolombia S.A. contra Roberto José Salcedo Cantillo.

De la demanda córrase traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días en la forma que establece el art. 91 del CGP.

Deniégase la inscripción de la demanda solicitada por el demandante, en tanto que no se encuentran reunidos los requisitos contemplados en los artículos 360 y 590 del CGP, visto que este recurso de revisión no versa sobre el dominio u otro derecho real principal, o sobre una universalidad de bienes, ni persigue perjuicios por responsabilidad civil contractual o extracontractual, que podrían entenderse como supuestos invocados en la petición. Lo pretendido en el medio extraordinario, en concreto, es la invalidación del proceso de restitución de tenencia por una eventual causal de revisión.

Notifíquese.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'J. A. Isaza Davila', is written over a light blue rectangular background.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA

MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

(FIRMA SEGÚN ARTS. 11 DEC. 491/2020, 6 AC. PCSJA20-11532 Y OTROS)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL

Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso No. 110013103001201800506 01
Clase: DECLARATIVO - RESPONSABILIDAD CIVIL
Ejecutante: JOSE LUCIANO RUIZ PATIÑO y OTROS
Ejecutado: AUTO TAXI EJECUTIVO S.A.S. Y OTROS

Se declarará inadmisibles las apelaciones interpuestas por la sociedad demandada Auto Taxi Ejecutivo S.A.S. contra el proveído que el 2 de junio del año en curso profirió el Juzgado 1° Civil del Circuito de esta ciudad, en el proceso de la referencia, mediante el cual le negó la solicitud de citar como litisconsortes necesarios a los señores Luis Fabio Díaz Blanco y José Ignacio Mendieta Alarcón, en calidad de propietarios del vehículo VES-546, y Andrés Felipe Porras Madera, en calidad de conductor del referido automotor, pues ni el artículo 321 del CGP, ni norma especial, contemplan como apelable tal determinación; obsérvese que el actual estatuto procesal civil, tan solo estipuló como susceptible de alzamiento la providencia que “niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros”(art. 321, núm. 2° C.G.P.), sin que esas hipótesis hayan tenido lugar en el presente asunto, pues al margen de que la vinculación suplicada por el extremo pasivo no puede encuadrarse en estricto sentido dentro de la figura del litisconsorcio necesario consagrada en el artículo 61 del C.G.P., lo cierto, es que la negativa a esa petición no es susceptible de alzada, y tampoco ostentan los llamados por la pasiva la calidad de terceros en los términos que consagran los artículos 71 y 72 del C.G.P. para que resulte aplicable la citada normativa.

Por consiguiente, como no es dable impartir trámite a la apelación propuesta, se procederá de conformidad con lo previsto en el inciso 2° del artículo 326 *ídem*.

Con base en lo anterior, el suscrito Magistrado

RESUELVE

Primero. Declarar inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por la sociedad demandada Auto Taxi Ejecutivo S.A.S. contra el proveído que el

2 de junio del año en curso profirió el Juzgado 1° Civil del Circuito de esta ciudad, por las razones antes dichas.

Segundo. Ejecutoriado este auto vuelvan las diligencias al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

Firmado Por:

Manuel Alfonso Zamudio Mora

Magistrado

Sala 005 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ebbb45a22228b7492941d056530518560779a0b62e119a51c62e37881a827f
be**

Documento generado en 15/10/2021 02:08:34 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Magistrado Sustanciador: Iván Darío Zuluaga Cardona

Bogotá, D. C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Acción de protección al consumidor
Demandante	Conjunto Residencial Maseratti – Propiedad Horizontal
Demandado	Constructora e Inversora del Norte S.A.S., Iron Constructores S.A.S., Ingesaenz S.A.S., Constructora Valderrama Ltda
Radicado	1100131 99 001 2019 97153 02
Instancia	Segunda
Decisión	Confirma

Se decide el recurso de apelación formulado por los demandados Ingesaenz S.A.S. y Constructora Valderrama Ltda contra el auto número 87715 calendado 26 de julio de 2021, proferido por la Superintendencia de Industria y Comercio - Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales, “por el cual se resuelven unas excepciones previas y se dictan otras disposiciones”.

ANTECEDENTES

1. La copropiedad Conjunto Residencial MASERATTI P.H. instauró demanda para la efectividad de garantía legal para la reparación o reposición de áreas comunes en contra de las sociedades; Constructora e Inversora del Norte S.A.S., Iron Constructores S.A.S., Ingesaenz S.A.S. y Constructora Valderrama S.A.S. mediante proceso verbal ante la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio y que fue admitida por auto número 1471 de 14 de enero de 2020.

2. Dentro de la oportunidad procesal, el apoderado de las accionadas Ingesaenz S.A.S. y Constructora Valderrama S.A.S. solicitó el llamamiento en garantía de la sociedad Constructora e Inversora del Norte S.A.S., con fundamento

en un acuerdo de cesión de participación dentro del consorcio Valco CIN suscrito el 9 de junio de 2016, para que en caso de proferirse una eventual sentencia y condena, sea la encargada de responder en garantía de las demandadas.

3. En Auto Nro. 121754 de 04 de diciembre de 2020, el Juez *A Quo* rechazó la solicitud de llamamiento en garantía presentada por las sociedades demandadas INGESAENZ S.A.S. y CONSTRUCTORA VALDERRAMA LTDA.

4. Por auto número 63885 de fecha 27 de mayo de 2021, el Juez *A Quo* obedeció lo resuelto en alzada por este Tribunal en providencia de 08 de abril de 2021, en consecuencia, procedió a llamar en garantía a la sociedad Constructora e Inversora del Norte S.A.S.

5. La sociedad Constructora e Inversora del Norte S.A.S., contestó el llamamiento en garantía proponiendo la excepción previa denominada: «*Existencia cláusula compromisoria o compromiso*»¹ de conformidad con el artículo 100 numeral 2° del Código General del Proceso. Argumentó que en el «*Acuerdo Interno de Cesión de participación dentro del Consorcio Valco CIN*» celebrado el 09 de junio de 2016, con las llamantes, las partes decidieron someter sus controversias ante un Tribunal de Arbitramento, órgano que resulta competente para resolver sobre la relación contractual y las diferencias que se ventilan dentro del llamamiento en garantía, aportando la documental mencionada.

6. Por auto número 87715 de fecha 26 de julio de 2021, el Juez de primera instancia resolvió sobre la excepción previa de cláusula compromisoria declarándola probada en su segundo ordinal, y asimismo, declaró la terminación del proceso respecto del litigio de llamamiento en garantía entre las sociedades demandadas y su llamada.

7. Inconforme con la anterior decisión, la parte demandada - *Ingesaenz S.A.S. y Constructora Valderrama Ltda* - interpusieron recurso de reposición y en subsidio de apelación, con base en los siguientes reparos:

¹ Folios 82 y s.s. del archivo digital: 56MemorialContestacion.pdf

- Las reclamaciones del llamamiento en garantía no se encuentran cobijadas por la cláusula compromisoria en el acuerdo, es decir, cuando se establece una cláusula compromisoria, esta está sujeta a lo que acordaron las partes en su redacción, en este orden, aquellos aspectos no incluidos en la cláusula tienen que ser conocidos por la jurisdicción ordinaria o, para este caso, por la autoridad administrativa investida de las facultades jurisdiccionales. En este sentido se debe declarar no probada la excepción previa.

- Se desconoce la decisión, por la vía de la excepción previa, lo resuelto por el honorable Tribunal Superior en providencia del 8 de abril de 2021, en donde analizó la procedencia del llamamiento en garantía en relación con la Sociedad Constructora e Inversora del Norte S.A.S, incurriendo el Despacho en una nulidad insaneable conforme a la causal 2 del artículo 133 del C.G.P.

- Finalmente, repara que frente a las agencias en derecho fijadas por un valor de \$12.248.520 de pesos es injustificada y desproporcionada, ya que esta no se adecua a los criterios establecidos tanto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016 que referencia la delegatura como por el artículo 366 del C.G.P.

7. Mediante auto número 102693 del 26 de agosto de 2021, el *A-quo* - decidió no reponer el auto del 26 de julio de 2021 y en su defecto concedió el recurso de apelación en efecto devolutivo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 321 y 322 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

1. La competencia de este Tribunal, se circunscribe únicamente los reparos concretos planteados en el recurso de apelación frente a la decisión de primer grado (ver art. 320 del C.G.P).

2. Se confirmará la decisión de primera instancia, en razón a que la terminación del trámite en contra del llamado en garantía por existencia de una cláusula compromisoria pactada entre las sociedades Constructora e Inversora del Norte S.A.S., Iron Constructores S.A.S., Ingesaenz S.A.S. y Constructora Valderrama Ltda, no constituye una denegatoria al acceso a la administración de justicia. Por el contrario se mantiene el respeto al derecho fundamental al debido proceso, al conferirse plena eficacia al pacto arbitral, por virtud de la presentación oportuna de la excepción previa fundada en su existencia.

3. El primer reparo se sustenta en la tesis de que las reclamaciones del llamamiento en garantía no se encuentran cobijadas por la cláusula compromisoria en el acuerdo.

No es materia de discusión en esta instancia que el llamamiento en garantía realizado por los demandados se hizo con base en la existencia de un acuerdo interno de cesión de participación dentro del consorcio Valco CIN- Constructora Valderrama Ltda, Valco Constructores Ltda., Ingesaenz SAS y Constructoria e Inversora del Norte SAS CIN SAS.

Tampoco es controvertido que dicho acuerdo contiene una cláusula compromisoria redactada en los siguientes términos: *“si la diferencia o controversia relativa a este contrato, a su ejecución, cumplimiento o incumplimiento, que se presente entre las partes, no se pudiese resolver a través de la conciliación, se someterá a decisión arbitral. Actuará un (1) árbitro designado de común acuerdo por las partes, a falta de acuerdo sobre su nombramiento, se faculta al Director del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Cartagena para que haga el nombramiento. El árbitro decidirá en derecho sometiendo a las normas sobre arbitraje y al Reglamento del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Cartagena lugar que se determina para la instalación y funcionamiento del Tribunal de Arbitramento.”*

Revisado el expediente, se pudo observar que los firmantes del Acuerdo pactaron que se harían responsables de las reclamaciones por concepto de *«pos venta de la torre uno del Edificio Residencial Masesatti»*², quien es precisamente la parte parte demandante en este juicio, concluyendo que es un asunto objeto de controversia que se encuentra sujeto al pacto arbitral.

Es importante recordar que el arbitraje es un mecanismo alternativo de solución de conflictos mediante el cual las partes defieren a árbitros la solución de una controversia relativa a asuntos de libre disposición o aquellos que la ley autorice, rigiéndose por los principios y reglas de imparcialidad, idoneidad, celeridad, igualdad, oralidad, publicidad y contradicción.

Según el artículo 3 de la Ley 1563 de 2021, el pacto arbitral puede consistir en un compromiso o en una cláusula compromisoria, y se define como un negocio jurídico por virtud del cual las partes someten o se obligan a someter a arbitraje

² Folio 02 del Auto Número 102693, archivo digital: 76AutoResuolverrecurso.pdf

controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas, implicando la renuncia de las partes a hacer valer sus pretensiones ante los jueces.

La cláusula compromisoria, a la luz del artículo 5 de la ley en cita, es totalmente autónoma, y por ende, cualquier discusión sobre la inexistencia, ineficacia o invalidez del contrato que la contiene, no la afecta.

La simple lectura de la cláusula compromisoria pactada, da a entender que fue voluntad de las partes, someter a pacto arbitral, toda diferencia que surja en la ***ejecución, cumplimiento o incumplimiento del contrato***, que es precisamente el tema que se ventila en este juicio de protección al consumidor en contra de los demandados, así que no hay duda que las reclamaciones invocadas contra ellos, sí enmarcan en aquellas que deben ser sometidas a juicio por árbitros en virtud de la cláusula compromisoria pactada con el llamado en garantía.

4. El segundo reparo se hizo consistir en que la decisión de terminar el litigio originado en el llamamiento en garantía (únicamente entre demandados y llamado en garantía), desconoce la decisión de esta Corporación adoptada en providencia del 8 de abril de 2021, por medio de la cual se ordenó dar trámite al llamamiento en garantía.

Esta acusación está condenada al fracaso, porque confunde dos etapas procesales disímiles, pues una cosa es que se haya ordenado darle trámite al llamamiento en garantía aduciendo que el Juzgador de primer grado sí era competente para desatar bajo la misma cuerda procesal esa relación legal o contractual, y otra es que se haya declarado probada la excepción previa denominada “cláusula compromisoria” prevista en el numeral 2 del artículo 100 del C.G.P.

El llamamiento en garantía, como lo recordó la Corte Suprema de Justicia en fallo CSJ SC 16 dic. 2006, rad. 2000-00276-01, es:

“(...)un instrumento procesal por el cual se provoca la comparecencia forzosa de un tercero a un proceso en curso, intervención que tiene su germen en la citación que le formula una de las partes en dicha contienda, con fundamento en la relación de garantía de naturaleza personal entre ellos existente, que le confiere el derecho de exigirle que corra con las consecuencias perjudiciales que deba soportar en el evento de resultar vencida en el juicio,

de ahí que lo llame a afrontar la pretensión de regreso que introduce para que sea considerada in eventum, es decir, en el caso de perder el pleito. En otras palabras, lo trae al proceso para que se resuelva sobre la obligación legal o contractual que tiene de reembolsarle o indemnizarle las pérdidas económicas que experimente en el caso de un sentenciamiento adverso.

Con el llamamiento en garantía, tiene dicho la Corte, se suscita un ‘evento de acoplamiento o reunión de una causa litigiosa principal con otra de garantía que le es colateral, dando lugar a una modalidad acumulativa cuyos alcances precisa el art. 57 del C. de P.C.’ (...), que conjuga dos relaciones materiales distintas. Por un lado, la que une al demandante con el demandado, y por el otro, la que liga al demandado con el llamado: ‘la del demandante contra el demandado, en procura de que este sea condenado de acuerdo con las pretensiones de la demanda contra él dirigida; y la del demandado contra el llamado en garantía a fin de que éste lo indemnice o le reembolse el monto de la condena que sufriere’ (...).”

En la primera oportunidad se dijo que debía el A quo darle trámite a la solicitud de llamamiento en garantía y decidir sobre esa relación en el mismo juicio. Si escuchado el llamado, este no hubiese probado el pacto arbitral referido, el proceso debía continuar su senda hasta la sentencia de primera instancia, en donde se decidieran las relaciones sustanciales entre demandante y demandados y luego entre éstos y el llamado en garantía.

No obstante, como el llamado en garantía probó que con su llamante había convenido un pacto arbitral a través de una cláusula compromisoria, y alegó tal circunstancia oportunamente como excepción previa, la decisión de primera instancia se ajusta a las normas que regulan este tipo de circunstancias en el C.G.P.

Para tal fin se recuerda, que de acuerdo al artículo 101 ibídem, si prospera la excepción de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos, así que la consecuencia procesal decretada en primera instancia se fundamenta en una norma procesal válida y perfectamente aplicable al caso controvertido.

En sentencia CSJ SC5885-2016, precisó la Corte: «*La relación material del llamamiento involucra únicamente al llamante y a la llamada. No se expande a ningún otro sujeto procesal ni siquiera a la parte actora, al punto que solo será objeto de estudio en el evento de prosperidad de las súplicas, de modo que si éstas se desestimaren el análisis resulta inocuo o innecesario, por regla general*».

De esta forma, resulta ajustada a derecho la decisión del A quo de terminar

el trámite originado por el llamamiento en garantía y continuar el trámite inicial, no por aducir su incompetencia funcional (tema ya decidido y abordado en auto anterior) sino por prosperar la excepción previa de cláusula compromisoria.

5. En relación con el reparo formulado sobre la desproporción de las agencias en derecho fijadas en primera instancia, basta con decir que se trata de una acusación prematura que no puede ser analizada en esta oportunidad.

En efecto, el numeral 5 del artículo 366 del C.G.P. prevé: *5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.* (negrilla fuera del texto).

En consecuencia, no puede hacerse ninguna valoración sobre el tope fijado por agencias en derecho por el trámite de la excepción previa que resultó próspera, porque dicha temática sólo puede cuestionarse válidamente cuando el funcionario de primer grado apruebe la liquidación de costas, una vez proferida la providencia de estarse a lo resuelto por el superior.

Importante resulta advertir que el cargo no se dirigió a la condena en costas propiamente dicha, sino al monto o valor de las agencias en derecho, así que como no se sustentó el cargo en debida forma, inane resulta analizar si había lugar o no a la misma.

Los anteriores razonamientos son suficientes para confirmar el auto recurrido. Se condenará en costas por resultar desfavorable la alzada. (ver núm. 1º del artículo 365 del C.G.P.).

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

Primero. CONFIRMAR el auto número 87715 calendado 26 de julio de 2021, proferido por la Superintendencia de Industria y Comercio - Delegatura para

Asuntos Jurisdiccionales, “por el cual se resuelven unas excepciones previas y se dictan otras disposiciones”.

Segundo. CONDENAR a la parte apelante al pago de las costas causadas en esta instancia. Como agencias en derecho el Magistrado sustanciador fija el equivalente a un (1) smmlv. Las mismas serán liquidadas por el funcionario de primera instancia.

Tercero. Devuélvase el expediente al Despacho de origen, previo el registro de las anotaciones pertinentes.

Cuarto. Ejecutoriada este proveído devuélvase la actuación al despacho de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

Firmado electrónicamente

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

Firmado Por:

Ivan Dario Zuluaga Cardona

Magistrado

Sala 010 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

d38dad25d03b195401c2a4e3c351868422fd10b96d812ee26b69d87f65985f29

Documento generado en 15/10/2021 12:49:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Bogotá, D.C., quince de octubre de dos mil veintiuno

Proceso: Verbal.
Demandante: Wille Inversiones S.A.S.
Demandada: Fabio Alberto Méndez Pinilla y Otros.
Radicación: 110013199002201700390 11.
Procedencia: Superintendencia de Sociedades.

En providencia del 13 de octubre del año en curso, se ordenó dar apertura a una nueva radicación para darle trámite “sobre la apelación formulada contra la sentencia de fondo”; sin embargo, se abonó como apelación de auto. Por tanto, **SE REQUIERE** a la Secretaría de esta Corporación para que dé estricto cumplimiento a la orden que le fue impartida.

Cumplase,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bad7e74b64a01c9ea4d4172cdcdef7a6c80e39fd6ac2c3cc6b75678be2a1ff3**

Documento generado en 15/10/2021 10:15:39 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

Sala Civil

Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso verbal No. 110013103023201700651 01

En la liquidación de costas, se incluirá la suma de \$1'500.000 por lo actuado en la segunda instancia.

CÚMPLASE

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

45694424d6b17a1bd0b6773610e7cb4cfc5ddf8cbbcba59a306c6aea3983dc52

Documento generado en 15/10/2021 09:46:33 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>